**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas****)*

En el caso *Herrera Espinoza y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “este Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[[1]](#footnote-1)\*:

Roberto F. Caldas, Presidente;

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente;

Eduardo Vio Grossi, Juez;

Humberto Antonio Sierra Porto, Juez;

Elizabeth Odio Benito, Jueza, y

Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta;

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante también “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

**TABLA DE CONTENIDO**

[I INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA…… 4](#_Toc454207573)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc454207574)

[III](#_Toc454207575) [COMPETENCIA 7](#_Toc454207576)

[IV](#_Toc454207577) [EXCEPCIONES PRELIMINARES 7](#_Toc454207578)

[A. Incompetencia en razón del tiempo para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 7](#_Toc454207579)

[*A. 1. Argumentos de las partes y la Comisión* 7](#_Toc454207580)

[*A. 2. Consideraciones de la Corte* 8](#_Toc454207581)

[B. Agotamiento de los recursos internos 8](#_Toc454207582)

[*B. 1. Argumentos de las partes y la Comisión* 8](#_Toc454207583)

[*B. 2. Consideraciones de la Corte* 10](#_Toc454207584)

[V](#_Toc454207585) [CONSIDERACIONES PREVIAS 13](#_Toc454207586)

[A. Sobre la solicitud para que se efectúe un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana 13](#_Toc454207587)

[*A.1. Argumentos del Estado* 13](#_Toc454207588)

[*A.2. Consideraciones de la Corte* 14](#_Toc454207589)

[B. Sobre el marco fáctico del caso 14](#_Toc454207590)

[*B.1.* *Argumentos del Estado* 14](#_Toc454207591)

[*B.2. Consideraciones de la Corte* 14](#_Toc454207592)

[VI PRUEBA 15](#_Toc454207593)

[A. Prueba documental, testimonial y pericial 15](#_Toc454207594)

[B. Admisión de la prueba 15](#_Toc454207595)

[C. Valoración de la prueba 16](#_Toc454207596)

[VII](#_Toc454207597) [HECHOS 16](#_Toc454207598)

[A. Presuntas víctimas del presente caso, señores: Herrera Espinoza, Jaramillo González, Revelles y Cano 17](#_Toc454207599)

[B. Hechos del caso 17](#_Toc454207600)

[*B.1. Respecto del operativo policial en materia de antinarcóticos denominado “Operación Linda”* 17](#_Toc454207601)

[*B. 2. Sobre la detención de las presuntas víctimas y diversas diligencias procesales* 18](#_Toc454207602)

[*B. 3. El proceso penal en contra de las presuntas víctimas* 20](#_Toc454207603)

[VIII](#_Toc454207604) [FONDO 25](#_Toc454207605)

[VIII. 1](#_Toc454207606) [ALEGADOS ACTOS DE TORTURA Y SU FALTA DE INVESTIGACIÓN 26](#_Toc454207607)

[A. Argumentos de la Comisión y de las partes 27](#_Toc454207608)

[B. Consideraciones de la Corte 28](#_Toc454207609)

[*B.1. Prueba médica y declaraciones de las presuntas víctimas en el ámbito policial* 29](#_Toc454207610)

[*B.2. Prueba médica y declaraciones de las presuntas víctimas en el ámbito judicial* 29](#_Toc454207611)

[*B.3. Falta de investigación* 31](#_Toc454207612)

[*B.4. Evaluación de las circunstancias anteriores* 32](#_Toc454207613)

[*B.4.1.* *Sobre las declaraciones y la prueba médica* 32](#_Toc454207614)

[*B.4.2.* *Sobre la falta de investigación* 33](#_Toc454207615)

[*B.5. Conclusión* 35](#_Toc454207616)

[VIII.2](#_Toc454207617) [PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS SEÑORES](#_Toc454207618) [HERRERA ESPINOZA, CANO, JARAMILLO GONZÁLEZ Y REVELLES 36](#_Toc454207619)

[A. Argumentos de la Comisión y de las partes 36](#_Toc454207620)

[B. Consideraciones de la Corte 40](#_Toc454207621)

[*B.1. Alegada ilegalidad de las detenciones (artículo 7.2 de la Convención Americana)* 41](#_Toc454207622)

[*B.2. Alegada arbitrariedad de la prisión preventiva (artículo 7.3 de la Convención Americana)* 42](#_Toc454207623)

[*B.3. Alegada falta de notificación de las razones de la detención respecto del señor Revelles (artículo 7.4 de la Convención Americana)* 45](#_Toc454207624)

[*B.4. Alegada falta de Control judicial de las detenciones (artículo 7.5 de la Convención Americana)* 45](#_Toc454207625)

[*B.5. Alegada inefectividad del hábeas corpus respecto del señor Revelles (artículo 7.6 de la Convención Americana)* 47](#_Toc454207626)

[*B.6. Conclusión* 48](#_Toc454207627)

[VIII.3](#_Toc454207628) [PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR REVELLES 48](#_Toc454207629)

[A. Derecho de Defensa 50](#_Toc454207630)

[*A.1. Argumentos de la Comisión y de las partes* 50](#_Toc454207631)

[*A.2. Consideraciones de la Corte* 51](#_Toc454207632)

[B. Utilización de prueba obtenida bajo coacción y Principio de Inocencia 52](#_Toc454207633)

[*B.1. Argumentos de la Comisión y de las partes* 52](#_Toc454207634)

[*B.2. Consideraciones de la Corte* 53](#_Toc454207635)

[C. Plazo seguido por el proceso penal en contra del señor Revelles 55](#_Toc454207636)

[*C.1. Argumentos de la Comisión y de las partes* 55](#_Toc454207637)

[*C.2. Consideraciones de la Corte* 56](#_Toc454207638)

[D. Alegada violación al artículo 25.1 de la Convención 57](#_Toc454207639)

[*D.1. Argumentos de la Comisión y el representante* 57](#_Toc454207640)

[*D.2. Consideraciones de la Corte* 57](#_Toc454207641)

[E. Conclusión 57](#_Toc454207642)

[IX](#_Toc454207643) [REPARACIONES 58](#_Toc454207644)

[A. Parte Lesionada 58](#_Toc454207645)

[B. Obligación de investigar 59](#_Toc454207646)

[C. Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición 60](#_Toc454207647)

[*C.1. Medidas de restitución* 60](#_Toc454207648)

[*C.2. Medidas de satisfacción* 61](#_Toc454207649)

[D. Otras Medidas 61](#_Toc454207650)

[E. Indemnizaciones compensatorias por daños material e inmaterial 62](#_Toc454207651)

[F. Costas y Gastos 64](#_Toc454207652)

[G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 66](#_Toc454207653)

[X](#_Toc454207654) [PUNTOS RESOLUTIVOS 67](#_Toc454207655)

# IINTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.–* El 21 de noviembre de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la Corte el caso No. 11.438 *Herrera Espinoza y otros Vs. República del Ecuador* (en adelante “el Estado” o “Ecuador”). La Comisión expresó que el caso se relaciona

con la privación arbitraria de la libertad y torturas sufridas en perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González[, ambos de nacionalidad colombiana;] Eusebio Domingo Revelles, [de nacionalidad española,] y Emmanuel Cano[, de nacionalidad francesa o española[[2]](#footnote-2),] durante una investigación por el delito de tráfico internacional de drogas; así como las violaciones al debido proceso y protección judicial en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles[,] en el marco del proceso penal al que fue sometido y condenado con base en dicha investigación.

Agregó que las privaciones de libertad que se llevaron a cabo en un operativo policial, se basaron “en un marco jurídico violatorio de la Convención” y que “el recurso de h[á]beas corpus interpuesto por Eusebio Domingo Revelles no constituyó un recurso judicial efectivo, entre otras razones, por haber sido conocido por una autoridad administrativa y no judicial”. Asimismo, indicó que los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza y Emmanuel Cano se dieron a la fuga mientras eran trasladados a otros centros de detención, mientras que los señores Jaramillo González y Revelles sí fueron procesados y condenados.

1. *Trámite ante la Comisión*.- El trámite ante la Comisión, que duró cerca de 20 años entre la presentación de la petición inicial y el sometimiento del caso a la Corte, fue el siguiente:

*a) Petición.-* El 31 de octubre de 1994 la Comisión recibió la petición inicial de la hermana Elsie Monge, en calidad de Directora de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante también “CEDHU”).

b) *Diferimiento de la admisibilidad de la petición.-* El 21 de abril de 2003 la Comisión informó su decisión de aplicar el artículo 37.3 del Reglamento entonces vigente, y diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

c) *Continuación del procedimiento.-* El 2 de agosto de 2012, transcurridos más de 7 años desde la última actuación, la Comisión solicitó a los entonces peticionarios indicar “si subsist[ían] los motivos que dieron lugar a la petición”. El 4 de septiembre de 2012 CEDHU reiteró sus alegatos y solicitó la continuación del procedimiento, aduciendo que para ese momento el Estado aún no había realizado investigación alguna sobre los hechos.

d) *Informe de Admisibilidad y Fondo.-* El 17 de julio de 2014 se adoptó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 40/14 (en adelante “Informe de Admisibilidad y Fondo”, “Informe No. 40/14” o “Informe”), de conformidad con el artículo 50 de la Convención. En el Informe la Comisión llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado:

* *Conclusiones*. – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por la violación de los
* artículos 5 y 7 de la Convención […], en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[,] en perjuicio de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano.
* artículos 8 y 25 de la Convención[, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento,] en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.
* *Recomendaciones.-* La Comisión recomendó al Estado:

1. Reparar integralmente a las [presuntas] víctimas del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial.

2. Llevar a cabo una investigación seria, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos en el […I]nforme, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones [y] omisiones de los funcionarios estatales (agentes policiales, fiscales, defensa pública y jueces de las diversas instancias) que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de las [presuntas] víctimas del caso.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. Específicamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión. Asimismo, fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas de los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad.

e) *Notificación al Estado.–* El Informe fue notificado al Estado el 21 de agosto de 2014, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no dio respuesta al requerimiento.

f) *Sometimiento a la Corte*.– El 21 de noviembre de 2014 la Comisión sometió el caso a la Corte “por la necesidad de obtención de justicia”, y respecto a la “totalidad de los hechos y violaciones a derechos humanos descritos en el Informe”[[3]](#footnote-3). Solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en el Informe No. 40/14, y que se ordenara a Ecuador, como medidas de reparación, las recomendaciones contenidas en dicho Informe.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Notificación al Estado y al representante.-* El caso fue notificado a Ecuador y al representante de las presuntas víctimas (en adelante “el representante”)[[4]](#footnote-4) el 2 de febrero de 2015.
2. *Escrito de solicitudes y argumentos.-* El 6 de abril de 2015 el representante presentó el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento de la Corte. En dicho escrito coincidió con los alegatos de la Comisión, aunque a diferencia de ésta, no solicitó que se declarara violado el artículo 2 de la Convención Americana.
3. *Escrito de contestación.-* El 26 de junio de 2015 el Estado presentó el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “contestación” o “escrito de contestación”). El Estado interpuso dos excepciones preliminares y se opuso a las violaciones alegadas[[5]](#footnote-5).
4. *Observaciones a las excepciones preliminares*.- El 19 de agosto de 2015 el representante y la Comisión remitieron sus observaciones a las excepciones preliminares y solicitaron su rechazo.
5. *Convocatoria a audiencia.-* El 10 de diciembre de 2015 el Presidente de la Corte dictó una Resolución[[6]](#footnote-6) en la que convocó a las partes y a la Comisión Interamericana a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente. Asimismo, ordenó la recepción de la declaración de una presunta víctima, el señor Revelles, y de un perito propuesto por la Comisión. El 15 de diciembre de 2015 la Comisión solicitó la sustitución de la declaración en audiencia pública del perito por declaración ante fedatario público, la cual fue autorizada por el Presidente de la Corte el 17 de diciembre de 2015.
6. *Audiencia pública*.- La audiencia pública se celebró el 22 de febrero de 2016, durante el 113 Período Ordinario de Sesiones, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica[[7]](#footnote-7). Se recibió la declaración del señor Revelles y se presentaron los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente.
7. *Alegatos y observaciones finales escritos.-* El 22 de marzo de 2016 el Estado presentó sus alegatos finales escritos. El 23 de marzo de 2016 el representante y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente. Tanto el Estado como el representante presentaron varios anexos y el 28 de marzo de 2016 se concedió plazo a las partes y a la Comisión, respectivamente, para que presentaran sus observaciones a dicha documentación. El 4 de abril de 2016 el representante y el 12 de abril de 2016 el Estado y la Comisión presentaron las respectivas observaciones.
8. *Prueba para mejor resolver.-* El 4 de mayo de 2016 se solicitó como prueba para mejor resolver al Estado ciertos documentos y normativa. Los días 13 y 25 de mayo de 2016, luego de otorgado un plazo adicional, el Estado presentó la referida documentación. Los días 27 y 30 de mayo de 2016 la Comisión y el representante presentaron, respectivamente, sus observaciones a la documentación remitida por el Estado
9. *Deliberación del presente caso*.- La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 31 de agosto de 2016.

III

COMPETENCIA

1. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, en razón de que Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

IV

EXCEPCIONES PRELIMINARES

1. El Estado opuso dos excepciones preliminares: a) incompetencia de la Corte en razón del tiempo respecto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y b) falta de agotamiento de recursos internos. A continuación la Corte analizará ambas excepciones.
2. ***Incompetencia en razón del tiempo para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura***

### *A.1. Argumentos de las partes y la Comisión*

1. El ***Estado*** adujo que la competencia de la Corte se circunscribe al conocimiento de instrumentos legales vigentes al momento de los hechos, que ocurrieron en el presente caso en 1994, lo cual excluye la posibilidad de aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que fue ratificada por el Estado el 30 de septiembre de 1999. Agregó que la tortura, a diferencia de la desaparición forzada, tiene un carácter inmediato, razón por la cual no subsiste la obligación del Estado de investigar, sancionar y esclarecer los hechos. Por lo tanto, solicitó a la Corte declarar su incompetencia para conocer de las presuntas vulneraciones bajo el tratado indicado.
2. El ***representante*** resaltó que ni en el Informe de Admisibilidad y Fondo ni en el escrito de solicitudes y argumentos “se afirma que la tortura sea un delito continuado o que los efectos de la tortura equivalgan a un delito continuo”. Adujo que lo que se señala es que el Estado tiene la obligación de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de los actos de tortura, en aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, a partir de 1999, cuando el Estado la ratificó. Por esas razones, solicitó que se desestime la excepción.
3. La ***Comisión*** consideró que la Corte tiene competencia para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura para los hechos ocurridos con posterioridad a 1999; es decir, después que las presuntas víctimas habrían sido torturadas, y exclusivamente en lo que se refiere a la obligación de investigar y sancionar los hechos de tortura y la denegación de justicia, conforme a los artículos 1, 6 y 8 de dicho tratado y en términos de las obligaciones conducentes previstas en la Convención Americana. Por ello, estimó improcedente la excepción preliminar presentada por el Estado.

### *A. 2. Consideraciones de la Corte*

1. El Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 30 de septiembre de 1999 y depositó el documento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el 9 de noviembre de 1999. El tratado entró en vigor para Ecuador, conforme a su artículo 22, el 9 de diciembre de 1999. Con base en ello y en el principio de irretroactividad, codificado en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, la Corte puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicho tratado para el Estado[[8]](#footnote-8) y que hayan generado violaciones de derechos humanos de ejecución instantánea y continuada o permanente.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal considera que tiene competencia para pronunciarse sobre las alegadas torturas de las que habrían sido objeto las presuntas víctimas en 1994, como una posible violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, como lo ha hecho en otros casos[[9]](#footnote-9), la Corte determina que sí tiene competencia temporal para analizar la alegada violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto a la supuesta omisión de investigar los hechos con posterioridad al 9 de diciembre de 1999.
3. Por tanto, la Corte admite parcialmente la excepción preliminar opuesta por el Estado.
4. ***Agotamiento de los recursos internos***

### *B. 1. Argumentos de las partes y la Comisión*

1. El ***Estado*** manifestó que planteó la falta de agotamiento de los recursos internos ante la Comisión y que señaló en ese momento “la ausencia de presentación del recurso de h[á]beas corpus, y sobre el proceso penal, la falta de interposición del recurso de casación”[[10]](#footnote-10). No obstante, en su contestación únicamente presentó argumentos respecto al último recurso mencionado, el cual, según señaló, podía ser interpuesto cuando en “la sentencia se hubiera violado la Ley, ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente”. Indicó que su agotamiento resultaba adecuado en tanto tenía como finalidad prevenir vicios de legalidad. Sostuvo que si el señor Revelles estimaba que el tribunal penal acogió pruebas presuntamente incompatibles con el ordenamiento jurídico, la interposición de tal recurso habría sido adecuada. Señaló que el recurso de casación era efectivo “en virtud de su posibilidad reformatoria de la sentencia, puesto que el efecto de constatar la presunta ilegalidad permitía la corrección y la potestad para la Corte Suprema de Justicia de dictar una nueva sentencia, que posteriormente debía ser remitida al inferior para su ejecución”. Agregó que “lo fundamental en relación a […] un recurso […], es determinar si éste ofrece un remedio suficiente y eficaz, […] cuyas características permitan considerarlo como una solución a la situación jurídica vulnerada”. Aseveró que “[p]recisamente el recurso de casación cumplía con las condiciones jurídicas exigidas por el parámetro interamericano, sin importar que doctrinariamente se lo considere un recurso extraordinario[,] porque principalmente hubiera permitido reparar la situación jurídica presuntamente infringida”. En consecuencia, concluyó que al nohaber utilizado este recurso existe una falta de agotamiento de los recursos internos, y por ende, una afectación al principio de subsidiariedad que rige en el Sistema Interamericano.
2. El ***representante*** indicó que el procedimiento establecido en la legislación interna sobre el recurso de hábeas corpus en la época de los hechos no era efectivo. Sin embargo, dicho recurso fue interpuesto por el señor Revelles y se demostró su falta de efectividad. En cuanto al recurso de casación, el representante señaló que, cuando los peticionarios alegan irregularidades en las distintas etapas del proceso, no deben agotar un recurso extraordinario, dado que no es su objeto corregirlas y que no resulta un mecanismo idóneo o adecuado para valorar la prueba actuada en el proceso. Manifestó que si en el caso la queja versaba sobre la valoración de la prueba que señalaba que la declaración “preprocesal” fue obtenida bajo coacción física y psicológica, el recurso de casación no era el adecuado para revisar la prueba, el recurso idóneo era el de apelación, el cual fue oportunamente interpuesto por el señor Revelles. Agregó que para poder acogerse al beneficio penitenciario de rebajas de pena de la sentencia, debía estar ejecutoriada, por lo que el señor Revelles debió renunciar al recurso de casación para resolver su situación y poder salir en libertad. También indicó que la anterior Corte Suprema y la actual Corte Nacional han señalado que “le está vedado al tribunal de casación valorar la prueba[,] la sana crítica del juez” y que el recurso extraordinario “es un recurso limitado en que no se puede revisar íntegramente el proceso ni volver a valorar la prueba”.Por último, el representante adujo que, aún y cuando el Estado argumentó que el recurso de casación es idóneo y efectivo, no aportó información que demuestre que en el caso era efectivo, limitándose a transcribir la norma legal que señala los supuestos de procedencia. El representante concluyó que la excepción no es procedente y solicitó a la Corte que la desechara[[11]](#footnote-11).
3. En lo que se refiere al recurso de hábeas corpus, la ***Comisión*** señaló que en el apartado de “agotamiento de los recursos internos” de su escrito de contestación, el Estado se limitó a mencionar que esta excepción fue interpuesta oportunamente, sin embargo, omitió presentar argumentos. Asimismo, expresó que el señalado recurso *prima facie* resultaba inefectivo, puesto que debía ser interpuesto ante una autoridad administrativa y no judicial. En cuanto al recurso de casación, laComisión se remitió a lo determinado en el Informe No. 40/14, en el cualseñaló que como norma general en este tipo de casos, los recursos a agotar son los ordinarios y no los extraordinarios. Sostuvo que cuando los peticionarios alegan irregularidades a lo largo de distintas etapas del proceso, no deben agotar un recurso extraordinario dado que no es el objeto de esos recursos corregir supuestas irregularidades en las etapas de investigación o formulación de cargos en un proceso penal. Además indicó que el Estado tuvo la posibilidad de subsanar las presuntas violaciones en el proceso seguido contra [el señor Revelles] tanto a través del recurso de apelación del auto de apertura al plenario, así como de la “consulta” ante la Corte Superior de Justicia de la sentencia que condenó a la presunta víctima, por lo que no era necesario agotar recursos adicionales.
4. La Comisión agregó que el Estado omitió justificar y demostrar la idoneidad y efectividad del recurso de casación en el momento procesal oportuno, ya que en el escrito estatal recibido por la Comisión el 28 de mayo de 2004, Ecuador se limitó a enunciarlo de manera genérica, “sumado al perjuicio que ocasionaría para la víctima exigir la interposición y sustanciación de un recurso extraordinario[,] en virtud de que la demora en su resolución hubiese significado para la víctima permanecer más tiempo privada de su libertad”[[12]](#footnote-12). Expresó que la argumentación sobre la procedencia del recurso correspondiente fue expuesta por el Estado recién en la presentación de su escrito de contestación de 26 de junio de 2015, lo que implicó carecer de la posibilidad de analizar y valorar oportunamente tal información. Concluyó que la información y argumentos estatales resultan extemporáneos.

### *B. 2. Consideraciones de la Corte*

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión, de conformidad con los artículos 44 o 45de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[[13]](#footnote-13). La Corte recuerda que la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios[[14]](#footnote-14). Lo anterior, sin embargo, supone que no solo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención[[15]](#footnote-15).
2. Asimismo, la Corte ha sostenido en su jurisprudencia constante que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[[16]](#footnote-16), por lo cual se entiende que luego de dicho momento opera el principio de preclusión procesal[[17]](#footnote-17). Al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos[[18]](#footnote-18). Al respecto, este Tribunal reitera que no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar de oficio cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento, de modo tal que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[[19]](#footnote-19). De lo anterior se desprende que la invocación por el Estado de la existencia de un recurso interno no agotado debe no solo ser oportuna, sino también clara, identificando el recurso en cuestión y cómo el mismo, en el caso, sería adecuado y efectivo para proteger a las personas en la situación que se hubiere denunciado[[20]](#footnote-20).

1. Lo primero que procede determinar, en relación con una excepción preliminar de esta naturaleza, es si la objeción fue opuesta en el momento procesal oportuno. Al respecto, este Tribunal constata que la petición presentada el 31 de octubre de 1994 fue remitida al Estado el 13 de marzo de 1995, fecha en la que la Comisión Interamericana le otorgó un plazo de 90 días a efectos de que emitiera las observaciones correspondientes en cuanto a la etapa de admisibilidad de la petición. Sin embargo, luego de la presentación de varios escritos, el 28 de mayo de 2004, durante el procedimiento de admisibilidad, el Estado hizo llegar a la Comisión sus observaciones respecto al no agotamiento de los recursos internos[[21]](#footnote-21). Por ende, la excepción preliminar fue opuesta en el momento procesal oportuno, a saber, durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión.
2. El Estado, el 28 de mayo de 2004 indicó que los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados, por lo que consideró que la petición no podía ser admitida por la Comisión. Agregó que la legislación ecuatoriana contemplaba para los sentenciados, la posibilidad de interponer ciertos recursos, y señaló los siguientes: casación[[22]](#footnote-22), revisión[[23]](#footnote-23) y hábeas corpus[[24]](#footnote-24).
3. La Corte recuerda que los argumentos que dan contenido a la excepción preliminar opuesta por el Estado ante la Comisión durante la etapa de admisibilidad deben corresponderse con aquellos esgrimidos ante la Corte[[25]](#footnote-25). Como se mencionó, el 28 de mayo de 2004 el Estado hizo alusión a tres recursos. No obstante, sólo se refirió al recurso de casación al oponer la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos en el escrito de contestación ante esta Corte y no presentó alegatos sobre los recursos de revisión y de hábeas corpus. En razón de ello, para el examen de la presente excepción la Corte considerará sólo los alegatos en torno al recurso de casación. Asimismo, este Tribunal hace notar que el Estado, al presentar dichos alegatos, los vinculó sólo a hechos del caso relacionados con el señor Revelles y omitió explicaciones sobre la hipotética pertinencia del recurso de casación en relación con las demás presuntas víctimas. Por ello, la Corte, en el marco del análisis de la excepción preliminar, limitará su examen a lo pertinente respecto del señor Revelles.
4. La Corte nota que, durante el trámite de admisibilidad ante la Comisión, Ecuador alegó que el recurso de casación procedía “en caso de que los jueces o tribunales hayan incurrido en errores *in iudicando o in procedendo*” y que era el adecuado para proteger la situación jurídica infringida y que resultaba eficaz, “es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”. Agregó que “en caso de que la Corte Suprema de Justicia encontrare que los jueces incurrieron en errores de derecho, casará la sentencia y dictará una nueva apegada al derecho”. Sin embargo, CEDHU adujo que si bien el señor Revelles interpuso el recurso de casación, se “vio forzado a desistir” de este para permitir que la sentencia estuviera ejecutoriada y obtener el beneficio de excarcelación.
5. La Corte advierte que, de acuerdo a la normativa penal interna ecuatoriana aplicable al presente caso, procedía contra la sentencia condenatoria el recurso de casación. La procedencia de dicho recurso se encontraba regulada en los siguientes términos: “cuando en la sentencia se hubiera violado la ley ya por contravenir expresamente a su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya en fin por haberla interpretada erróneamente”.
6. Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario examinar las circunstancias particulares del caso a fin de determinar la procedencia de la excepción preliminar opuesta. La Corte ha indicado que “el examen sobre el agotamiento de los recursos internos debe realizarse con cierto grado de flexibilidad, atendiendo a las circunstancias particulares de cada situación, de modo de poder evaluar si en el caso fue posible dar al Estado la oportunidad de resolver la situación en el ámbito interno”[[26]](#footnote-26).
7. En el caso, el representante adujo que el señor Revelles tuvo que renunciar o desistir del recurso de casación para obtener la excarcelación. En este marco, los alegatos estatales son insuficientes para explicar por qué, en las circunstancias particulares del caso, sería razonable que se exigiera el agotamiento del recurso de casación, cuando la tramitación del mismo habría supuesto la prolongación de la privación de libertad del señor Revelles. No parece razonable, en principio, exigir que las presuntas víctimas agoten recursos cuya interposición o tramitación conlleva la prolongación de situaciones alegadamente ilícitas que afecten sus derechos.
8. Adicionalmente, el Estado tuvo en el caso al menos dos oportunidades de conocer y subsanar las presuntas violaciones aludidas. En efecto, mediante el recurso de apelación del auto de apertura al plenario y la “consulta” de la sentencia ante la Corte Superior de Justicia, órganos judiciales tomaron conocimiento de alegatos de tortura, sin que conste que realizaran acciones para investigar o remediar la situación planteada.
9. Frente a lo anterior, los argumentos estatales no permitenque este Tribunal, en forma preliminar, concluya que en el caso concreto el Estado no tuvo oportunidad de resolver la invocada situación violatoria en el ámbito interno.
10. En razón de las consideraciones anteriores, este Tribunal desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado.

V

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. En autos se han formulado dos planteamientos previos. Uno consistente en la solicitud de que la Corte efectúe un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión y el otro concerniente al marco fáctico del caso.
2. Sin perjuicio de lo que se expresa más adelante, la Corte recuerda que a ella le compete conocer del presente caso a partir de su sometimiento, por parte de la Comisión, incluyendo la presentación del informe a que se refiere el artículo 50 de la Convención, lo que implica que, para sentenciar, debe ponderar lo contemplado en este último. Asimismo, la Corte constata que el Estado no formuló peticiones concretas respecto del primero de los planteamientos previos aludidos.

## A. Sobre la solicitud para que se efectúe un control de legalidad sobre las actuaciones de la Comisión Interamericana

### *A.1. Argumentos del Estado*

1. El ***Estado*** realizó dos planteamientos relacionados con el trámite ante la Comisión. En el primero de ellos, alegó que “la Comisión tramitó el caso, dentro de un plazo […] aproximado de veinte años hasta lograr una decisión definitiva”. Afirmó que el mismo fue “desproporcionado y causa afectaciones concretas al derecho a la defensa del Estado y evidentemente agravó la situación de las presuntas víctimas”. Además consideró que “debido al transcurso del tiempo, [el Estado] enfrenta dificultades para obtener el sustento probatorio”, manifestando la imposibilidad de aportar “documentación de los procesos desarrollado[s] por la intendencia en materia penal, específicamente las certificaciones sobre asistencia consular”, pues tal documentación fue “da[da] de baja”, haciendo concreta referencia a un oficio de la Intendencia General de Policía de Pichincha de 22 de junio de 2015[[27]](#footnote-27). El segundo planteamiento del Estado se relaciona con que la Comisión al analizar las presuntas violaciones a la Convención, se basó en estándares y documentos desarrollados a la fecha de la elaboración de sus informes, y no de los hechos del caso[[28]](#footnote-28). Con base a estos dos argumentos, solicitó a la Corte “realizar un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión y determinar las violaciones al derecho de defensa […] del Estado”.

### *A.2. Consideraciones de la Corte*

1. Este Tribunal ya se ha pronunciado acerca del control de legalidad del procedimiento ante la Comisión, al respecto ha dicho que es aplicable cuando se demuestre la existencia de un error grave en perjuicio del derecho a la defensa del Estado que justifique la inadmisibilidad de un caso ante este Tribunal[[29]](#footnote-29). Aunque la Corte nota que el trámite ante la Comisión duró cerca de 20 años, y la utilización en el Informe de Admisibilidad y Fondo de criterios sustentados en instrumentos posteriores a los hechos, no encuentra que se hayan formulado alegatos concretos en relación con la inadmisibilidad de caso ante la Corte. En ese sentido, resulta relevante notar que Ecuador, aunque mencionó un supuesto perjuicio, no planteó sus argumentos como una excepción preliminar o solicitud de inadmisibilidad del caso. Por ello, en este caso, la Corte no realizará un control de legalidad, que tendría fines meramente declarativos, del procedimiento del caso ante la Comisión.

## Sobre el marco fáctico del caso

### *B.1.* *Argumentos del Estado*

1. El ***Estado*** alegó que determinadas circunstancias fácticas incluidas por el representante en su escrito de solicitudes y argumentos no fueron abarcadas por el Informe[[30]](#footnote-30), por lo que solicitó a la Corte que en el presente caso excluya de su análisis la totalidad de los argumentos presentados en los párrafos 1 a 17 del escrito de solicitudes y argumentos.

### *B.2. Consideraciones de la Corte*

1. El marco fáctico del proceso ante la Corte se encuentra constituido por los hechos contenidos en el Informe de Admisibilidad y Fondo sometido a su consideración. En consecuencia, no es admisible que las partes aleguen nuevos hechos distintos a los contenidos en dicho Informe, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que hayan sido mencionados en el mismo y sometidos a consideración de la Corte (también llamados “hechos complementarios”)[[31]](#footnote-31). La excepción a este principio son los hechos que se califican como supervinientes, siempre que se encuentren ligados a los hechos del proceso. En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos relativos al marco fáctico en resguardo del equilibrio procesal de las partes[[32]](#footnote-32).
2. El marco fáctico del caso fijado en el Informe No. 40/14 no refiere a situaciones fácticas de contexto relacionadas con la alegada política antidroga implementada en Ecuador durante la época de los hechos, ni a las condiciones carcelarias en las prisiones de ese país. Tampoco se refirió a los posibles efectos de la legislación interna vigente respecto a la presunta discriminación o disminución de derechos de las personas privadas de la libertad por la comisión de delitos vinculados con el narcotráfico. Por lo tanto, los hechos alegados adicionalmente por el representante en su escrito de solicitudes y argumentos introducen aspectos novedosos que no forman parte del Informe de Admisibilidad y Fondo, porque no se limitan a explicar, aclarar o desestimar hechos del caso indicados en ese Informe. En consecuencia, de acuerdo con su jurisprudencia reiterada, este Tribunal no los tendrá en cuenta al analizar el fondo del caso.

**V****I
PRUEBA**

## Prueba documental, testimonial y pericial

1. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión y las partes, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 4 y 5). De igual forma, este Tribunal recibió del Estado la documentación solicitada por la Corte como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 10). También recibió una declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por el perito Mario Luis Coriolano, propuesto por la Comisión. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó la declaración de una de las presuntas víctimas, el señor Eusebio Domingo Revelles, propuesto por el representante. Finalmente, la Corte recibió diversos documentos presentados por el Estado y el representante junto con sus respectivos alegatos finales escritos.

## Admisión de la prueba

1. Este Tribunal admite los documentos presentados en la debida oportunidad procesal por las partes y la Comisión, y cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada[[33]](#footnote-33). Los documentos solicitados por la Corte como la prueba para mejor resolver presentada y la normativa aportada por el Estado junto con dicha prueba, son incorporados al acervo probatorio en aplicación del artículo 58.b) del Reglamento. Asimismo, en aplicación del artículo 58.b) del Reglamento, la Corte incorpora de oficio como prueba el texto del Código Penal de Ecuador publicado el 22 de enero de 1971, de conformidad a reformas posteriores[[34]](#footnote-34). En cuanto a los documentos anexos a los alegatos finales escritos (*supra* párr. 9), la Corte admite los remitidos por el representante, pues corresponden a comprobantes de gastos incurridos con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes y argumentos. Los documentos adjuntos a los alegatos finales escritos del Estado coinciden con documentos anexos a su contestación, por lo que son admitidos en razón de que fueron presentados oportunamente en este acto.
2. Respecto de algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, este Tribunal ha establecido que si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[[35]](#footnote-35).
3. Por otro lado, la Corte estima pertinente admitir la declaraciones rendidas en la audiencia pública y mediante fedatario público, en cuanto se ajusten al objeto definido por el Presidente en la Resolución que ordenó recibirlas[[36]](#footnote-36) y al objeto del presente caso.

##  Valoración de la prueba

1. Con base en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación, la Corte examinará y valorará los elementos probatorios admitidos e incorporados por este Tribunal. Para ello, se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente y teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[37]](#footnote-37). Asimismo, la declaración rendida por la presunta víctima será valorada dentro del conjunto de las pruebas del proceso en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias[[38]](#footnote-38).

# VII

# HECHOS

1. En el presente capítulo se hará referencia en primer lugar, a las circunstancias personales de las presuntas víctimas, y en segundo lugar, a los hechos del caso. La mayor parte de tales hechos no fueron controvertidos por el Estado, por lo que la Corte los da por establecidos. Sin perjuicio de ello, en lo que fuere pertinente se expondrán los hechos relevantes de acuerdo a las precisiones y aclaraciones que surgen de los medios de prueba que se indican. Los hechos controvertidos quedan fijados de conformidad al examen de los medios de prueba, de acuerdo a lo ya indicado sobre su admisibilidad y valoración (*supra* Capítulo VI).

## Presuntas víctimas del presente caso, señores: Herrera Espinoza, Jaramillo González, Revelles y Cano

1. Las presuntas víctimas del presente caso son los señores: Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Eusebio Domingo Revelles, Emmanuel Cano[[39]](#footnote-39) y Luis Alfonso Jaramillo González. Para el momento de los hechos ellos se encontraban en la ciudad de Quito, Ecuador.
2. De acuerdo a la información con la que cuenta este Tribunal, al momento de los hechos del caso, el señor Herrera Espinoza de nacionalidad colombiana, tenía 54 años de edad, estaba casado y laboraba como comerciante[[40]](#footnote-40). Por su parte, el señor Jaramillo González, también de nacionalidad colombiana, tenía 55 años de edad, era ganadero y estaba casado[[41]](#footnote-41). El señor Cano, de nacionalidad francesa o española (*supra* notas a pie de página 1 y 38), tenía 36 años de edad, era comerciante y estaba casado[[42]](#footnote-42). El señor Revelles, de nacionalidad española, tenía 36 años de edad y se desempeñaba como asesor químico[[43]](#footnote-43).

## B. Hechos del caso

## B.1. Respecto del operativo policial en materia de antinarcóticos denominado “Operación Linda”

1. Al momento de los hechos la legislación del Ecuador para penalizar el delito de tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas era regulado por la Ley Nº 108 de sustancias estupefacientes y psicotrópicas publicada el 17 de septiembre de 1990[[44]](#footnote-44). En el marco de dicha ley se llevó a cabo el operativo policial “Operación Linda”, y como consecuencia se detuvo y dictó la prisión preventiva de los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González, Revelles y Cano, y se condenó a los señores Jaramillo González y Revelles[[45]](#footnote-45) (*infra* párrs. 54, 62, 70 y 72).
2. El Informe de la Policía Nacional de Estupefacientes e Interpol de Pichincha (en adelante también “Policía de Estupefacientes”) vinculado a la denominada “Operación Linda”, indica que “mediante información reservada” se tuvo conocimiento de “actividades ilícitas” que realizaba una señora, razón por la cual se procedió a realizar “labores de Operaciones Básicas de Inteligencia”. Entre los días 28 de julio y 2 de agosto de 1994 la Policía de Interpol de Pichincha realizó diversas operaciones con el objetivo de identificar las actividades en Quito de personas de nacionalidad colombiana, francesa, peruana y española, entre ellas, las presuntas víctimas del caso[[46]](#footnote-46).
3. Después de la realización de las actividades de inteligencia, el 2 de agosto de 1994 el Jefe Provincial de la Policía de Estupefacientes Interpol de Pichincha (en adelante, “el Jefe Provincial”), previa solicitud del Oficial Investigador, solicitó a la Intendencia General de Policía de Pichincha (en adelante también “la Intendencia”) realizar allanamientos de inmuebles y extender “las correspondientes órdenes de captura para las personas que se encuentren involucradas en estos ilícitos”. Ese mismo día el Intendente General de Policía de Pichincha (en adelante también “el Intendente” o “el Intendente de Policía”) ordenó el allanamiento de diversos inmuebles, incluyendo una bodega ubicada en Carcelén Alto, propiedad de la señora antes referida (*supra* párr. 52), en virtud de que existían “graves presunciones” de que en tales lugares estarían ocultos “armamentos, munición y drogas”. Además, indicó, entre otras cuestiones, que “si hubieren detenidos”, se estaría “conforme a lo dispuesto en los [a]rt[ículos] 172 y 173 del [Código de Procedimiento Penal del Ecuador]”[[47]](#footnote-47).

## B. 2. Sobre la detención de las presuntas víctimas y diversas diligencias procesales

1. El propio 2 de agosto de 1994 la Policía de Estupefacientes practicó los tres allanamientos autorizados por providencia de la Intendencia (*supra* párr. 53). Durante tales actuaciones se produjo la incautación de la cantidad estimada en “200 paquetes de droga”[[48]](#footnote-48) y la detención de 12 personas, entre ellas, las presuntas víctimas[[49]](#footnote-49). En poder del señor Revelles se encontraron “sustancias químicas conocidas como plaguicidas”[[50]](#footnote-50). Además, la sustancia encontrada dentro del tanque en la bodega de la señora antes aludida (*supra* párrs. 52 y 53) era un líquido identificado como acetona impura, respecto del cual el cuerpo policial indicó que se trataba de un “precursor químico utilizable para el procesamiento de la cocaína”[[51]](#footnote-51).
2. El 3 de agosto de 1994 el Jefe Provincial solicitó al Intendente de Policía “legalizar” las detenciones[[52]](#footnote-52), ante lo cual dicha autoridad, mediante resolución de ese mismo día ordenó la detención de 12 personas por un término de 48 horas[[53]](#footnote-53) para la investigación, por considerar que se cumplían con los requisitos que para tales efectos establecía la legislación interna (*supra* párr. 53).
3. El 3 de agosto de 1994 el área de Sanidad de la Policía de Estupefacientes certificó el estado de salud de las presuntas víctimas, indicando que el mismo era normal, constatando la presencia de nervios, estrés e incluso depresión en algunos casos [[54]](#footnote-54).
4. Entre los días 4 y 5 de agosto de 1994 las presuntas víctimas rindieron declaraciones autoinculpatorias[[55]](#footnote-55) (en adelante “declaraciones presumariales”) ante el oficial Investigador y el Fiscal de Turno en las Oficinas de Interpol, en las cuales confesaron distintos niveles de participación respecto de los delitos investigados[[56]](#footnote-56).
5. El 5 de agosto de 1994 un abogado particular solicitó que se practicara como diligencia previa el reconocimiento médico de las presuntas víctimas[[57]](#footnote-57), lo cual fue aceptado por el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, quien fijó el 9 de agosto de 1994 para la realización de tal diligencia[[58]](#footnote-58).
6. El propio 5 de agosto de 1994 el área de Sanidad de la Policía de Estupefacientes volvió a practicar pericia sobre el estado de salud de las presuntas víctimas, la cual resultó coincidente con la practicada el 3 de agosto de 1994[[59]](#footnote-59) (*supra* párr. 56). De acuerdo con manifestaciones de autoridades estatales, esta certificación correspondía a un “examen de salida” del lugar de detención en las oficinas de la Interpol[[60]](#footnote-60).
7. En el Informe Nº 134-JPEIP-CP1-94 de 8 de agosto de 1994 elaborado por un Oficial Investigador de la Policía de Estupefacientes para la Jefatura de tal instancia policial, se indicó que, entre las acciones realizadas, “se procedió a los interrogatorios correspondientes en las personas detenidas: […] JORGE ELI[É]CER HERRERA ESPINOZA, EMANUEL CANO […], LUIS ALFONSO JARAMILLO GONZ[Á]LEZ [y] EUSEBIO DOMINGO REVELLES […] en presencia de los señores agentes fiscales”, haciendo referencia a las declaraciones presumariales de 4 y 5 de agosto de 1994 (*supra* párr. 57).Se señaló como “trabajos pendientes” “la identificación, localización y captura” de otros individuos que se consideraban implicados en las acciones delictivas, llegando a la conclusión que las personas detenidas, entre quienes se encontraban las cuatro presuntas víctimas, “conforma[ban] una banda internacional de narcotraficantes” y que “[t]odos ellos [fueron] aprehendidos cuando realizaban los contactos previos al embarque de la droga”[[61]](#footnote-61).
8. En atención a la solicitud de reconocimientos médicos (*supra* párr. 58), el 9 de agosto de 1994 fue realizada una pericia médica por dos funcionarios de la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación, en la que se dejó constancia de que los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González, Revelles y Cano indicaron haber sido víctimas de maltratos psicológicos y físicos, que presentaban lesiones de tipo equimótico provenientes de golpes contusos, y que aquejaban presencia de dolor en algunas zonas (*infra* párrs. 91 y 92). Estas pericias fueron recibidas en el Juzgado Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha el 11 de agosto de 1994[[62]](#footnote-62).

## B. 3. El proceso penal en contra de las presuntas víctimas

1. El 17 de agosto de 1994 el Juez Duodécimo de lo Penal, con base en el informe Nº 134-JPEIP-CP1-94 (*supra* párr. 60), dictó “auto cabeza de proceso”[[63]](#footnote-63), en el cual ordenó la prisión preventiva de las presuntas víctimas, la que sería cumplida en el Centro de Rehabilitación Social Masculino de Quito, y designó también un defensor de oficio para las personas sindicadas. Además, ordenó recibir los testimonios indagatorios de los sindicados a partir del 22 de agosto de ese mismo año.
2. Las presuntas víctimas rindieron sus respectivas declaraciones indagatorias en las que desconocieron el contenido de las declaraciones presumariales, por haber sido obtenidas bajo coacción. El señor Revelles rindió su declaración indagatoria el 28 de septiembre de 1994 y los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González y Cano lo hicieron el 7 de octubre del mismo año[[64]](#footnote-64).
3. El 15 de diciembre de 1994 se fugó el señor Herrera Espinoza y el 12 de mayo de 1995 lo hizo el señor Cano[[65]](#footnote-65).
4. El 30 de noviembre de 1995 el Fiscal Duodécimo presentó ante el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha el Dictamen Definitivo sobre la investigación penal, el cual contenía formal acusación contra las presuntas víctimas, y las demás personas presuntamente implicadas, en la cual acusó al señor Cano de cómplice del delito de tenencia y posesión de estupefacientes, y a los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González y Revelles de encubridores de tal delito. En dicho dictamen se dejó constancia de que tanto las presuntas víctimas como otras de las personas sindicadas en la causa indicaron que las declaraciones presumariales fueron obtenidas por medio de coacción[[66]](#footnote-66).
5. El 14 de junio de 1996 el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha emitió el auto de llamamiento a juicio plenario. En el mismo, tomó nota de las alegaciones de las presuntas víctimas así como de otras personas implicadas en el proceso en cuanto a que desconocieron el contenido de las declaraciones presumariales, con base en que fueron obtenidas bajo coacción[[67]](#footnote-67).
6. El 19 de junio de 1996 el señor Revelles apeló el auto de apertura a juicio[[68]](#footnote-68). Por ello, el proceso en su contra se suspendió hasta que por resolución de 18 de noviembre de 1997 la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia rechazó la impugnación indicando que “en la sustanciación procesal se han aplicado las normas legales correspondientes, no existiendo omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera influir en la decisión o motivar la nulidad por lo que se declara su validez”. Con respecto al señor Revelles afirmó que:

pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito materia del presente juicio, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración preprocesal rendida en presencia y con la participación personal del Representante del Ministerio Público que respalda la veracidad de su contenido y el valor probatorio de la misma que, corroborada con el informe investigativo base de la presente acción penal, constituye presunción grave de culpabilidad[[69]](#footnote-69).

1. El 2 de julio de 1996 el señor Revelles remitió un escrito al Presidente de la Corte Suprema de Justicia informando sobre la presunta violación a sus derechos a lo largo de las actuaciones procesales, señalando haber sido incomunicado, torturado e intimidado sin siquiera conocer los hechos de los que se le acusaba[[70]](#footnote-70).
2. El 27 de septiembre de 1996[[71]](#footnote-71), de conformidad con lo que establecía el artículo 254 del Código de Procedimiento Penal de Ecuador, el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha suspendió la causa contra los señores Herrera Espinoza y Cano[[72]](#footnote-72) por encontrarse en fuga.
3. El 31 de enero de 1997 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha[[73]](#footnote-73) emitió sentencia respecto del señor Jaramillo González, encontrándolo culpable del delito de tenencia y tráfico de sustancias ilícitas, condenándolo a 8 años de prisión[[74]](#footnote-74). Dicha sentencia hace alusión a lo expresado por el señor Jaramillo González en su declaración indagatoria de haber recibido malos tratos[[75]](#footnote-75). Mediante sentencia de 25 de julio de 1997 la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia, al conocer del caso en virtud de consulta obligatoria, modificó la condena y consideró al señor Jaramillo González cómplice del delito, por lo que se le impuso una pena de 5 años de prisión[[76]](#footnote-76). El 4 de agosto de 1997 el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha[[77]](#footnote-77) tuvo por cumplida la pena impuesta, dado el tiempo que ya había estado privado de libertad para ese momento, por lo que se ordenó su liberación. La referida sentencia de 31 de enero de 1997 no se pronunció sobre el señor Revelles, en razón de que había apelado el auto de apertura a juicio (*infra* párr. 67).
4. El 17 de marzo de 1998 el Tribunal Penal Segundo de Pichincha señaló que la audiencia de juzgamiento en el proceso contra el señor Revelles se efectuaría el 24 de dicho mes y año[[78]](#footnote-78).
5. Mediante sentencia de 1 de abril de 1998 del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha[[79]](#footnote-79) el señor Revelles fue encontrado culpable en calidad de cómplice de la comisión del delito sancionado por el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual se le condenó a pena privativa de la libertad de seis años. En la sentencia el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha afirmó que “[n]o existe omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que el proceso es válido y así se declara”. Se consideró lo siguiente: los hallazgos encontrados en los allanamientos, principalmente en la Bodega 8[[80]](#footnote-80) y la declaración preprocesal del señor Revelles “en presencia y con la participación del Representante del Ministerio Público, libre y voluntariamente, como consta en la propia declaración”, agregando que éste “al rendir su declaración […] pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito […] aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración procesal”[[81]](#footnote-81).
6. El 11 de junio de 1998 la Fiscalía solicitó a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito la ratificación de la sentencia de primera instancia, indicando que la condena del señor Revelles encuentra sustento en los elementos probatorios referidos en esa sentencia, y considerando respecto de los hallazgos indicados en el examen médico de 9 de agosto de 1994 (*supra* párr. 61 e *infra* párrs. 91 y 92), que son “hechos que se contradicen con lo manifestado por [el señor Revelles] ante el Representante del Ministerio Público, ante el que hace constar que su declaración es libre y voluntaria[,…] lo que nos hace presumir la falsedad de su afirmación de que fue obligado a firmar dicha declaración, estimando que su único fin es evadir su responsabilidad en el hecho de la pesquisa”[[82]](#footnote-82).
7. El 19 de mayo de 1998[[83]](#footnote-83) el señor Revelles interpuso un recurso de hábeas corpus ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, el cual fue rechazado por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito el 1 de junio de 1998 o el 25 de agosto de 1998[[84]](#footnote-84). Posteriormente, el señor Revelles apeló la resolución de la Alcaldesa ante el Tribunal Constitucional. El 9 de noviembre de dicho año la Sala Segunda del Tribunal Constitucional confirmó la resolución de la Alcaldesa en cuanto al rechazo del recurso de hábeas corpus, entendiendo que de conformidad a normas aplicables, el señor Revelles no había permanecido privado de su libertad sin condena el tiempo necesario para ser liberado[[85]](#footnote-85). Además, indicó que el alegato de fondo del recurso de hábeas corpus retoma lo establecido por el artículo 24 constitucional, el cual establece que las personas no podrán permanecer en prisión preventiva por un plazo superior a seis meses en los delitos sancionados con prisión ni de un año en aquellos delitos sancionados con reclusión[[86]](#footnote-86). Aclaró que

tal disposición constitucional podrá hacerse efectiva a partir del 11 de agosto de 199 [*sic*], para los delitos castigados con reclusión, por mandato expreso de la disposición transitoria cuadragésima quinta que textualmente señala ‘los plazos establecidos en esta Constitución se contarán a partir de la fecha de su vigencia[[87]](#footnote-87), a menos que se determine lo contrario en forma expresa’. […]. Tanto la Constitución Política en el Art. 24 numeral 2do como la doctrina pro-reo expresamente mencionan que cuando existe conflicto entre dos leyes se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación fuere posterior a la infracción y en caso de duda la norma que contenga sanciones se aplicará en el sentido más favorable al acusado. En el presente caso se trata de normas constitucionales que jerárquicamente están sobre las demás disposiciones legales y que su alcance y contenido se encuentran en forma clara y concreta limitados por una disposición transitoria[[88]](#footnote-88).

1. El 24 de noviembre de 1998 la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito confirmó la sentencia condenatoria del Segundo Tribunal Penal de Pichincha en contra del señor Revelles[[89]](#footnote-89), indicando que tal instancia consideró que “[l]a prueba presumarial, en especial, las declaraciones rendidas por [él] y sus compañeros de la banda de narcotraficantes inducen a inferir que [Eusebio] Domingo Revelles actuó con voluntad y conciencia, aunque observando una calculada discreción”. Al retomar la literalidad de la declaración presumarial del señor Revelles solamente se menciona que en el testimonio indagatorio “dice desconocer todos los hechos constatados en el informe policial y en el auto cabeza de proceso”. Asimismo, dicha declaración presumarial se analiza en conjunto con las de los demás implicados, para determinar la vinculación de este con los hechos delictivos investigados[[90]](#footnote-90), concluyendo que “teniendo la Sala absoluta certeza de que el procesado tiene responsabilidad penal […] se declara a EUSEBIO DOMINGO REVELLES […] COMPLICE DEL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE COCAINA, razón por la cual confirma la sentencia consultada”.
2. El 4 de diciembre de 1998 el Tribunal Penal Segundo de Pichincha ordenó la liberación del señor Revelles por haber cumplido la sanción impuesta, previas rebajas concedidas por la Dirección Nacional de Rehabilitación Social[[91]](#footnote-91).

# VIII

# FONDO

1. La Corte analizará seguidamente los argumentos sobre las aducidas violaciones a los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. En primer término, se abordará la alegada comisión de actos de tortura y su falta de investigación. En segundo lugar, la alegada privación de libertad de todas las presuntas víctimas. Por último, se examinará el proceso penal seguido contra el señor Revelles.
2. Al respecto, debe hacerse notar que la Comisión no sometió a la Corte los hechos relativos al proceso penal seguido a los señores Herrera Espinoza, Cano y Jaramillo González, y que el Informe No 40/14 no examinó hipotéticas vulneraciones a garantías judiciales contra ellos[[92]](#footnote-92). Por ello, aun cuando se ha planteado a la Corte algunos argumentos que hacen referencia a supuestas violaciones a derechos en el marco del proceso penal respecto a todas las presuntas víctimas (*infra* párr. 179), sólo se examinará aquello atinente al señor Revelles.
3. Por otra parte, de modo preliminar, la Corte considera relevante hacer notar que las vulneraciones a derechos humanos aducidas tienen por base actuaciones estatales que, en determinados aspectos, se encontraban enmarcadas en un régimen normativo que ha sido modificado, incluyendo un cambio del régimen constitucional[[93]](#footnote-93) y del régimen penal y procesal penal en general. En relación con lo último indicado, el Estado ha informado sobre el Código Orgánico Integral Penal, publicado el 10 de febrero de 2014[[94]](#footnote-94). Por ende, los señalamientos y análisis que se realizan seguidamente, sobre determinadas normas vigentes al momento de los hechos propios del caso, tienen por base la vinculación de aquéllas con éstos, pero en modo alguno implica un juicio o consideración de la Corte sobre normativa ecuatoriana actual.

# VIII. 1.

# ALEGADOS ACTOS DE TORTURA Y SU FALTA DE INVESTIGACIÓN

**(Artículos 1.1[[95]](#footnote-95), 5[[96]](#footnote-96), 8[[97]](#footnote-97) y 25[[98]](#footnote-98) de la Convención Americana, y 1[[99]](#footnote-99), 6[[100]](#footnote-100) y 8[[101]](#footnote-101) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura****)**

1. ***Argumentos de la Comisión y de las partes***
2. La ***Comisión*** alegó que las presuntas víctimas adujeron haber sido objeto de diversos hechos de violencia contra su integridad personal, lo cual fue descrito en sus declaraciones indagatorias y en las certificaciones médicas de 9 de agosto de 1994. Destacó que el Estado no negó la autenticidad de dichas certificaciones. Expresó que si bien en otros reconocimientos médicos de 5 de agosto de 1994 no se acreditaron lesiones, los mismos provienen de una entidad no independiente, en tanto se trata de un área que administrativamente formaba parte de la Policía Nacional de Estupefacientes e lnterpol de Pichincha, de la que supuestamente provendrían los funcionarios que perpetraron las lesiones a las presuntas víctimas. Asimismo, señaló que no es claro qué tipo de evaluación se realizó por parte de la entidad referida. Además, recordó que el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia y omitió iniciar la investigación penal correspondiente para ofrecer una explicación sobre el origen de las lesiones.
3. La Comisión consideró que las lesiones referidas por las presuntas víctimas constituyeron un daño intenso y severo y que los actos de violencia fueron perpetrados de manera intencional por agentes del Estado con la finalidad de que aquéllas se declararan culpables de un delito. Concluyó que se verificaron actos de tortura y que el Estado violó en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas, el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.
4. Además, la Comisión alegó que el Estado no emprendió investigación alguna a pesar de que tuvo conocimiento de los presuntos actos de tortura desde el 9 de agosto de 1994, por medio de las pericias médicas realizadas ese día, y por su remisión a una autoridad judicial, así como por actos posteriores[[102]](#footnote-102). Entendió que esto violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, “en relación con el derecho a la integridad personal y el artículo 1.1 del mismo instrumento”, así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
5. El ***representante*** afirmó que las cuatro presuntas víctimas fueron torturadas. Indicó que los señores Herrera Espinoza, Cano, Jaramillo González y Revelles al momento de rendir las declaraciones indagatorias ante el Juez y en presencia de sus abogados defensores, refirieron las diferentes torturas a las que fueron sometidos durante la investigación policial, señalando que las declaraciones rendidas ante el Fiscal son una total falsedad, ya que fueron obligados a firmarlas. Aludió a los resultados de la pericia médica de 9 de agosto de 1994, en las que se hizo constar que las lesiones habían sido causadas aproximadamente ocho días antes del examen médico, y concluyó que ello es indicativo de que tales agresiones tuvieron lugar durante el lapso que permanecieron incomunicados en los calabozos de la INTERPOL. Además, señaló como acto cruel e inhumano la incomunicación a la cual, según afirmó, se encontraron sujetas las presuntas víctimas durante los primeros seis días de la detención. Consideró a Ecuador responsable de la violación del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención.
6. El representante también adujo que el artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece el deber estatal de realizar una investigación cuando exista razón fundada para suponer que se cometieron actos de tortura, y señaló que “transcurridos 20 años de que autoridades judiciales en el proceso penal conocieron [de señalamientos de tortura], el Estado no ha iniciado las investigaciones pertinentes”. Pidió que se “declare al Estado responsable de la violación del […] artículo 5 de la Convención Americana y [de los] artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”.
7. El ***Estado*** argumentó que si bien “las presuntas víctimas alegan la existencia de torturas”, no se ha podido imputar a agentes estatales las lesiones constatadas por los exámenes médicos de 9 de agosto de 1994. Asimismo, señaló que se verificó la garantía de que las “declaraciones presumariales” se rindieran en presencia de un fiscal. Agregó queno existe un estudio “detenido de la situación”, un análisis del grado de sufrimiento de las presuntas víctimas, así como de los elementos referidos a la intencionalidad de los actos de tortura, la severidad del sufrimiento y el fin perseguido con tales supuestos actos.
8. ***Consideraciones de la Corte***
9. Como ya ha señalado este Tribunal:

[e]l artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica como moral. Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, la prohibición absoluta de someter a alguien a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención Americana acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma[[103]](#footnote-103).

1. También ha expresado la Corte que:

[L]a violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta[[104]](#footnote-104).

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de “tortura” cuando el maltrato: a) sea intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito[[105]](#footnote-105).

1. Dados los hechos y la prueba presentada en este caso, la Corte hará el examen respectivo, distinguiendo lo ocurrido en los ámbitos policial y judicial. Analizará en uno y otro caso las declaraciones de las presuntas víctimas, y las pruebas médicas producidas. También considerará la falta de investigación de los hechos. Luego evaluará esos elementos y expresará su conclusión.
2. Previamente a tal examen, respecto a la alegada incomunicación de las presuntas víctimas durante su detención, cabe señalar que si bien el representante adujo que ellas estuvieron incomunicadas, sustentó la supuesta prueba de tal situación en el hecho de que, según manifestó, tales personas fueron puestas a disposición de una autoridad competente recién seis días después de la detención.Surge de los hechos que el 5 de agosto de 1994 un abogado solicitó diligencias actuando a favor de las presuntas víctimas, y además el señor Revelles declaró ante este Tribunal que tuvo contacto permanente con la embajada de su país mientras estuvo detenido. La Corte, de conformidad con las circunstancias del caso, no considera suficiente la referida inferencia para dar por probado el estado de incomunicación de las presuntas víctimas.

*B.1. Prueba médica y declaraciones de las presuntas víctimas en el ámbito policial*

1. Luego de detenidos los señores Revelles, Cano, Jaramillo González y Herrera Espinoza, los días 3 y 5 de agosto de 1994 personal del “área de Sanidad” de la Policía certificó que su estado de salud era normal (*supra* párrs. 56 y 59). Por otra parte, ante el oficial Investigador y el Fiscal de Turno en las Oficinas de Interpol, las presuntas víctimas declararon que no sufrieron “presión física” ni “moral” o “maltrato”, o que se expresaron en forma “libre y voluntaria” en sus “declaraciones presumariales” (*supra* párr. 57).

*B.2. Prueba médica y declaraciones de las presuntas víctimas en el ámbito judicial*

1. Como surge de los hechos, las presuntas víctimas también fueron examinadas médicamente el 9 de agosto de 1994. Se trató de una pericia realizada, por mandato judicial, por dos funcionarios de la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación (*supra* párr. 61*)*[[106]](#footnote-106). En los certificados respectivos consta que:

a) el señor *Revelles* expresó haber sido sometido a “baños fríos nocturnos”, ser obligado a permanecer arrodillado por cinco horas con los brazos levantados, y que le propinaron pisotones en las pantorrillas y en los pies, y golpes en el abdomen;

b)el señor *Herrera Espinoza* adujo haber padecido“traumatismos múltiples”;

c) el señor *Cano* indicó haber sido objeto de ”maltratos”, “traumatismos múltiples”, “tortura psicológica”, amenaza de muerte, y haber sido obligado a permanecer arrodillado varias horas con los brazos en alto, y

d) el señor *Jaramillo González* refirió que sufrió “traumatismos múltiples”, amenazas de muerte y que le vendaban los ojos.

1. Los certificados médicos de 9 de agosto establecieron que los cuatro señores habían sufrido “más o menos” ocho días antes de esa fecha, “lesiones”[[107]](#footnote-107) que eran “provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y estropeos”, que “determina[ron]”, en relación:

a) con el señor *Revelles*, “una enfermedad e incapacidad física no mayor de tres días a contarse de la fecha de su producción, pero […] también […] traumas psicológicos impactantes”;

b) con el señor *Herrera Espinoza*, “una enfermedad e incapacidad física mayor de cuatro sin exceder de ocho días”;

c) con el señor *Cano*, “una enfermedad e incapacidad física de tres días […] además del trauma psicológico que aparece y [per]dura”, y

d) con el señor *Jaramillo González*, “una enfermedad e incapacidad física no mayor de tres días, a contarse de la fecha de su producción”, siendo las lesiones “dolorosas y estresantes”.

1. Además, en sus “testimonios indagatorios” (*supra* párr. 63):

a) el señor *Revelles* afirmó que recibió “golpes”, y que “cuando fu[e] detenido [fue] lle[v]ado [a un] lugar […] con los ojos vendados[, y que] infringi[é]ndo[le] malos tratos tanto físicos como [p]sicológicos [le] hicieron firmar [un documento]”;

b) el señor *Herrera Espinoza* dijo que “los hechos narrados por los investigadores de INTERPOL […resultan] apartados de la verdad”, que él “[se] limit[ó] únicamente a suscribir la exposición que ellos iban elaborando”, que recibió “toda clase de maltratos físicos”, que “fu[e] abofeteado en presencia del señor fiscal” y que no tuvo “otra alternativa que aceptar todo el contenido del escrito”;

c) el señor *Cano* aseveró que su “declaración [dada en] la Interpol” es “totalmente fals[a], puesto que se v[ió] forzado a firmar[la…] por tortura tanto física como [p]sicológica”, que “[lo] golpearon en todas las partes de [su] cuerpo[, … que] le pusieron una pistola en la cien y [le] decían que […] e[ra] fácil matar[lo] y luego dejar [su] cuerpo abandonado[, que… le] dier[o]n baños a las dos de la madrugada, y cuando decía que tenía mucho frío [lo] golpeaban con tablas”, que fue golpeado delante del fiscal y que luego de declarar lo amenazaron con “hacer[le] la vida muy difícil” si cambiaba su declaración, y

d) el señor *Jaramillo González* manifestó que “[r]echaz[aba] totalmente el informe de INTERPOL por considerarlo falso […], sustentado en las torturas”, que “un oficial y tres agentes [lo] tomaron del pelo y [lo] torturar[o]n cruelmente, [que le] obligaron a bajar[se] los pantalones para aplicar[le] parafina en el ano[,] le[s] pidió clemencia […] y enton[c]es procedieron [a] aplicar[le] choques eléctricos”; que “al sentir[se] indefenso no [le] quedó otra alternativa que […] darles respuestas afirmativas a sus interrogantes”[[108]](#footnote-108).

1. Por otra parte, el señor Revelles manifestó en un escrito de 2 de julio de 1996 dirigido al Presidente de la Corte Suprema (*supra* párr. 68), que tres de los cuatro días que duró su detención inicial sufrió “golpes”, que estuvo incomunicado, así como que fue intimidado por el fiscal para que firmase una declaración.
2. Adicionalmente, en la audiencia pública ante la Corte Interamericana, el señor Revelles especificó que al momento de su detención lo “maniatar[on]”, le “vendar[on] los ojos”, lo “tirar[on] a un vehículo”, lo “pisar[on]” y le “p[usieron] un arma en el cuerpo”. También declaró que estando detenido en dependencias policiales permaneció tirado en el suelo y que cuando lo interrogaron “empezaron los golpes”, agregando que “sobre todo recuerd[a] unos golpes en la parte de pecho, […] que [le] hi[cieron] vomitar sangre y luego […] patadas[, y que lo] dejaban un rato, [lo] volvían a coger otro rato”, por un tiempo que “no s[abe] si fueron tres días”. Agregó que cuando pudo verlo notó en su cuerpo “morados de los golpes sobre todo en la parte de las costillas y pecho [ y que] costó bastante que se [le] fuese el dolor de los golpes que había recibido en la parte del pecho”. Mencionó también que debido a los golpes que recibió admitió que “había participado en [una] organización internacional de tráfico de drogas[, que t]enía que firmar porque […] no para[ban] los golpes”.

*B.3. Falta de investigación*

1. En el caso, se advierte que en diversas oportunidades el Estado tomó conocimiento de señalamientos de actos de violencia contra las presuntas víctimas. Ello sucedió, al menos, en los siguientes momentos: i) al realizarse los exámenes médicos de 9 de agosto de 1994, posteriormente remitidos a autoridades judiciales; ii) mediante la rendición de los “testimonios indagatorios”, en los que las presuntas víctimas informaron que sus declaraciones presumariales se obtuvieron bajo coacción y con la finalidad de autoinculparse, y iii) a través del escrito del 2 de julio de 1996, dirigido por el señor Revelles al Presidente de la Corte de Suprema de Justicia, en que aquél informó sobre la presunta violación a sus derechos a lo largo de las actuaciones procesales, señalando haber sido incomunicado, torturado e intimidado sin siquiera conocer los hechos de los que se le acusaba[[109]](#footnote-109). No obstante lo anterior, no se inició una investigación de oficio para la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos.

 *B.4. Evaluación de las circunstancias anteriores*

*B.4.1.* *Sobre las declaraciones y la prueba médica*

1. Es útil recordar que la Corte ha señalado que las declaraciones de las presuntas víctimas deben ser apreciadas entendiendo que “no resulta razonable exigir que las presuntas víctimas de tortura manifiesten todos los presuntos maltratos que habrían sufrido en cada oportunidad que declaran”, “sobre todo si se encuentran detenidas en el mismo recinto donde estos ocurrieron”[[110]](#footnote-110). Por ello, el hecho que los señores Revelles, Herrera Espinoza, Cano y Jaramillo González no refirieran actos de violencia en sus “declaraciones presumariales”, que no fueron dadas ante un juez ni con presencia de abogado defensor (*supra* párr. 57), es una circunstancia que por sí misma no obsta a la credibilidad de sus declaraciones posteriores. No cambia lo anterior que las declaraciones hayan sido dadas en presencia de un fiscal pues, ello no implicó en el caso la garantía a los derechos que representa la intervención judicial en tanto que, como se indica más adelante respecto al control judicial de las detenciones (*infra* párr. 161), el fiscal no podía ser considerado un funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales.
2. Además, las declaraciones posteriores de las cuatro presuntas víctimas, dadas en el ámbito judicial, son concordantes entre sí en cuanto a haber sufrido actos de violencia a fin de admitir, en sus “declaraciones presumariales”, su participación en actos ilícitos, aspecto en el que son contestes también con “testimonios indagatorios” dados por otras personas involucradas en el mismo proceso penal[[111]](#footnote-111).
3. Por otra parte, en cuanto a la prueba médica, la Corte ha indicado que las autoridades judiciales deben “garantizar los derechos de [las personas] detenid[as], lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos”[[112]](#footnote-112). También, siendo pertinente en relación con tal actividad judicial, este Tribunal ha dicho que:

el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los detenidos[. …][[113]](#footnote-113).Si bien no basta con afirmar que un médico sea funcionario del Estado para determinar que no es independiente, el Estado debe asegurarse que sus condiciones contractuales le otorguen la independencia profesional necesaria para realizar sus juicios clínicos libres de presiones[[114]](#footnote-114).

1. Ahora bien, los certificados médicos de 3 y 5 de agosto de 1994, que señalaron el buen estado de salud general de las presuntas víctimas, fueron realizados por personal del “área de Sanidad”, que pertenece a la Policía. Frente a ello, el 9 de agosto de 1994, por orden judicial, funcionarios de la Dirección Nacional de Medicina Legal y Rehabilitación dieron cuenta de señalamientos de las presuntas víctimas sobre los actos de violencia y constataron que presentaban múltiples lesiones (*supra* párrs. 61 y 92). Ni las partes ni la Comisión han cuestionado la autenticidad, veracidad o credibilidad del examen de 9 de agosto de 1994. Aunado a ello, se trata de un examen efectuado por orden judicial y por funcionarios que, a diferencia de quienes elaboraron los primeros certificados médicos, no pertenecían a la Policía. Es decir, eran ajenos a la entidad de la que formaban parte los funcionarios que, según manifestaron los señores Revelles, Herrera Espinoza, Cano y Jaramillo González, serían responsables de los actos de violencia que ellos sufrieron. Además, la diferencia en las conclusiones de los exámenes de 9 de agosto de 1994 y los anteriores podría deberse a un distinto método de análisis, cuestión que no puede determinarse, en tanto los certificados médicos emitidos los días 3 y 5 de agosto de 1994 no aclaran el método utilizado.
2. Lo dicho merma la aptitud de los certificados médicos de 3 y 5 de agosto de 1994 para desacreditar los dichos de las presuntas víctimas sobre losactos de violencia que dicen haber sufrido, así como soporta la credibilidad de las conclusiones de los exámenes de 9 de agosto de 1994. Lo expuesto lleva a concluir que la prueba médica existente tiende a refrendar las declaraciones de las presuntas víctimas sobre la violencia sufrida mientras se encontraban detenidas en las dependencias de Interpol.

*B.4.2.* *Sobre la falta de investigación*

1. Sentado lo anterior, resta evaluar la incidencia de la falta de investigación de los actos de violencia indicados por las declaraciones de las presuntas víctimas y la prueba médica.
2. Al respecto, es necesario recordar que de acuerdo con lo establecido por la Corte, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y tal obligación se ve precisada por los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura[[115]](#footnote-115), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[[116]](#footnote-116). El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio[[117]](#footnote-117) que “debe iniciarse de oficio e inmediatamente […] cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”[[118]](#footnote-118).
3. Pese a que el Estado en diversos momentos tomó conocimiento de señalamientos de actos de violencia en contra de los señores Revelles, Herrera Espinoza, Cano y Jaramillo González, no inició una investigación (*supra* párr. 96 y nota a pie de página 108). Por tanto, la Corte concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar y, consecuentemente, violó la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, vulnerando los artículos 5.1 y 5.2, en relación con el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles y Emmanuel Cano. Asimismo, con posterioridad al 9 de diciembre de 1999, vulneró los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las mismas personas.
4. Sentado lo anterior, es pertinente dar cuenta de la incidencia de la falta de investigación en la determinación por esta Corte de actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, debe recordarse que en relación con hechos sucedidos durante la privación de libertad bajo custodia estatal, este Tribunal ha indicado que la falta de investigación “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los maltratos alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”[[119]](#footnote-119).
5. En particular, debe resaltarse que en este caso la omisión de una investigación resta trascendencia a determinados argumentos estatales, referidos a que no surge que agentes estatales cometieran las lesiones verificadas el 9 de agosto de 1994 y a la presencia de un fiscal durante las “declaraciones presumariales” (*supra* párr. 85). En efecto, es precisamente la falta de una investigación la que impide mayor precisión o certidumbre sobre el modo y el momento en que se produjeron las lesiones, así como respecto a la actuación del fiscal[[120]](#footnote-120). Dadas las circunstancias del caso, la investigación de tales aspectos no era irrelevante o intrascendente. Los referidos exámenes médicos indican que fue aproximadamente ocho días antes de la confección de los mismos que se produjeron las lesiones, por lo que resulta posible que se ocasionaran mientras las presuntas víctimas se encontraban bajo custodia estatal. Por otra parte, en su “testimonio indagatorio” el señor Herrera Espinoza no indicó que el fiscal actuara de modo de garantizar sus derechos, sino que fue maltratado y abofeteado en presencia de éste. Por lo expuesto, siendo que el Estado tenía obligación de investigar (*sura* párr. 103), atender los argumentos referidos sería tanto como favorecerlo sobre la base de su propia falta[[121]](#footnote-121)*.*

*B.5. Conclusión*

1. Con base en los criterios expuestos, la prueba existente lleva a concluir que las presuntas víctimas sufrieron diversos actos de violencia mientras permanecieron detenidas en dependencias policiales.
2. En cuanto a la severidad e intensidad de los tratos, los certificados médicos de 9 de agosto de 1994, no cuestionados por el Estado, determinaron incapacidades físicas de hasta tres o más días y que la violencia recibida les causó dolor y traumas psicológicos (*supra* párr. 92).
3. Por otra parte, de acuerdo a las declaraciones de las presuntas víctimas, dicha violencia fue cometida intencionalmente por agentes estatales, tuvo la finalidad de lograr que aquellas aceptaran haber cometido hechos delictivos, y consistió en actos tales como baños fríos nocturnos, obligarlas a permanecer arrodilladas durante un largo tiempo con los brazos levantados, permanecer con los ojos vendados, pisotones en las pantorrillas, golpes múltiples y amenazas de muerte (*supra* párrs. 91, 93 y 94). En ese sentido, aunada a otros elementos de prueba, la declaración del señor Revelles ante la Corte (*supra* párr. 95) da cuenta de la comisión de actos de tortura.
4. Por lo expuesto, la Corte, sin perjuicio de la responsabilidad penal que debe dirimirse en el ámbito interno, concluye que el Estado es responsable por la comisión de actos de tortura, por lo que violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González. Además, dado lo determinado sobre la falta de investigación (*supra* párr. 104), este Tribunal concluye que el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González. Asimismo, con posterioridad al 9 de diciembre de 1999, el Estado vulneró los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de las mismas personas. Dado lo resuelto, la Corte considera que no resulta pertinente examinar la alegada violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con la falta de investigación de losactos de violencia denunciados por las víctimas.

**VIII.2**

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE LOS SEÑORES**

**HERRERA ESPINOZA, CANO, JARAMILLO GONZÁLEZ Y REVELLES**

**(Artículos 1.1**[[122]](#footnote-122)**, 2**[[123]](#footnote-123) **y 7**[[124]](#footnote-124) **de la Convención)**

1. La Corte, de conformidad con los hechos sometidos a su consideración, examinará las alegadas violaciones relacionadas con la privación de libertad de las presuntas víctimas.

## A. Argumentos de la Comisión y de las partes

1. La ***Comisión*** observó que las detenciones se llevaron a cabo sin la existencia de boletas de detención individualizadas por parte de una autoridad judicial, en términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Penal[[125]](#footnote-125). Asimismo, destacó que el Estado “no […] invoc[ó la] causal” de flagrancia y que “ello tampoco resulta de las actas oficiales” respectivas. Asimismo, estimó que si las detenciones hubieran tenido sustento en “la presunción grave de culpabilidad” la norma que incluye esa causal “es en sí misma incompatible con el principio de legalidad en materia de libertad personal”. Al respecto, notó que el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal permite la detención por “graves presunciones de responsabilidad”, pero que ello no se encontraba previsto en la Constitución. Concluyó que el Estado violó “el derecho a no ser privado ilegalmente de la libertad, establecido en el artículo 7.2 [de la Convención] en relación con las obligaciones establecidas en [sus] artículos 1.1 y 2”, en perjuicio de las cuatro presuntas víctimas.
2. La Comisión adujo también que en el “auto cabeza de proceso” el Juez Duodécimo de lo penal ordenó la prisión preventiva de las presuntas víctimas y fundamentó su decisión en que los hechos constituían “infracción punible y pesquisable de oficio”, y en que se encontraban “reunidos todos los requisitos del art[ículo] 177 del Código de Procedimiento Penal”. Sin embargo, la Comisión consideró que “esta norma y la [referida] resolución […] resultan en sí mismas incompatibles con la Convención Americana”, dado que la primera “invierte, en la práctica, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la convierte en la regla en aquellos casos sancionados con pena privativa de la libertad, pues basta para dictarla que exista un delito con sanción privativa de la libertad e ‘indicios de responsabilidad’”. En razón de lo expuesto, consideró que el Estado violó en perjuicio de todas las presuntas víctimas el derecho a no ser privadas arbitrariamente de su libertad, conforme lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento.
3. En particular, respecto de la detención preventiva del señor Revelles, la Comisión afirmó que él “permaneció privado de su libertad durante todas las etapas del proceso penal de manera arbitraria”, tiempo que fue “más de la mitad de la pena finalmente impuesta”. Resaltó que “[a]l menos durante los primeros tres años de la prisión preventiva […] estuvo vigente el artículo 114 del Código Penal, según el cual no procedía la solicitud de excarcelación en los delitos relacionados con el narcotráfico”.Por lo cual, estimó que esta medida cautelar tuvo respecto del señor Revelles un carácter punitivo y no preventivo. La Comisión consideró que al haberse omitido efectuar la revisión de la duración de la detención preventiva del señor Revelles y la necesidad de su mantenimiento hasta la presentación del recurso de hábeas corpus*,* se vulneró el artículo 7.5 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.
4. La Comisión aseveró, por otra parte, que “del expediente no se desprende elemento probatorio alguno que demuestre que tras ser detenido, el Estado hubiera notificado al señor […] Revelles, como detenido extranjero, de su derecho a comunicarse con un funcionario consular de su país a fin de procurar su asistencia”. Agregó que tampoco consta que Ecuador “hubiera garantizado el derecho [de dicho] señor […] a solicitar ayuda al consulado de su país a efectos de preparar su defensa ni que hubiere procurado un acceso efectivo a la comunicación consular”. Consideró que ello implicó la conculcación del derecho consagrado en el artículo 7.4 de la Convención, en relación con su artículo 1.1.
5. Por otro lado, sostuvo la Comisión que no hubo “control judicial inmediato” de las detenciones. Al respecto, afirmó que no disponía de “información sobre la fecha exacta en que las [presuntas] víctimas comparecieron por primera vez ante un [J]uez”, pero afirmó que “todos los indicios disponibles indican que fue […] más de 20 días después de ser detenidos para rendir sus declaraciones”. Por ello, consideró violado el artículo 7.5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado[[126]](#footnote-126).
6. En cuanto al recurso de hábeas corpus, la Comisión alegó que el señor Revelles interpuso el recurso de hábeas corpus ante la Alcaldía para lograr su libertad, y “con posterioridad apeló esta decisión ante el Tribunal Constitucional del Ecuador, el cual confirmó la denegatoria”. En sus observaciones finales escritas, indicó que el hecho que el señalado recurso tenía que ser interpuesto ante una autoridad administrativa y conocido sólo mediante apelación por el Tribunal Constitucional, se trataba de una situación que ya había sido declarada incompatible con la Convención en el caso *Chaparro y Lapo Álvarez vs. Ecuador*[[127]](#footnote-127).
7. Además, la Comisión advirtió que el Tribunal Constitucional resolvió la apelación presentada contra la decisión del Alcalde “hasta el 9 de noviembre de 2009, más de dos meses después del rechazo del hábeas corpus por parte de la Alcaldía”, por lo cual, considera que el Estado incumplió con ofrecer un control judicial “sin demora”. Adicionalmente, consideró que el Tribunal Constitucional no realizó un análisis sobre los requisitos convencionales para mantener a una persona en detención preventiva, porque únicamente se limitó a revisar la detención con base en “el número de años de detención y la naturaleza de la pena imputable al delito”, lo cual generó que la prisión preventiva del señor Revelles se prolongara de forma arbitraria por más de cuatro años, razón por la cual, concluyó que el recurso fue inefectivo y por ende, violatorio del artículo 7.6, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.
8. El ***representante*** alegó que constitucionalmente solo la orden judicial o la flagrancia permitían la detención, sin embargo las cuatro presuntas víctimas no fueron detenidas en flagrancia y la boleta de detención fue emitida por el Intendencia General de Policía de Pichincha recién al día siguiente de su captura.En razón de ello, consideró que la detención resultó ilegal y contraria a lo dispuesto en los artículos 7.2 y 7.3[[128]](#footnote-128) de la Convención Americana.
9. El representante adujo también que la prisión preventiva del señor Revelles fue arbitraria, pues “resulta arbitrario y falto de proporcionalidad el que durante varios años […] haya permanecido con prisión preventiva a la espera de una decisión judicial”, ya que la misma duró “un lapso de cuatro años”.Además, indicó que “[l]a seriedad de la infracción y la severidad” si bien son factores que pueden considerarse, no pueden ser la base exclusiva para la detención preventiva de una persona sujeta a un proceso penal, considerando que respecto del señor Revelles no existe prueba alguna acreditada que indique que el mismo intentó obstruir el proceso penal, indicando que “el Estado en ningún momento ha demostrado las circunstancias excepcionales que justificarían el dictado de la prisión preventiva por casi cuatro años”. En razón de ello, el representante consideró que, respecto del señor Revelles, se violó el artículo 7.3 Convencional.
10. De igual modo, advirtió que las presuntas víctimas

no fueron puest[a]s a órdenes del juez en forma inmediata tal como lo previene el artículo 7.5 [de la Convención], ya que el 3 de agosto de 1994 recién se puso en conocimiento del Intendente su detención y en el informe policial N.- 134-JPEIP-CP1-94 del 8 de agosto de 1994 se hace constar que los detenidos pasan a órdenes de la autoridad, situación que la policía lo ratifica en el informe ampliatorio N.- 142-JPEIP-CPl-94 del 11 de agosto de 1994.

1. El representante precisó que el 3 de agosto de 1994 el indicado Intendente giró las boletas de privación de la libertad para que los detenidos fueran investigados por el término de 48 horas, pero el plazo se excedió. Explicó al respecto que la policía puso a los detenidos a las órdenes del Intendente seis días después de la detención. Por lo que consideró violado el artículo 7.5 de la Convención[[129]](#footnote-129).
2. El representante también entendió violado el artículo 7.5 de la Convención en relación con la detención preventiva del señor Revelles. En ese sentido, indicó que “una vez iniciado el proceso y detenido el imputado, si existe necesidad de privarlo de libertad, el juicio público debe sobrevenir si no de inmediato, al menos en un tiempo muy próximo.” Consideró que en el caso lo anterior no ocurrió y por eso aseveró que se concretó la violación indicada.
3. En cuanto al hábeas corpus, el representante destacó que ese recurso lo tramita una autoridad del ejecutivo local, como es el Alcalde de Quito, quien no forma parte de la administración de justicia. Además, señaló que en el presente caso el recurso de hábeas corpus se tardó en despachar alrededor de tres meses lo cual en su concepto, derivó en una transgresión al plazo razonable, dispuesto en el artículo 7.6 de la Convención Americana, que consagra el derecho que tiene todo detenido a recurrir ante un juez para que él decida sin demora sobre la legalidad o ilegalidad de la detención.
4. El ***Estado*** aseveró que la detención cumplió con la Constitución y la ley. Señaló que “el 2 de agosto de 1994, el Intendente de Policía, Juez de Instrucción que era plenamente competente en materia penal emitió una providencia” en la que “autorizó […] diligencias” y determinó que “se proceda conforme a los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que se produzca la detención como una medida preventiva de carácter personal”.
5. Respecto de “la legalización” de las privaciones de libertad “que se registró al día siguiente de las detenciones”, el Estado señaló que se entiende como demora tolerable aquella que se requiera para el traslado de los detenidos. Señaló al respecto la complejidad de los delitos, el operativo desplegado, la cantidad de detenidos y la necesidad de que se elabore un informe completo para el conocimiento del juez. Por ello, entendió que el plazo que se utilizó para que el juez legalice la detención no fue desproporcionado.
6. Por otra parte, Ecuador consideró cumplidos los presupuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, para que la prisión preventiva sea compatible con la Convención, estos son: finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la misma. Adujo que en términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, la prisión preventiva se dispuso teniendo en cuenta los criterios de estricta necesidad y respeto al principio de presunción de inocencia al momento de dictar el auto cabeza de proceso. Además, expresó que se aplicó el artículo 177 de ese Código que exige la existencia de indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad y que el sindicado es autor o cómplice del delito. Manifestó que debía garantizarse que no se obstaculizara la investigación y que los imputados no eludieran el proceso, y la medida fue idónea para el fin perseguido, a saber, someter a las personas al proceso. Asimismo, era indispensable para cumplir con ese fin, no existiendo una medida menos gravosa para tales efectos, lo que se evidencia en que precisamente dos de las cuatro presuntas víctimas se habían fugado. Finalmente, el Estado indicó que las medidas fueron proporcionales en virtud de la gravedad de delito, ya que involucraba sustancias estupefacientes, armas y municiones. Concluyó que la detención fue tanto legal como justificada y acorde con los estándares interamericanos.
7. El Estado “no present[ó] argumentaciones” respecto a la aducida obligación de posibilitar la asistencia consular, pues entendió que la consideración hecha al respecto en el Informe No. 40/14 se basó en “estándares internacionales […] posteriores a los hechos de este caso, especialmente, la [O]pinión [C]onsultiva OC-16”. No obstante, en sus alegatos finales escritos indicó que su declaración en audiencia pública ante la Corte, el señor Revelles reconoció haber tenido contacto con la Embajada de su país, por lo que Ecuador entendió que la garantía de información de asistencia consular se cumplió cabalmente.
8. En cuanto a la obligación de llevar a la persona sin demora ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, Ecuador alegó que fue cumplida por cuanto el Intendente de Policía, en su calidad de Juez de Instrucción, ordenó la detención de las personas como lo señalaba la ley, y posteriormente se tomaron las versiones de las presuntas víctimas los días 4 y 5 de agosto de 1994, en presencia del Fiscal Segundo de lo Penal de Pichincha[[130]](#footnote-130).
9. Finalmente, el Estado señaló que en el escrito de solicitudes y argumentos el representante reconoció que se acudió al recurso de hábeas corpus previsto en la Constitución Política del Ecuador, y respecto de su resolución, sostuvo que el Alcalde actuó conforme las atribuciones constitucionales y legales que la propia legislación interna le confería en la época de los hechos. Además, resaltó el hecho que el Tribunal Constitucional conoció, mediante el recurso de apelación, de la decisión adoptada por la Alcaldía en el recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Revelles, lo que desde su perspectiva, constituyó un verdadero control judicial.En su escrito de alegatos finales escritos, indicó que si bien se interpuso el citado recurso, el mismo “no surtió el efecto jurídico de recurso efectivo”, por razones directamente imputables al señor Revelles, quien lo interpuso de forma tardía. En razón de lo expuesto, solicitó que no se declare violación al artículo 7.6 de la Convención.

## B. Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha indicado que “el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado”[[131]](#footnote-131). Ha señalado también que “[c]ualquier violación de los numerales 2 al 7 de [ese] artículo […] acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1”, explicando que el artículo 7 de la Convención

tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)[[132]](#footnote-132).

1. En atención a las diferentes violaciones aducidas, este Tribunal analizará los argumentos respectivos en relación con los incisos 2 a 6 del artículo 7 de la Convención. Cabe aclarar que sólo se ha alegado la vulneración de los incisos 4 y 6 del artículo 7 de la Convención en relación con el señor Revelles, por lo que no se harán consideraciones respecto de esa norma en relación con los señores Herrera Espinoza, Cano y Jaramillo González.

### *B.1. Alegada ilegalidad de las detenciones (artículo 7.2 de la Convención Americana)*

1. La Corte ha expresado que la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)[[133]](#footnote-133).
2. Al momento de los hechos, la Constitución Política del Ecuador vigente disponía en su artículo 19.17.g que:

[n]adie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenérsele sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas.

1. El artículo 172 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente al momento de los hechos, disponía que:

[c]on el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

1. Los motivos de la detención;
2. El lugar y la fecha en la que se la expide; y
3. la firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

1. Asimismo, el artículo 173 del citado Código establecía que:

[l]a detención de que trata el artículo [172] no podrá exceder de cuarenta y ocho horas y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

1. Igualmente, el citado Código disponía en su artículo 174 que:

[e]n el caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En ese último caso, el Agente inmediatamente pondrá al detenido a órdenes del Juez, junto con el parte respectivo.

[…]

1. De conformidad con la normativa referida, vigente al momento de los hechos, se requería orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante[[134]](#footnote-134). En el presente caso, no fue alegado por ninguna de las partes ni la Comisión que las presuntas víctimas hayan sido detenidas en flagrancia.
2. Por otra parte, tampoco consta que el 2 de agosto de 1994, en el marco del operativo “Linda”, cuando las presuntas víctimas fueron detenidas, se hubieran emitido “boletas” con órdenes de detención que cumplieran los requisitos del artículo 172 antes citado. Por el contrario, consta que fue después de las detenciones que se solicitó y procedió a su pretendida “legalización” (*supra* párr. 55). En ese sentido, es cierto que resulta ambigua la orden de allanamiento dada el 2 de agosto de 1994. En ella se indicó que “si hubiere detenidos se estará conforme a lo dispuesto en los [a]rt[ículo]s 172 y 173” citados. De ese modo, si bien la orden de allanamiento parece contemplar la posibilidad de detenciones, también mandaba a que respecto a los detenidos “se est[uviera] conforme” a los artículos 172 y 173. El primero, de acuerdo al texto transcrito (*supra* párr. 135), señalaba que la detención “de una persona” debía ordenarse mediante una “boleta” que contuviera determinados datos. En el caso, no consta que antes de la detención de las presuntas víctimas se hubiere emitido una o varias “boletas” de esa índole en que se individualizara a los señores Revelles, Herrera Espinoza, Cano y Jaramillo González. Asimismo, el hecho de que al día siguiente de las detenciones se solicitara la “legalización” de las mismas y que, como consecuencia de tal pedido, se ordenara la detención por 48 horas de las personas nombradas da a entender que si esa “legalización” posterior era necesaria, la orden de allanamiento no constituía por sí misma base legal suficiente para las detenciones.
3. Por ende, la Corte considera que de modo previo a la detención de los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González no se cumplió con los requisitos establecidos en las citadas normas. Por ello, la detención de las personas mencionadas fue ilegal en violacióndel artículo 7.2 de la Convención y, por lo tanto, del artículo 7.1, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado.
4. En cuanto a la alegada violación al artículo 2 de la Convención, la Comisión la basó en una norma, el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, que permitía la detención por “graves presunciones de responsabilidad”, que no consta que haya sido aplicada o tenido incidencia en el caso, por lo que la Corte no se pronunciará al respecto.

*B.2. Alegada arbitrariedad de la prisión preventiva (artículo 7.3 de la Convención Americana)*

1. En primer término, debe aclararse que los argumentos del representante sobre la pretendida violación del artículo 7.3 de la Convención, en relación con las detenciones de las presuntas víctimas refieren, en realidad, a aspectos sobre la legalidad de las mismas, que fueron examinados respecto al artículo 7.2 del tratado. Por ello, no se examinarán dichos argumentos respecto al artículo 7.3 de la Convención. No obstante, sí se analizará esa norma en relación con la prisión preventiva de los señores Revelles, Herrera Espinoza, Jaramillo González y Cano.
2. La Corte recuerda el principio de la libertad del procesado mientras se resuelve sobre su responsabilidad penal. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática[[135]](#footnote-135). En adhesión, la decisión judicial que restringe la libertad personal de una persona por medio de la prisión preventiva debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado[[136]](#footnote-136). En todo caso, la privación de libertad del imputado sólo debe tener como fin legítimo el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[137]](#footnote-137).
3. Por otra parte, la Corte ha señalado queel artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Parte

a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención[[138]](#footnote-138). Es decir, los Estados no sólo tienen la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos en ella consagrados, sino que también deben evitar promulgar aquellas normas que impidan el libre ejercicio de estos derechos, y evitar que se supriman o modifiquen las normas que los protegen[[139]](#footnote-139).

1. Este Tribunal observa que al momento de los hechos el Código de Procedimiento Penal disponía en su artículo 170 que:

 [a] fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.

1. Dicho Código, también establecía en el artículo 177 que:

[e]l juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y 2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso[…].

1. Por otra parte, el artículo 114-A del Código Penal, según el texto vigente al momento de los hechos, en su última frase, “excluía” de “[las] disposiciones” de ese artículo “a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”. Las “disposiciones” referidas incluían la posibilidad de “libertad” de personas “que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia”, luego de ciertos plazos determinados en la norma. Si bien esa redacción del artículo fue declarada inconstitucional el 24 de diciembre de 1997[[140]](#footnote-140), estaba vigente cuando se dictó la prisión preventiva de las presuntas víctimas.
2. De acuerdo con los hechos establecidos, el 17 de agosto de 1994 el Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha dictó el auto cabeza del proceso y ordenó la prisión preventiva de las cuatro presuntas víctimas, con base en el artículo 177 del Código Procesal Penal (*supra* párr. 62). El citado artículo 177 dejaba en manos del juez la decisión sobre la prisión preventiva solo con base en la apreciación de “indicios” respecto a la existencia de un delito y su autoría, sin considerar el carácter excepcional de la misma, ni su uso a partir de una necesidad estricta, y ante la posibilidad de que el acusado entorpezca el proceso o pudiera eludir a la justicia.
3. Además, el referido artículo 114-A (*supra* párr. 147) vedaba la posibilidad de libertad de personas en prisión preventiva en relación con procesos seguidos por delitos “sancionados por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”[[141]](#footnote-141). Esta determinación de privación preventiva de la libertad en forma automática a partir del tipo de delito perseguido penalmente, resulta contraria a las pautas referidas (*supra* párr. 143), que mandan a acreditar, en cada caso concreto, que la detención sea estrictamente necesaria y tenga como fin asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia.
4. En razón de lo expuesto, este Tribunal constata que los artículos 177 y 114-A referidos resultaron contrarios al estándar internacional establecido en su jurisprudencia constante respecto de la prisión preventiva (*supra* párr. 143).
5. En el caso, el “auto cabeza de proceso” por el que se dispuso la prisión preventiva de los señores Revelles, Herrera Espinoza, Jaramillo González y Cano se basó, en forma acorde al artículo 177 antes aludido, en la apreciación de la existencia de indicios sobre la existencia de un delito y su autoría, sin justificar que dicha medida fuera utilizada porque las presuntas víctimas podrían entorpecer el proceso o eludir a la justicia. Por otra parte, la revisión de la medida resultaba prácticamente imposible durante el tiempo que, mientras estuvo vigente el texto indicado del artículo 114-A del Código Penal, duró la prisión preventiva de cada una de las presuntas víctimas.
6. La Corte advierte el argumento estatal de que la fuga de dos de las presuntas víctimas evidenció en el caso la necesidad de la prisión preventiva. No obstante, aun cuando podría eventualmente ser posible evaluar que había motivos fundados para determinar la necesidad de la medida, lo cierto es que la prisión preventiva se dictó y desarrolló, en los términos indicados, sin acreditar esa necesidad, y su aplicación estuvo enmarcada en legislación contraria a la Convención Americana. Por ende, el argumento estatal no resulta suficiente para considerar acorde a la Convención a la privación preventiva de la libertad de las presuntas víctimas.
7. Consecuentemente, la Corte considera que la prisión preventiva a la que estuvieron sometidos los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González fue arbitraria y constituyó una violación del artículo 7.3 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento.

*B.3. Alegada falta de notificación de las razones de la detención respecto del señor Revelles (artículo 7.4 de la Convención Americana)*

1. La Corte ha establecido que el inciso 4 del artículo 7 de la Convención

alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos[[142]](#footnote-142). La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo[[143]](#footnote-143).

1. En el presente caso ya se ha indicado que la detención del señor Revelles fue ilegal, al hacerse sin cumplir los requisitos de flagrancia u orden judicial exigidos por la normativa aplicable. Aunado a ello, no consta en el expediente constancia alguna que señale que se hubiera informado al señor Revelles por qué se lo estaba deteniendo, y tampoco que esa información se hubiera dado antes de que él, el 5 de agosto de 1994, rindiera su “declaración presumarial”. En efecto, en el parte policial de 2 de agosto de 1994 no consta lo referido, ni en actuaciones posteriores.
2. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado vulneró el derecho a la libertad personal establecido en el inciso 4 del artículo 7 de la Convención y por ende también el inciso 1 del mismo artículo de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.
3. Por otra parte, en cuanto a la asistencia consular, la Corte ha dicho que la notificación del derecho a la asistencia consular debe ser efectuada “en conjunto con [la efectivización de las] obligaciones bajo el artículo 7.4 de la Convención”[[144]](#footnote-144). No obstante, en el caso debe advertirse que el señor Revelles afirmó en la audiencia pública ante la Corte que “estuvo en contacto permanente con la embajada de su país, mientras estuvo detenido”. Si bien el señor Revelles no brindó mayores detalles al respecto, en atención a su declaración, la Corte considera que no cuenta con elementos suficientes para determinar el incumplimiento por parte del Estado del deber de notificar al señor Revelles su derecho a la asistencia consular, como tampoco del deber de posibilitar el ejercicio de tal derecho.

*B.4. Alegada falta de Control judicial de las detenciones (artículo 7.5 de la Convención Americana)*

1. El control judicial sin demora previsto por el artículo 7.5 de la Convención busca evitar que las detenciones sean arbitrarias o ilegales, tomando como punto de partida que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[[145]](#footnote-145). Dada la importancia del control judicial, de acuerdo a lo indicado previamente por la Corte Interamericana, quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez[[146]](#footnote-146). Si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin control judicial[[147]](#footnote-147).
2. Conforme a la jurisprudencia de la Corte

los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente[[148]](#footnote-148).

1. Tal como surge de los hechos probados, los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González, Revelles y Cano rindieron declaración por primera vez entre dos y tres días luego de su detención y lo hicieron ante la Policía y un Fiscal, sin la presencia de un abogado. De lo que consta en el expediente, fue recién al dictarse el auto cabeza de proceso el 17 de agosto de 1994, 15 días después de la detención de las presuntas víctimas, que el Juez Duodécimo de lo Penal ordenó la recepción de los testimonios indagatorios (*supra* párr. 62). No consta que antes del 17 de agosto de 1994, ni antes la recepción de dichas declaraciones, rendidas el 28 de septiembre y el 7 de octubre de 1994, las presuntas víctimas fueran llevadas ante un juez o autoridad judicial.
2. Además, tal como lo ha entendido en otros casos contra Ecuador, la Corte considera que el Fiscal que recibió la declaración presumarial de las presuntas víctimas no estaba dotado de atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, vigente al momento de los hechos, en su artículo 98 determinaba cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales, entre los que no se hallaban los agentes fiscales. En consecuencia, el agente fiscal actuante en el caso no contaba con las facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de las presuntas víctimas[[149]](#footnote-149).
3. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado no observó el derecho de los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González a ser llevados, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales. Por ello, Ecuador violó el artículo 7.5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en su perjuicio de dichas personas.
4. Finalmente, en cuanto al argumento del representante sobre la aducida violación del artículo 7.5 de la Convención en relación con la prisión preventiva del señor Revelles (*supra* párr. 123), la Corte entiende que dichos argumentos tienen vinculación con lo ya determinado sobre la arbitrariedad de la prisión preventiva, así como con el examen de la duración del proceso penal, que se hace más adelante (*infra* párrs. 200 a 206). Por ende, no resulta en este caso necesario examinar la indicada alegación sobre el artículo 7.5.

*B.5. Alegada inefectividad del hábeas corpus respecto del señor Revelles (artículo 7.6 de la Convención Americana)*

1. El sexto inciso del artículo 7 de la Convención establece la garantía de que toda persona privada de la libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad[[150]](#footnote-150). La Corte ha destacado que tal garantía “no solo debe existir formalmente en la legislación sino que debe ser efectiva, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”[[151]](#footnote-151).
2. La Corte ya ha señalado que

[e]l artículo 7.6 de la Convención es claro al disponer que la autoridad que debe decidir la legalidad del ‘arresto o detención’ tiene que ser ‘un juez o tribunal’. Con ello la Convención está resguardando que el control de la privación de la libertad debe ser judicial. El [A]lcalde, aun cuando pueda ser competente por ley, no constituye una autoridad judicial[[152]](#footnote-152).

1. De los hechos surge que el 19 de mayo de 1998 el señor Revelles presentó un hábeas corpus ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Quito, que fue rechazado el 1 de junio o el 25 de agosto del mismo año. La apelación de esta decisión fue desestimada por el Tribunal Constitucional el 9 de noviembre de 1998 (*supra* párr. 74). Al momento en que fue rechazado el hábeas corpus, se encontraba vigente el artículo 93 de la Constitución de Ecuador de 1998, que como parte de su texto, indicaba que “[t]oda persona que crea estar ilegalmente privada de su libertad, podrá acogerse al hábeas corpus. Ejercerá este derecho […] ante el alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre, o ante quien haga sus veces”[[153]](#footnote-153).
2. La Corte ya ha determinado en otros casos contra Ecuador, que siendo que el artículo 93 de la Constitución de 1998 establecía al Alcalde como autoridad para resolver acciones de hábeas corpus, “el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo”[[154]](#footnote-154). Por lo expuesto, surge que el señor Revelles no contó con un recurso judicial efectivo para que su privación de libertad fuera controlada sin demora por un juez. Ello hace irrelevante examinar el alegato del representante sobre la resolución del hábeas corpus en un plazo que, según adujo, fue irrazonable.
3. Por lo dicho la Corte, en relación con el hábeas corpus, considera que Ecuador violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, y por tanto el artículo 7.1 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

*B.6. Conclusión*

1. Por todo lo indicado, tal como lo señaló previamente, la Corte determina que Ecuador violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González. Asimismo, el Estado violó el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de las mismas personas.
2. Además, este Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en los artículos 7.1 y 7.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del tratado, así como los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2; todo en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

**VIII.3**

**PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR REVELLES**

**(Artículos 1.1, 2, 8 y 25[[155]](#footnote-155) de la Convención)**

1. La Corte, de conformidad con los hechos sometidos a su consideración (*supra* párr. 78), examinará las alegadas violaciones relacionadas con el proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles[[156]](#footnote-156).
2. Respecto a todas las violaciones alegadas, es pertinente advertir que en el ámbito de las funciones de la Corte,

a diferencia de un tribunal penal, para establecer que se ha producido una violación de los derechos contemplados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Para esta Corte es necesario adquirir la convicción de que se han verificado acciones u omisiones, atribuibles al Estado, que han permitido la perpetración de esas violaciones o que existe una obligación del Estado incumplida por éste[[157]](#footnote-157).

1. Por otra parte, aun cuando la Corte, en ejercicio de su competencia, es “coadyuvante y complementaria y […] no desempeña funciones de tribunal de ‘cuarta instancia’ ni es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos”[[158]](#footnote-158),

sí compete a la Corte verificar si en los pasos efectivamente dados a nivel interno se violaron o no obligaciones internacionales del Estado derivadas de los instrumentos interamericanos que le otorgan competencia al Tribunal. Por ello, la jurisprudencia reiterada de la Corte señala que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos para establecer su compatibilidad con la Convención Americana[[159]](#footnote-159).

1. Cabe advertir que la Corte ha definido “el derecho al debido proceso” como aquel que “se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos”[[160]](#footnote-160). También ha señalado que “el debido proceso se traduce centralmente en las ‘garantías judiciales’ reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana”[[161]](#footnote-161). La Corte ha precisado que las exigencias del artículo 8 mencionado “se extienden […] a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial”[[162]](#footnote-162). Así, según ha explicado, “desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa”[[163]](#footnote-163).
2. Además, ya se ha indicado que el artículo 25.1 de la Convención manda que se garantice el acceso a recursos judiciales efectivos sustanciados de acuerdo al debido proceso legal.
3. En atención a las diferentes violaciones aducidas, este Tribunal examinará los argumentos correspondientes de la siguiente manera: A) Derecho de defensa; B) Utilización de la prueba obtenida bajo coacción y principio de presunción de inocencia; C) Plazo del proceso penal en contra del señor Revelles, y D) Alegada violación al artículo 25.1 de la Convención. Luego la Corte expondrá sus conclusiones. Debe aclararse que aunque se han presentado alegatos sobre la supuesta violación a garantías judiciales por la aducida omisión de posibilitar la asistencia consular, los mismos no serán reseñados ni examinados, en atención a lo ya determinado al respecto, en cuanto al derecho a la libertad personal (*supra* párr. 157).

## A. Derecho de Defensa

### *A.1. Argumentos de la Comisión y de las partes*

1. La ***Comisión*** consideró que está probado que el señor Revelles careció de un defensor al momento de rendir su declaración presumarial. Manifestó que recién se le asignó un abogado defensor el 17 de agosto de 1994, cuando se dictó el auto cabeza de proceso[[164]](#footnote-164). Consideró que el Estado violó los artículos 8.2.d) y e) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
2. El ***representante*** aseveró que el señor Revelles “nunca fue informado formalmente sobre la norma legal que supuestamente él habría infringido”. Afirmó que es necesario que esa notificación ocurra antes de que el acusado rinda su primera declaración, lo que en el caso no sucedió. Asimismo, con respecto al auto cabeza de proceso adujo que “no menciona la ley supuestamente violada”. Por lo anterior, concluyó que el Estado es responsable de violar el artículo 8.2.b) de la Convención.
3. El representante además alegó que las presuntas víctimas carecieron del “acceso a consultar con un abogado durante la investigación preliminar”, con lo cual se vio vulnerado el artículo 8.2.d) y 8.2.e) de la Convención. Expresó que “los abogados defensores solo pudieron entrevistarse con los detenidos posteriormente a que ellos rindieron la declaración preprocesal en presencia de los policías y del fiscal, por ende en esta etapa previa al juicio y que luego fue el fundamento para la condena, los detenidos no tuvieron ningún tiempo ni los medios adecuados para preparar la defensa”. Por lo anterior, estimó que se produjo una violación al artículo 8.2.c) de la Convención.
4. El ***Estado*** arguyó que si bien la presencia de un profesional en derecho en el acto de la confesión es deseable, no es un requisito si “posteriormente […] tiene la posibilidad de consultar con un abogado y, después de hacerlo, se retracta de su confesión”, lo anterior de conformidad el criterio del Grupo de Trabajo para Detención Arbitraria de Naciones Unidas[[165]](#footnote-165). Respecto del acceso a la asistencia letrada indicó que desde el 5 de agosto de 1994 el señor Revelles había contado con asistencia letrada profesional, ya que un abogado defensor fue quien solicitó en su nombre la práctica de las pericias médicas. Aun así, precisó que el 17 de agosto de 1994, en el auto cabeza de proceso se nombró una persona profesional en derecho para la defensa de las presuntas víctimas. Asimismo, respecto del señor Revelles resaltó que cambió de abogado el 22 de agosto de 1994 y una vez más durante el proceso, por lo que no se violó su derecho a contar con patrocinio letrado[[166]](#footnote-166).

### *A.2. Consideraciones de la Corte*

1. La Corte ha entendido que “[e]l derecho a la defensa es un componente central del debido proceso”, y que “debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”[[167]](#footnote-167).
2. El artículo 8 de la Convención incluye garantías específicas respecto al derecho a la defensa. Así, en el literal “b” de su segundo apartado, se determina la necesidad de que se comunique “al inculpado” la “acusación” en su contra en forma “previa y detallada”. La Corte ha expresado que esta norma “rige incluso antes de que se formule una ‘acusación’ en sentido estricto, [pues p]ara que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculpado rinda su primera declaración[[168]](#footnote-168) ante cualquier autoridad pública[[169]](#footnote-169)”.
3. La Convención regula garantías para la defensa técnica, como el derecho a ser asistido por un defensor (artículo 8.2. d) y e))[[170]](#footnote-170). Este último derecho se ve vulnerado cuando no se asegura que la defensa técnica pueda participar asistiendo al imputado en actos centrales del proceso, como, por ejemplo, en caso de recibirse la declaración del imputado sin la asistencia de su abogado defensor[[171]](#footnote-171). Así, en decisiones sobre casos anteriores respecto de Ecuador, la Corte ha considerado las circunstancias de que una persona “rindi[era] su declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor”, o que no tuviera esa asistencia al “momento de realizar el interrogatorio inicial ante la policía” como parte de un conjunto de hechos violatorios del segundo apartado del artículo 8.2 en sus literales “d” y “e”[[172]](#footnote-172). También ha señalado la Corte que “contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa”, en los términos del artículo 8.2.c) del tratado, es una de “las garantías inherentes al derecho de defensa”[[173]](#footnote-173).
4. En el presente caso no se encuentra en el expediente constancia alguna que señale que se hubiera informado al señor Revelles por qué se lo estaba deteniendo, y tampoco que esa información se hubiera dado antes de que él, el 5 de agosto, rindiera su “declaración presumarial”. En efecto, en el parte policial de 2 de agosto de 1994 no consta lo referido, ni en actuaciones posteriores. En particular, en el documento en que se asentó la “declaración presumarial” tampoco surge que se hubiera informado al señor Revelles el delito que se le atribuía[[174]](#footnote-174). En el auto cabeza de proceso, por otra parte, no se indica la norma supuestamente infringida por el señor Revelles.
5. Por otra parte, si bien el 5 de agosto de 1994 un abogado solicitó que se hicieran exámenes médicos a las presuntas víctimas (*supra* párr. 58), surge de los hechos que el señor Revelles rindió “declaración presumarial” sin contar con abogado, y que se le nombró abogado defensor recién en el “auto cabeza de proceso” dictado el 17 de agosto de 1994[[175]](#footnote-175).
6. En relación con el artículo 8.2.c) de la Convención, ya se ha indicado que no consta que antes de brindar su “declaración presumarial” el señor Revelles fuera informado de las razones de la detención ni de los cargos en su contra. En las circunstancias del caso, ello menoscabó los medios que tuvo para preparar su defensa. La conclusión anterior tiene en cuenta la relevancia que la indicada “declaración presumarial” tuvo en el proceso penal, al punto que fue sustento de la condena dictada contra el señor Revelles.
7. Por lo expuesto, la Corte considera que el Estado vulneró los derechos establecidos en el artículo 8.2 literales b), c), d) y e) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

## B. Utilización de prueba obtenida bajo coacción y Principio de Inocencia

### *B.1. Argumentos de la Comisión y de las partes*

1. La ***Comisión***indicó que la “declaración presumarial” del señor Revelles, pese a que él declaró que fue obtenida bajo coacción y a pesar de diversos recursos presentados, no fue excluida del proceso. Expresó que la “declaración presumarial” fue el fundamento para establecer la responsabilidad penal. Consideró que el Estado violó los artículos 8.3 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.
2. La Comisión adujo asimismo que “las autoridades internas privilegiaron la información desfavorable derivada de la […] declaraci[ón] presumarial […], sobre la […] que indicaba que la […] misma fue […] rendida bajo coacción”. Consideró que lo anterior “se explica por la manera en que se entendía el principio de presunción de inocencia en el marco del proceso penal ecuatoriano que en la época regulaba la investigación de delitos relacionados con drogas”. En ese sentido, indicó que cuando fue cuestionado el auto de apertura a plenario, en la resolución de 18 de noviembre de 1997, “la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia indicó que resultaba de aplicación […] el artículo 116 de la Ley [de] Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas que establecía una ‘presunción de culpabilidad, siempre se hallare justificado el cuerpo del delito’”. Agregó que tiene conocimiento de que la situación de incompatibilidad de esta norma con el principio de presunción de inocencia fue reconocida posteriormente por el Tribunal Constitucional del Ecuador al declararla inconstitucional y consideró vulnerado el artículo 8.2 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2. Además, señaló que al haberse omitido efectuar la revisión de la duración de la detención preventiva del señor Revelles y la necesidad de su mantenimiento hasta la presentación del recurso de hábeas corpus*,* esta situación vulneró el citado artículo 8.2.
3. El ***representante*** alegó la violación del artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención, en cuanto al derecho a no ser obligado a declararse culpable, toda vez que “las declaraciones rendidas en la policía que fueron obtenidas bajo tortura, fueron declaradas válidas por los jueces y las utilizaron como único fundamento de responsabilidad para emitir sentencia condenatoria en contra de Eusebio Domingo [Revelles]”. Agregó que se dio “preminencia al principio legal de que la responsabilidad se presume cuando el informe policial concluya que el acusado es responsable, ya que la Ley 108 establecía que el informe policial constituye presunción grave de responsabilidad, por lo cual es evidente que se invirtió la carga de la prueba”. Expresó que la acusación fiscal se basó solo en el informe policial y la declaración presumarial, y que los órganos judiciales intervinientes basaron sus decisiones en tal declaración. Además, aseveró que la extensión de una reclusión a título de prisión preventiva por un período de casi cuatro años representó una violación al principio de inocencia, transgrediéndose el artículo 8.2 de la Convención.
4. El ***Estado*** señaló que “no se pudo verificar materialmente la existencia de presiones físicas o psíquicas por parte de agentes del Estado, o con su tolerancia”, y que “de los certificados médicos emitidos en la misma fecha en que se produjeron las declaraciones presumariales […] no se desprende que hayan existido malos tratos ni coacción de ninguna naturaleza sobre ellos, por lo que no cabía aplicar la regla de la exclusión probatoria”. Ecuador afirmó también que “no existe evidencia alguna que permita determinar un accionar irregular por parte de los jueces” y que no se ha aportado sustento probatorio para comprobar que los jueces efectuaron una valoración anticipada del asunto o que tenían un interés sobre la situación a resolver, por lo que no puede afirmarse que hubieran carecido de imparcialidad. Respecto al principio de presunción de inocencia, como se ha indicado (*supra* párr. 127) el Estado afirmó que la resolución que determinó la medida de prisión preventiva estuvo justificada.

### *B.2. Consideraciones de la Corte*

1. En materia penal, según ha establecido este Tribunal,

el principio de presunción de inocencia[, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención,] constituye un fundamento de las garantías judiciales. La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el o*nus probandi* corresponde a quien acusa[[176]](#footnote-176). Así, la demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado[[177]](#footnote-177).

1. Además, una garantía al ejercicio material del derecho de defensa es la prohibición de que una persona sea obligada a declarar contra sí misma (artículo 8.2.g), o que su eventual confesión sea hecha sin coacción (artículo 8.3). Al respecto, la Corte ha señalado que, “al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial”[[178]](#footnote-178).
2. En ese sentido, el perito Coriolano ha explicado que:

[e]n virtud de la regla [de la exclusión,] de que nadie está obligado a autoinculparse[,] y de que en la práctica la excepción es que una persona acusada se autoinculpe, en caso de que con posterioridad a esa confesión denuncie que la misma fue obtenida mediante tortura o malos tratos, corresponde al Estado demostrar que se trata de una declaración libre y voluntariamente prestada[,] si pretende valerse de ella como prueba. [L]a aplicación de la regla de exclusión no depende de que el inculpado logre demostrar que su confesión fue efectuada bajo coacción, sino que, por el contrario, el Estado deberá demostrar con certeza que no fue así. La mera sospecha de tortura, en virtud de la vigencia de la regla de que nadie está obligado a autoinculparse, es suficiente para excluir dicha confesión. [E]n definitiva, ello es también consecuencia de la obligación que pesa sobre los Estados, ante la sospecha de un hecho de tortura, de iniciar de oficio una investigación diligente y sancionar a los responsables”[[179]](#footnote-179).

1. Ya se ha determinado que el señor Revelles sufrióactos de violencia constitutivos de tortura, que no fueron investigados, y que la declaración presumarial del señor Revelles fue obtenida bajo coacción, a efectos de que él admitiera hechos constitutivos de una actividad delictiva. Se señaló también que los certificados médicos de 3 y 5 de agosto de 1994, así como la presencia de un fiscal en el acto, no enervan tal conclusión (*supra* párrs. 101 y 106). Además, pese a posteriores indicaciones de tal coacción (*supra* párr. 96 y nota a pie de página 108), la confesión del señor Revelles no fue privada de valor, sino que fue sustento de la condena en su contra. En consecuencia, la Corte considera que el Estado vulneró los artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana[[180]](#footnote-180), en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.
2. Por otra parte, la sentencia de 1 de abril de 1998 que condenó al señor Revelles se dictó en forma acorde al mandato legal establecido por el artículo 116 de la Ley No. 108 de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Dicha norma bajo el título “Valor probatorio de actuaciones preprocesales” establecía que “[e]l parte informativo de la fuerza pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del Agente Fiscal constituirán presunción grave de culpabilidad, siempre que se hallare justificado el cuerpo del delito”. En forma consistente, la sentencia referida, que luego fue confirmada, tuvo en consideración para decidir la condena exclusivamente el “Informe de INTERPOL”, y la “declaración preprocesal” de Revelles, descartando lo dicho por él en su declaración indagatoria por contradecir lo manifestado en la declaración preprocesal.
3. De lo anterior surge que la sentencia fue conteste con un mandato normativo que establecía que determinados actos del procedimiento, en tanto indicaren la comisión de un delito, generarían una presunción “de culpabilidad” por imperio legal, que además se calificaba de “grave”. La persona inculpada, en su caso, tendría entonces la carga de revertir esa presunción. Por ende, al efectivizarse en la sentencia un mandato legal contrario a la presunción de inocencia, se violó el artículo 8.2 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2.
4. Además, conforme a los hechos probados, se dictó prisión preventiva en perjuicio del señor Revelles el 17 de agosto de 1994, y fue recién el 1 de abril de 1998 cuando el Segundo Tribunal Penal de Pichincha lo condenó a seis años de prisión (*supra* parrs. 62 y 72). El 24 de noviembre de 1998 esa decisión fue confirmada (*supra* párr. 75). O sea, el señor Revelles, cuya libertad se ordenó el 4 de diciembre de 1998 (*supra* párr. 76), permaneció detenido en prisión preventiva, sin que conste que fuera revisada la pertinencia de la medida de acuerdo a las pautas indicadas (*supra* párr. 143), más de la mitad del tiempo total por el cual fue finalmente condenado. Estuvo privado de su libertad en prisión preventiva; es decir, sin estar condenado, más de cuatro años y tres meses[[181]](#footnote-181), lo cual fue equivalente a anticipar un castigo. Por lo tanto, se contravino el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2. de la Convención Americana.
5. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del tratado, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

***C. Plazo seguido por el proceso penal en contra del señor Revelles***

*C.1. Argumentos de la Comisión y de las partes*

1. La ***Comisión*** destacó que el señor Revelles fue detenido el 2 de agosto de 1994, y que el 1 de abril de 1998, tres años y ocho meses después, se resolvió el plenario. Destacó que, finalmente, la Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia que resolvió en “consulta” el proceso se dictó el 24 de noviembre de 1998, lo que implicó que la totalidad del proceso penal en su contra fuera de cuatro años y tres meses y consideró este plazo irrazonable. En cuanto a la complejidad del proceso, señaló que si bien el caso se vinculó a un operativo por tráfico de drogas en el que se detuvo a 12 personas, finalmente se realizó un proceso individualizado respecto del señor Revelles, y las pruebas que se utilizaron para determinar su responsabilidad penal estuvieron a disposición de las autoridades desde la etapa inicial del proceso. Notó además que el señor Revelles no obstaculizó el avance del proceso, y que pese a que él estaba privado de su libertad, las autoridades judiciales demoraron más de cuatro años en finalizarlo.
2. Respecto al examen de la razonabilidad del plazo seguido, el ***representante*** retomó los argumentos de la Comisión en cuanto a que el proceso no era complejo y la autoridad judicial contó con los elementos probatorios utilizados desde sus primeros estadios. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, destacó que en el caso la duración del proceso excedió los plazos previstos legalmente[[182]](#footnote-182). Afirmó que no consta que el señor Revelles “hubiera tenido una conducta incompatible con su carácter de acusado, ni que haya entorpecido la tramitación de la causa”.
3. El ***Estado*** señaló que el proceso duró un poco más de cuatro años, tiempo que estimó razonable dada la notable complejidad del caso, al haber más de una docena de personas sindicadas inicialmente y cuyos actos ilícitos requirieron para su comprobación la realización de múltiples diligencias bajo la dirección de las autoridades judiciales, entre otras, la recepción de declaraciones, ampliación de testimonios, inspecciones judiciales, exámenes periciales y sustanciación de audiencias para esclarecer la responsabilidad y grado de participación de cada uno de los involucrados en las acciones ilícitas de tráfico de drogas. Tal situación, a su juicio, justifica adecuadamente la complejidad del asunto y, a su vez, se refleja en una intensa actividad judicial.

*C.2. Consideraciones de la Corte*

1. En su jurisprudencia la Corte ha considerado cuatro elementos para evaluar si el tiempo incurrido en un proceso resulta razonable: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; 3) la conducta de las autoridades judiciales, y 4) la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[183]](#footnote-183).
2. En este caso, tiene especial relevancia el cuarto elemento. En ese sentido, durante todo el tiempo que duró el proceso, el señor Revelles se encontró detenido o bajo prisión preventiva; es decir, privado de libertad sin condena, lo que hacía exigible a las autoridades judiciales actuar con especial diligencia y premura. Asimismo, la Corte nota que el señor Revelles fue condenado a una pena de seis años de prisión. A partir de ello, el hecho de que el proceso durara más de cuatro años y que durante ese tiempo él estuviera privado preventivamente de la libertad, indica en este caso una prolongación excesiva del proceso, teniendo en cuenta la duración irrazonable de la prisión preventiva (*supra* párr. 198).
3. Por otra parte, en lo atinente a los restantes elementos, la Corte, de conformidad con lo señalado por el Estado (*supra* párrs. 126 y 202), entiende que el proceso pudo presentar elementos de complejidad. Sin embargo, este Tribunal nota que en dicho proceso no consta que se desarrollaran por parte de las autoridades correspondientes acciones sustantivas de investigación o actos procesales que generasen la necesidad de una demora que excediera los plazos legalmente establecidos, pues de acuerdo a las normas procesales vigentes el proceso, hasta la sentencia condenatoria, debía durar un máximo de 180 días. Además, advierte que desde los primeros momentos del proceso se contaba con los elementos probatorios (el informe policial y la declaración preprocesal del señor Revelles) que se tuvieron en cuenta al dictar la sentencia condenatoria el 1 de abril de 1998, más de cuatro años después de iniciado el proceso.Finalmente, la Corte advierte que no consta actuaciones del señor Revelles tendientes a entorpecer el proceso.
4. En consecuencia, la Corte considera que las autoridades judiciales no actuaron en el proceso seguido en contra el señor Revelles con la celeridad y diligencia debida dentro de un plazo razonable, dado que durante su duración permaneció privado de libertad sin condena, y las autoridades tardaron cuatro años y tres meses para dictar la sentencia condenatoria. Por ende, la Corte determina que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles.

## D. Alegada violación al artículo 25.1 de la Convención

### *D.1. Argumentos de la Comisión y el representante*

1. La ***Comisión*** consideró que el hecho de que la “declaración presumarial” fuera fundamento de la responsabilidad penal fue violatorio del artículo 25.1 de la Convención. El ***representante*** adujo la vulneración de la misma norma, sobre la base de que “el proceso judicial se realizó de manera arbitraria […] sin prueba legalmente actuada”, ya que se condenó sobre la base de las declaraciones presumariales autoinculpatorias, además de haberse incurrido en una falta de motivación de la sentencia condenatoria[[184]](#footnote-184). El ***Estado*** no se pronunció al respecto.

*D.2. Consideraciones de la Corte*

1. La Corte advierte, en primer término, que en relación con el artículo 25.1 se ha alegado una falta al deber de motivación, que se vincula con las garantías judiciales, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención[[185]](#footnote-185). Más allá de eso, la sentencia condenatoria (*supra* párr. 196), tuvo sustento en el informe de Interpol y en la declaración del señor Revelles. En ese sentido, sin perjuicio de las violaciones ya declaradas (*supra* párrs. 187, 195 y 199) no careció de motivación. El resto de los argumentos expuestos ya han sido considerados y la Corte no considera necesario examinarlos en relación con el artículo 25.1 de la Convención.

***E. Conclusión***

1. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles, las garantías judiciales consagrados en: a) el artículo 8.2 incisos b), c), d) y e) de la Convención, en relación con su artículo 1.1; b) los artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado; c) el artículo 8.2 de la Convención, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y d) el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el citado artículo 1.1 (*supra* párrs. 187, 195, 199 y 206).

**IX**

**REPARACIONES**

 **(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[186]](#footnote-186), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[187]](#footnote-187). La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[[188]](#footnote-188).
2. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, este Tribunal deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[189]](#footnote-189).

## Parte Lesionada

1. La Corte considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma[[190]](#footnote-190). Este Tribunal considera como parte lesionada a Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano, Luis Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles[[191]](#footnote-191), quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas en el capítulo VIII serán acreedores de lo que la Corte ordene a continuación.
2. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en el capítulo anterior, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y el representante, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[192]](#footnote-192). Es conveniente aclarar que pese a que se ha declarado la vulneración al artículo 2 de la Convención Americana en relación con diversas normas internas, ni la Comisión ni el representante han solicitado medidas de reparación consistentes en modificaciones normativas. Asimismo, ya se ha indicado que luego de los hechos se ha modificado en Ecuador el régimen constitucional y el régimen penal y procesal penal en general (*supra* párr. 79).
3. La Corte ha considerado que una reparación integral y adecuada no puede ser reducida al pago de compensación a las víctimas o sus familiares[[193]](#footnote-193), pues según el caso son además necesarias medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En cualquier caso, la Corte valorará en los términos del artículo 63.1 de la Convención y, en su caso, dispondrá las reparaciones pertinentes[[194]](#footnote-194).

## Obligación de investigar

1. La ***Comisión*** y el ***representante*** solicitaron que el Estado lleve a cabo una investigación seria, imparcial, diligente y efectiva, en un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura descritos en el informe, individualizar a los responsables e imponer las sanciones que correspondan. En este mismo sentido, la Comisión solicitó “[d]isponer las medidas administrativas, disciplinarias y penales correspondientes por las acciones u omisiones de los funcionarios del Estado (agentes policiales, fiscales, defensa pública y jueces de las diversas instancias) que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de las víctimas del caso”.
2. El ***Estado***no hizo un alegato expreso sobre la medida solicitada.
3. La ***Corte*** ha señalado que, siendo pertinente, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”[[195]](#footnote-195).
4. Este Tribunal declaró en la presente Sentencia, *inter alia*, que los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González fueron sometidos a actos violatorios de su integridad personal constitutivos de tortura. La Corte determinó también que por la falta de investigación existió una violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, así como de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (*supra* párr. 104). Por esta razón, es necesario que tales hechos sean efectivamente investigados en un proceso dirigido a determinar lo sucedido y, en su caso, sancionar a las personas responsables de las vulneraciones a la integridad personal.
5. En consecuencia, esta Corte, como lo ha dispuesto en otras oportunidades[[196]](#footnote-196), ordena que el Estado, de acuerdo a su derecho interno, inicie y conduzca eficazmente, en un plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal declaradas en la presente Sentencia, para determinar, de ser procedente, las eventuales responsabilidades disciplinarias, penales o de otra índole y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Para ello, el Estado debe emprender con seriedad todas las acciones necesarias con el fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a responsables de los actos que generaron las violaciones referidas hechos en contra de los señores Eusebio Domingo Revelles, Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano y Luis Alfonso Jaramillo González.

## Medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición

1. La jurisprudencia constante de este Tribunal ha determinado que la sentencia constituyepor sí misma una forma de reparación[[197]](#footnote-197). Sin embargo, también ha emitido otro tipo de medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública[[198]](#footnote-198). Tomando en consideración las circunstancias del presente caso, la Corte estima necesario analizar la pertinencia de las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición.

### *C.1. Medidas de restitución*

1. El ***representante*** solicitó la nulidad del proceso penal. La ***Comisión*** no se pronunció al respecto.
2. El ***Estado*** señaló que solamente hubo sentencias condenatorias en perjuicio de los señores Revelles y Jaramillo González, y a dichas sentencias las precedieron procesos judiciales que contaron con la verificación de todas las garantías judiciales pertinentes, y que la anulación procedería solamente ante la comisión de delitos de *lesa* *humanidad*, lo cual no es el caso, por lo que la solicitud de la nulidad del proceso es improcedente.
3. En atención a los alegatos de la Comisión y del representante y en razón de que este Tribunal solo examinó el artículo 8 de la Convención en relación con el proceso penal seguido contra el señor Revelles, el cual culminó con la sentencia condenatoria en su contra, en este apartado la ***Corte*** analizará la referida solicitud de nulidad respecto a dicho proceso penal. En consecuencia no hará pronunciamiento alguno sobre el proceso penal y sentencia condenatoria contra el señor Jaramillo González.
4. La Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales[[199]](#footnote-199). Además, en este caso la Corte ha determinado que no se observó la regla de exclusión de prueba obtenida bajo coacción que se desprende del artículo 8.3 de la Convención (*supra* párr. 195). Asimismo, se ha determinado que la sentencia que condenó penalmente al señor Revelles tuvo sustento en su “declaración presumarial”, y que esta tuvo valor en el proceso penal seguido contra él, sin que a partir de los señalamientos de actos de coacción para su obtención la misma se excluyera del proceso ni se investigaran tales señalamientos (*supra* párrs. 104, 195 y 196).
5. Por lo tanto, atendiendo las violaciones establecidas en el presente caso, este Tribunal determina que el proceso penal seguido en contra del señor Revelles no puede producir efectos jurídicos en lo que respecta a dicha víctima y, por ello, dispone que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se deriven del indicado proceso penal, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

### *C.2. Medidas de satisfacción*

1. El ***representante*** solicitó como medida de satisfacción y garantía de no repetición que se le de publicidad “a la decisión que en este procedimiento adopte la Corte”. La ***Comisión*** no se pronunció sobre la medida. El ***Estado*** indicó que la publicación de la Sentencia resultaría improcedente en virtud de que en sí la Sentencia es un mecanismo de reparación.
2. La ***Corte*** estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos[[200]](#footnote-200), que en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado publique: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional, y b) la presente Sentencia en su integridad, disponible al menos por un período de un año, en un sitio *web* oficial de carácter nacional accesible al público.
3. El Estado deberá informar de forma inmediata a esta Corte una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 19 de la Sentencia.

*D. Otras Medidas*

1. La ***Comisión*** solicitó como medidas de garantía de no repetición: a) “[a]doptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares[; e]specíficamente, desarrollar programas de formación para cuerpos de seguridad, jueces y fiscales, sobre la prohibición absoluta de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como las obligaciones derivadas de la regla de la exclusión”; y b) “fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas de los funcionarios a cargo del tratamiento de las personas privadas de libertad”.
2. El ***representante*** solicitó: a) la creación de una “política pública que establezca la capacitación en derechos humanos para agentes de la fuerza pública, jueces y fiscales”; b) que “se permita a las organizaciones de [derechos humanos] verificar sin restricciones las condiciones en las que se desarrollan las investigaciones, declaraciones de los detenidos, para poder evitar [violaciones] a [sus] derechos”, y c) que en el caso del señor Revelles se ordene al Estado emitir una carta personalizada de disculpas. La ***Comisión*** no se pronunció al respecto.
3. El ***Estado***respecto a las solicitudes indicó: a) que se cuentan con suficientes garantías procesales en el marco normativo actual, y se trabaja en procesos de capacitación constante y existe una instancia de Defensoría Pública, con rango constitucional y una Escuela de la Función Judicial, cuya función es fortalecer las competencias laborales de Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Abogados, Servidores Judiciales y estudiantes de derecho a través del diseño y aplicación de programas de formación continua lo que contribuye a la concreción de una administración de justicia oportuna y transparente, y b) en cuanto al pedido referido a la verificación por parte de las organizaciones de derechos humanos lo rechazó por considerarla “desproporcionada y carente de vinculación con el asunto en discusión, puesto que atentaría con la reserva necesaria en la fase investigativa que requiere para sus fines el derecho penal” contemplado en el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal. Asimismo, señaló que la Constitución Política ecuatoriana garantiza el cumplimiento de las garantías procesales a las personas detenidas.
4. La ***Corte*** valora los esfuerzos realizados por el Estado para implementar programas de formación y capacitación para el personal de diversas instituciones estatales como lo ha señalado Ecuador. En ese sentido, este Tribunal recuerda que la capacitación, como sistema de formación continua, se debe extender durante un período importante para cumplir sus objetivos[[201]](#footnote-201). En vista de las solicitudes de la Comisión y del representante, la Corte recuerda que en la Sentencia emitida en el caso el caso *Tibi Vs. Ecuador* se ordenó al Estado “establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de los reclusos”. Dado que dicha medida tiene efectos generales que transcienden los casos concretos, este Tribunal no considera pertinente ordenar de nuevo una medida semejante.
5. Por último, en cuanto a las solicitudes de que en el caso del señor Revelles se ordene una carta personalizada de disculpas y se permita la intervención de organizaciones de derechos humanos al momento de la recepción de declaraciones, la Corte, teniendo en cuenta las violaciones a derechos declaradas en la presente Sentencia, considera que la emisión de la misma[[202]](#footnote-202),y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas y no estima necesario ordenar las medidas adicionales solicitadas por el representante y la Comisión.

## Indemnizaciones compensatorias por daños material e inmaterial

1. La ***Comisión*** solicitó a la Corte “[r]eparar íntegramente las víctimas del presente caso de forma que se incluya el aspecto tanto material como inmaterial”.
2. El ***representante***solicitó a la Corte que “[a]dopte las medidas necesarias para reparar el daño causado a las víctimas, lo cual incluirá el pago de daños materiales e inmateriales”. En cuanto a la reparación compensatoria por daños materiales a favor del señor Revelles solicitó: a) las sumas enviadas por la familia del señor Revelles a este durante su detención, en razón de un “promedio de 300 euros al mes, suma que se acredita mediante declaración jurada, durante los 54 meses de detención, que asciende a la suma de 16.200 euros”; b) los gastos de viaje en dos oportunidades en las que su familia tuvo que viajar a Ecuador, estimados en la suma de 9.000 euros, y c) los ingresos dejados de percibir por los contratos de trabajo que tenía antes de la detención, estimados en la suma de 270.000 euros. Lo anterior resulta en un total de 304.200 euros, a lo cual resta los rubros referidos a gastos del proceso que son contabilizados de manera separada, por un total por daños materiales a favor del señor Revelles por 286.200 euros*.*Respecto a los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano, con quienes el representante indicó no tener comunicación, solicitó una indemnización fija de 30.000 euros para cada uno.
3. En cuanto al daño inmaterial, el representantesolicitó la reparación compensatoria con el pago, en equidad, de la suma de 80,000.00 euros para cada una de las víctimas, en razón del sufrimiento y temor que padecieron durante su detención, así como el impacto a su salud y estado de ánimo.
4. En cuanto a los daños materiales solicitados en beneficio del señor Revelles, el ***Estado***rechazó la solicitud por falta de prueba que los acredite, así como la verificación del nexo causal correspondiente[[203]](#footnote-203). En cuanto al monto solicitado para los señores Cano, Herrera Espinoza y Jaramillo González, el Estado alegó que “la ausencia de prueba en relación al daño tiene como consecuencia que la […] Corte no otorgue valor alguno, puesto que, no se justifica el daño emergente, lucro cesante, ni tampoco la relación entre las presuntas violaciones y un detrimento económico”. De manera supletoria pidió que en caso de que la Corte reconozca la procedencia de una indemnización por daños materiales proceda a establecer un monto en equidad, de conformidad con los parámetros establecidos en el *caso Vera Vera Vs. Ecuador,* donde se otorgó por dicho concepto US$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)[[204]](#footnote-204).
5. El Estadorechazó la indemnización de daños inmateriales porque “no se ha incluido referencia alguna que permita determinar la procedencia de la compensación por daño inmaterial”; esto, en virtud que de una misma situación de hecho se podrían derivar daños diversos según el sujeto en concreto. Luego, en el caso de los señores Cano y Herrera Espinoza expresó que a inicios del proceso ambos se fugaron, con lo cual se imposibilita el pretendido cálculo de un daño moral a su favor. Concluyó que se evidencia una “falta de sustento de las presuntas afectaciones específicas” del supuesto daño moral, siendo así procedente el rechazo de este rubro.
6. La ***Corte*** observa que el representante no presentó prueba documental sobre los supuestos daños emergentes o la pérdida de ingresos sufridos por los señores Revelles, Cano, Herrera Espinoza y Jaramillo González. En lo que respecta al señor Revelles consta una declaración notarial suscrita por él y su madre, sobre el alegado daño material sufrido por dicha víctima.
7. La Corte considera que una declaración notarial no es el medio idóneo para comprobar los gastos erogados por daño emergente o pérdida de ingresos, ni sirve de base para justificar la determinación de un monto por concepto de daño material. No obstante, a diferencia de lo atinente a las otras víctimas, de conformidad a todos los hechos que dieron lugar a las violaciones a derechos humanos declaradas en perjuicio del señor Revelles, es previsible que él experimentara una pérdida material por el tiempo que permaneció privado de libertad. Este Tribunal aclara que los gastos de viaje de los familiares, así como los envíos de dinero a la víctima durante su privación de libertad que alegó el representante, no constituyen gastos procesales, por lo que serán examinados en el presente apartado.
8. Por otra parte, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”[[205]](#footnote-205). En el caso que nos ocupa, la Corte desconoce el paradero de los señores Cano, Herrera Espinoza y Jaramillo González, y no han sido aportados elementos que permitan a este Tribunal evaluar el daño inmaterial ocasionado a cada uno de ellos. Sin embargo, la Corte considera que a raíz de las violaciones declaradas en esta Sentencia se presume que éstas produjeron un grave daño inmaterial, pues es propio de la esencia humana que toda persona que padece violaciones a sus derechos humanos de la naturaleza de las ocurridas en el presente caso, experimente tal sufrimiento, por lo tanto la Corte estima pertinente fijar en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de US$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de las siguientes víctimas: los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonzo Jaramillo González y Emmanuel Cano.
9. En lo que se refiere al señor Revelles, se debe considerar las actuaciones que las autoridades estatales siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos del debido proceso, de modo tal que la falta de garantías judiciales conllevó la prolongación de la prisión preventiva sin considerar lo normado por la Convención Americana. Naturalmente, la persona sometida a detención arbitraria experimenta un profundo sufrimiento[[206]](#footnote-206), que se agrava si se toma en cuenta que no se han investigado los hechos relacionados con los actos de tortura que sufrió, por lo que la Corte estima fijar, en equidad, una compensación por concepto de daños inmateriales[[207]](#footnote-207).
10. De conformidad con los criterios desarrollados por la Corte sobre el concepto de daños material e inmaterial[[208]](#footnote-208) y atendiendo a las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, así como los sufrimientos ocasionados, la Corte fija, en equidad, la suma de US$80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor del señor Eusebio Domingo Revelles, por concepto de daños materiales e inmateriales.

## Costas y Gastos

1. El ***representante*** por el pago de asesoría legal en los que incurrió la familia del señor Revelles a lo largo del proceso penal en su contra, solicitó la suma de US$15.000 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos. Si bien alegó que CEDHU tiene como misión la defensa gratuita de las víctimas o sus familiares ante las autoridades internas o ante el Sistema Interamericano, como peticionario original ha incurrido en gastos para enfrentar el trámite del caso ante el Sistema Interamericano. Entre tales gastos mencionó: envío de documentos y transmisión por fax de los mismos, llamadas telefónicas, destinar a un abogado del personal de CEDHU para que apoye las acciones a nivel interno en la búsqueda de información y realizar la defensa del caso a nivel internacional durante la etapa ante la Comisión y ante la Corte. Por último, solicitó que se considere que más adelante se podría rectificar este monto en virtud de los gastos en los que se siga incurriendo a lo largo del proceso ante la Corte.
2. En sus alegatos finales escritos, el representante manifestó que

[c]onsiderando que el trámite del proceso a nivel del [S]istema [I]nteramericano ha durado casi 22 años, tiempo durante el cual designó a un abogado para dar seguimiento al caso, se incurrió en gastos de envió de escritos y documentos probatorios en la etapa de trámite ante la […] Comisión Interamericana, más los gastos incurridos para comparecer a la audiencia convocada por la […] Corte Interamericana.

Detalló los siguientes gastos: alimentación de dos personas US$401.55 (cuatrocientos un dólares de los Estados Unidos de América con 55 centavos), pasajes de avión de dos personas US$2,318.24 (dos mil trescientos dieciocho dólares de los Estados Unidos de América con 24 centavos), movilización en taxis de dos personas del aeropuerto al hotel e impuesto de salida US$168.99 (ciento sesenta y ocho dólares con noventa y nueve centavos), hospedaje de dos personas US$494.99 (cuatrocientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con noventa y nueve centavos), dando un total de US$3,383.77 (tres mil trescientos ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos), por lo que consideró que sería razonable se disponga el pago de US$15,000.00 (quince mil dólares de Estados Unidos de América) a CEDHU.

1. Finalmente, el ***Estado*** solicitó que se deseche la pretensión de CEDHU “puesto que los montos que se fijen en concepto de costas y gastos deben ser adecuadamente sustentados, a diferencia de lo requerido en el [escrito de solicitudes y argumentos], que no refleja cálculo basado en datos reales o técnicos algunos”.
2. La ***Corte*** ha señalado que

las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte[[209]](#footnote-209).

1. La Corte reitera que conforme a su jurisprudencia[[210]](#footnote-210), las costas y los gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[211]](#footnote-211).
2. En cuanto al reembolso de gastos, corresponde a la Corte apreciar prudentemente su alcance, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su monto sea razonable[[212]](#footnote-212).
3. En el presente caso, la Corte constata que, bajo el concepto de costas y gastos, el representante no aportó pruebas suficientes que permitan acreditar la cantidad de dinero solicitada. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte decide fijar, en equidad, la cantidad de US$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de CEDHU con motivo de los gastos que conlleva la tramitación de un proceso ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Además, dicho monto deberá ser entregado al representante dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación del presente Fallo.
4. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o su representante de gastos posteriores, razonables y debidamente comprobados[[213]](#footnote-213).

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización por concepto de daños materiales e inmateriales fijada a favor del señor Revelles y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia a las personas indicadas en la misma dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo. Si por causas atribuibles a los beneficiarios o a sus derechohabientes (*infra* párr. 255) no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años el monto asignado no ha sido reclamado, las cantidades serán asignadas al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. En cuanto a los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González y Emmanuel Cano, a menos que ellos se apersonaren antes de que se realice la consignación a su favor que aquí se dispone, y reclamaren el pago, en cuyo caso aplican las pautas del párrafo anterior, los montos correspondientes a las indemnizaciones determinadas en su beneficio deberán ser directamente consignados a su favor, dentro del plazo de un año de notificada la presente Sentencia, en una cuenta o certificado de depósito en una institución ecuatoriana solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si luego de efectuado eso, al cabo de un año de la fecha en que se efectuare la consignación, el monto asignado no ha sido reclamado por los beneficiarospersonalmente o por sus derechohabientes (*infra* párr. 255), las cantidades serán asignadas al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Las cantidades de dinero asignadas como indemnizaciones y como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
4. El Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.
5. En caso de que los beneficiarios hayan fallecido o fallezcan antes de que les sea entregada la cantidad de dinero respectiva, ésta se efectuará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

**X**

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

Por unanimidad,

* 1. Admitir parcialmente la excepción preliminar de falta de competencia en razón del tiempo para conocer de las presuntas violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en los términos de los párrafos 17 a 19 de la presente Sentencia.
	2. Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, en los términos de los párrafos 24 a 35 de la presente Sentencia.

**DECLARA,**

Por unanimidad, que:

* 1. El Estado es responsable por la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano, en los términos de los párrafos 86 a 101 y 107 a 110 de la presente Sentencia.
	2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, y ha incumplido los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, dada la falta de investigación, en perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano, en los términos de los párrafos 102 a 106 y 110 de la presente Sentencia.
	3. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano, en los términos de los párrafos 131 a 141, 158 a 163 y 169 de la presente Sentencia.
	4. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio de los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Luis Alfonso Jaramillo González, Eusebio Domingo Revelles, y Emmanuel Cano, en los términos de los párrafos 131 y 132, 142 a 153 y 169 de la presente Sentencia.
	5. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles, en razón de la falta de información de las razones de su detención, en los términos de los párrafos 131 y 132, 154 a 157 y 170 de la presente Sentencia.
	6. El Estado es responsable por la violación al derecho a la libertad personal reconocido en los artículos 7.1 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles, en razón de la inefectividad del recurso de hábeas corpus presentado,en los términos de los párrafos 131 y 132, 164 a 168 y 170 de la presente Sentencia.
	7. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales reconocido, en los literales b), c), d) y e) del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles, en los términos de los párrafos 172 a 175, 181 a 187 y 209 de la presente Sentencia.
	8. El Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles, en los términos de los párrafos 172 a 175, 192, 196 a 199 y 209 de la presente Sentencia.
	9. El Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales, reconocido en los artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles, en los términos de los párrafos 172 a 175, 193 a 195 y 209 de la presente Sentencia.
	10. El Estado es responsable por la violación al derecho a las garantías judiciales reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Eusebio Domingo Revelles, en los términos de los párrafos 172 a 175, 203 a 206 y 209 de la presente Sentencia.
	11. No procede pronunciarse respecto a la alegada violación del derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 172 a 175 y 208 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE,**

Por unanimidad, que:

* 1. Esta Sentencia constituye por sí mismauna forma de reparación.
	2. El Estado, de acuerdo a su derecho interno, debe iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, una investigación de los hechos relacionados con las violaciones a la integridad personal declarada en la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 217 a 219 de la presente Sentencia.
	3. El Estado debe adoptar, en un plazo de seis meses contado a partir de la notificación del presente Fallo, todas las medidas necesarias en el derecho interno para dejar sin efecto las consecuencias de cualquier índole que se derivan del proceso penal seguido contra el señor Eusebio Domingo Revelles, inclusive los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, o de cualquier índole que existan en su contra a raíz de dicho proceso, en los términos de los párrafos 224 y 225 de la presente Sentencia.
	4. El Estado debe, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 227 de la presente Sentencia, en los términos dispuestos en el mismo.
	5. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia, las cantidades de dinero fijadas en los párrafos 241, 243 y 250 de la misma por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales, y el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 252 a 256 de la presente Sentencia.
	6. El Estado debe rendir a este Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 228.
	7. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El Juez Eduardo Vio Grossi dio a conocer a la Corte su voto individual concurrente.

Redactada en español en la Ciudad de México, México, el 1 de septiembre de 2016.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.

Roberto F. Caldas

Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

**VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI**

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO HERRERA ESPINOZA Y OTROS VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)***

**Introducción.**

Concurro con mi voto a la Sentencia del epígrafe[[214]](#footnote-214), por ende, desestimando la excepción de falta de agotamiento previo de los recursos internos interpuesta en autos por el Estado[[215]](#footnote-215), pero no por la razón en ella invocada, sino por la que se señala en este escrito.

En la Sentencia expresamente se indica que la Corte “constata que la petición presentada el 31 de octubre de 1994 fue remitida al Estado el 13 de marzo de 1995, fecha en la que la Comisión Interamericana le otorgó un plazo de 90 días a efectos de que emitiera las observaciones correspondientes en cuanto a la etapa de admisibilidad de la petición” y que “(s)in embargo, luego de la presentación de varios escritos, el 28 de mayo de 2004, durante el procedimiento de admisibilidad, el Estado hizo llegar a la Comisión sus observaciones respecto al no agotamiento de los recursos internos”. En razón de ello, concluye que “(p)or ende, la excepción preliminar fue opuesta en el momento procesal oportuno, a saber, durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión.”[[216]](#footnote-216)

Tal como lo ha señalado en otras oportunidades[[217]](#footnote-217) y a contrario de lo que se afirma en la Sentencia, el momento procesal oportuno para interponer la excepción por falta de previo agotamiento de los recursos internos, es, en criterio de quién suscribe, en el primer escrito en que el Estado responde a la petición inicial formulada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[[218]](#footnote-218) y que dio inicio al caso y no después.

Es decir, teniendo en cuenta que el previo agotamiento de los recursos internos es un requisito que debe cumplir el peticionario en la mencionada petición inicial o que debe señalar en ella que no procede agotarlos, consecuentemente corresponde al Estado presentar, en su primer escrito en el procedimiento que se sigue ante la Comisión, la correspondiente excepción por falta de agotamiento previo de los recursos internos, es decir, lo debe hacer al responder o formular sus observaciones a dicha petición si no está de acuerdo con lo que señala o si en ella nada se expresa sobre el particular.

1. **La regla del previo agotamiento de los recursos internos.**

Como cuestión previa, procede recordar que la señalada regla del previo agotamiento de los recursos internos es un mecanismo para incentivar al Estado para que cumpla sus obligaciones en materia de derechos humanos sin esperar que el sistema interamericano eventualmente le ordene, luego de un proceso, lo mismo. La aludida regla pretende, en definitiva, que se le proporcione al Estado la posibilidad de disponer cuanto antes la efectiva vigencia y respeto de los derechos humanos violados, que es el objeto y fin de la Convención[[219]](#footnote-219) y, por ende, lo que en definitiva interesa que ocurra lo más prontamente, haciendo innecesaria la intervención de la jurisdicción interamericana.

Igualmente es menester tener presente que el *efecto útil* de dicha regla es, entonces, que el Estado restablezca lo antes posible el respeto de los derechos humanos si ellos han sido violados. Pero además, la referida regla significa que, en aquellas situaciones en que ya se ha alegado ante la respectiva jurisdicción interna que el Estado no ha cumplido con los compromisos que contrajo en cuanto a respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, es posible reclamar la intervención de la instancia jurisdiccional interamericana para que le ordene a aquél cumplir con las obligaciones internacionales que ha violado, dé garantía de que no volverá a violarlas y repare todas las consecuencias de tales violaciones.[[220]](#footnote-220)

Por ende, es por tales motivos que la regla del previo agotamiento de los recursos internos, por una parte, responde al carácter coadyuvante o complementario que la jurisdicción interamericana tiene respecto de la jurisdicción nacional[[221]](#footnote-221) y por la otra, está establecida primero y principalmente en beneficio de la víctima de la violación de derechos humanos.

1. **La petición inicial.**

Pues bien, teniendo en cuenta que la referida petición es calificada como “*presentada*” por el artículo 46 de la Convención[[222]](#footnote-222), es decir, tal como lo es en ese instante y no en cuanto a lo que haya acontecido posteriormente y que el propio Reglamento de la Comisión indica que las peticiones se presentan en la Comisión[[223]](#footnote-223), le corresponde a la Secretaría de la Comisión pronunciarse sobre ella antes de dar traslado de la misma al Estado.[[224]](#footnote-224) Y al hacerlo, debe verificar que la petición cumpla con los requisitos establecidos[[225]](#footnote-225), entre ellos, que contenga “(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.” Y si “tuviere alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.”

Ahora bien, de acuerdo al antes referido Reglamento, “(s)i una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en …(él) , la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete”.[[226]](#footnote-226) De modo, pues, que si en la petición no se proporciona “(u)na información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo”, la Secretaría de la Comisión “podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete”.

Es evidente, entonces, que en la aludida petición inicial debe informarse que ya se ha cumplido con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos o que no corresponde que se cumpla.

Procede, igualmente, indicar que hay una razón adicional para sostener lo anterior. Ella es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1.b) del texto convencional, el plazo para presentar la petición se cuenta desde el momento de la notificación de la resolución definitiva. Evidentemente, ésta debe ser de las autoridades o los tribunales nacionales y versar sobre los recursos que se hayan interpuestos ante ellos y que son, por lo tanto, los que pueden haber generado la responsabilidad internacional del Estado, lo que, por tanto, implica que, al momento de ser aquella “*presentada*”, éstos deben haber estado agotados. Después de ello, la facultad del peticionario de indicar el cumplimiento del mencionado requisito o de que no procedía hacerlo, precluye.

1. **La contestación u observación del Estado.**

En consecuencia, solo una vez que la Secretaría de la Comisión, actuando en representación de ésta, comprueba que la petición reúne todos los requisitos exigidos y acepta, “en principio”, su admisibilidad, le da traslado de la misma al Estado.[[227]](#footnote-227) En este sentido, aquella realiza un primer control de convencionalidad de la petición, a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 46 de la Convención para poder ser “*presentada*”.

En mérito del traslado concedido y según lo dispone el ya citado Reglamento, el Estado debe, a su turno y dentro del plazo de 120 días contados a partir de la fecha de la petición “*presentada*”, formular sus observaciones o contestar a la misma. En tal escrito, el Estado puede, entonces, si no comparte la afirmación contenida en la petición en orden a que se han agotado previamente los recursos internos o que no procedía que se agotaran o si en ella nada se afirma sobre el particular, presentar, en ese momento y no en otro, la excepción de falta de agotamiento previo de los recursos internos. La respuesta del Estado debe, consecuentemente, referirse a la petición “*presentada*” y no a otra. Así, entonces, es en ese instante en que se traba la *litis* sobre la materia y no después.

Todo ello, por cierto, sin perjuicio que posteriormente y de conformidad a lo indicado el citado Reglamento, el Estado y el peticionario presenten, a invitación de la Comisión y ello dentro de otro plazo que disponga, otras observaciones sobre la admisibilidad.[[228]](#footnote-228)

Pues bien, el Estado debe presentar la citada excepción al momento de responder o contestar a la petición inicial luego del traslado que se le ha concedido al efecto, no solo porque así se desprenda de lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión, sino principalmente porque, de no hacerlo allí y empleando los términos de la Sentencia, “se entiende que luego de dicho momento opera el principio de preclusión procesal”.[[229]](#footnote-229) Esto es en mérito de que, tal como igualmente lo expresa aquella, “la regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”.[[230]](#footnote-230)

Obviamente, respecto a lo manifestado en la Sentencia no solo habría que reiterar, por una parte, que la aludida regla no solo está concebida en interés del Estado sino también y fundamentalmente de la víctima de la violación del derecho humano de que se trate y por la otra, que la referencia a lo que aquella estima como el momento procesal oportuno para presentar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, a saber, “durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión”, puede que no siempre corresponda al instante en que el Estado presenta su primer escrito, luego del traslado que se le ha hecho de la petición inicial, formulando respecto de ésta, su contestación o sus observaciones.

1. **La admisibilidad.**

Con relación a lo expuesto, procede distinguir, como lo hace el Reglamento de la Comisión, entre la presentación de la petición y su admisibilidad. Efectivamente, cabe recordar que “(s)i la Comisión actuando inicialmente a través de su Secretaría, acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición”[[231]](#footnote-231); que “(l)as partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días” y que “(d)e recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.”[[232]](#footnote-232) Nótese que la norma reglamentaria alude a “observaciones finales” de ambas partes y no a que en ese momento el peticionario presente la petición o la complete o que el Estado interponga la excepción por falta de agotamiento previo de los recursos internos.

Por lo tanto, lo anterior implica que si bien el procedimiento de admisibilidad de la petición cubre desde el momento en que se presenta la petición ante la Comisión y se le da trámite hasta el instante en que aquella se pronuncia sobre la misma, él contempla dos fases. En la primera, por una parte, la petición puede ser “en principio” admitida por la Comisión, actuando a través de su Secretaría, sin que tal resolución importe, empero, un prejuzgamiento “sobre la decisión que en definitiva adopte… sobre la admisibilidad de la” misma[[233]](#footnote-233), y por la otra parte, en razón de esa aceptación, le da traslado al Estado para que se pronuncie o presente información sobre ella. Y en el segundo, la Comisión se pronuncia en “definitiva” sobre la admisibilidad de la petición inicial considerando, además de ésta, la correspondiente respuesta u observación del Estado y las otras observaciones presentadas con posterioridad y a invitación de la Comisión por las partes.

Es, pues, a todas luces indiscutible que el momento en que la Comisión se pronuncia en definitiva sobre la admisibilidad de la petición es diferente al de la presentación de esta última.

En síntesis, el Reglamento de la Comisión no dispone que es en el momento en que ésta se pronuncia sobre la admisibilidad de la petición en que deben haberse agotado los recursos internos. Lo que deduce de él es más bien que la resolución definitiva que la Comisión debe adoptar al respecto constituye un segundo y definitivo control de convencionalidad de la petición, puesto que confronta a ésta con lo dispuesto en la Convención en lo atinente a los requisitos que lógicamente pudo y debe haber cumplido únicamente cuando ella tuvo lugar, vale decir, cuando fue “*presentada*”. Ciertamente, para tal propósito, ello lo que debe realizar a la luz de lo señalado tanto en la petición inicial y en la pertinente contestación u observación del Estado como en las observaciones posteriores de las partes.

1. **Consecuencias.**

En la eventualidad que se acepte, como lo hace la Sentencia, que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos puede cumplirse después de presentada la petición inicial ante la Comisión y, consecuentemente, que también el Estado podría interponer la correspondiente excepción con posterioridad a su contestación u observación a aquella, podría acontecer que un mismo caso sea abordado simultáneamente por la jurisdicción nacional y por la jurisdicción interamericana, con lo que ésta, además de que no sería, como lo contempla la Convención en su Preámbulo, “coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”, podría ser utilizada como una indebida presión sobre la jurisdicción interna.

Pero, adicionalmente, si se aceptase sea que el pronunciamiento sobre la admisibilidad de la petición lo fuese con relación a lo que hubiere acontecido con posterioridad a la misma y a la correspondiente contestación del Estado sea que éste pudiese interponer la excepción del previo agotamiento de los recursos internos incluso en el instante previo al señalado pronunciamiento, ello podría constituir un incentivo, que podría ser considerado perverso, para que o bien se eleven peticiones ante la citada Comisión aún cuando no se haya cumplido con el referido requisito, con la esperanza de que ello se pueda lograr posteriormente, o bien se haga valer la citada excepción muy próximamente a la resolución sobre esta última, afectándose así, en ambas hipótesis, el indispensable equilibrio procesal, al dejar sea al Estado sea al peticionario en la indefensión, al no poder el primero interponer con el debido tiempo la pertinente excepción preliminar o al no poder el segundo contestar, también con el debido tiempo, esta última.

Asimismo, en tales eventualidades se generarían situaciones de abierta injusticia o arbitrariedad en la medida en que la oportunidad para cumplir con el requisito en cuestión o para contestarlo, en definitiva no dependería de la víctima o del peticionario, en la primera eventualidad, o del Estado en la segunda, y siempre conforme a una regla igual válida para todos los casos, sino de la decisión discrecional, que en ocasiones podría ser catalogada de arbitraria, que la aludida Comisión adopte al resolver sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de cada petición, lo que en muchas ocasiones acontece bastante tiempo después de su presentación.

**Conclusión.**

En suma, en el presente escrito se estima que el requisito concerniente al previo agotamiento de los recursos internos debe haberse cumplido antes de la presentación ante la Comisión de la petición inicial que da origen al caso en el sistema interamericano de derechos humanos y que de ello así debe informarse en esta última. Asimismo, se considera, consecuentemente, que es al responder por primera vez a dicha petición, que el Estado debe plantear la correspondiente excepción, si no concuerda con la afirmación contenida en la misma en orden a que se cumplido con dicho requisito o que no procedía hacerlo o si en ella nada se expresa sobre el particular.

En resumidas cuentas, por lo expuesto, no se comparte el fundamento de lo resuelto en el Resolutivo 2 de la Sentencia en cuanto a que la citada “excepción preliminar fue opuesta en el momento procesal oportuno, a saber, durante el trámite de admisibilidad de la petición ante la Comisión”[[234]](#footnote-234). La circunstancia de que se acepte, en tanto “momento procesal oportuno”, aquél en el que el Estado interpuso por primera vez en autos tal excepción, es decir, nueve años después de haber sido notificado de la petición inicial, sin que la haya planteado en escritos presentados con anterioridad en el mismo procedimiento seguido ante la Comisión, pudiéndolo y debiendo hacerlo, a todas luces no se condice con la lógica o el espíritu que inspira a lo previsto en el artículo 46 de la Convención ni tampoco con lo expresamente contemplado en el propio Reglamento de la Comisión, el que debe considerarse como expresión de la interpretación de aquella disposición convencional por parte del mencionado órgano interamericano.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

 Secretario

1. \* El Juez L. Patricio Pazmiño Freire, de nacionalidad ecuatoriana, no participó en el conocimiento y deliberación del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte. [↑](#footnote-ref-1)
2. Como se explica más adelante (*infra* nota a pie de página 38), investigaciones policiales indican que quien aparece con el nombre de Emmanuel Cano, de nacionalidad francesa, también tiene el nombre de Alfonso García García, de nacionalidad española. La Corte recuerda que “[c]orresponde a las autoridades internas la determinación de [la identidad] de las personas. La Corte, en el marco de su competencia y funciones requiere, de conformidad al artículo 35 del Reglamento, que las presuntas víctimas estén identificadas” (***Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 77)**. En el presente caso, el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 40/14 ha señalado que los hechos sometidos a conocimiento de este Tribunal involucran, como presunta víctima, a una persona de nombre Emmanuel Cano o Alfonso García García. La Corte aclara que en adelante, para referirse a esa persona, se utilizará el nombre de Emmanuel Cano. [↑](#footnote-ref-2)
3. La Comisión designó como sus Delegados ante la Corte a la entonces Comisionada Rose-Marie Belle Antoine y al entonces Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza Longoria, y como asesores legales a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, a Silvia Serrano Guzmán y a Jorge H. Meza Flores, abogados de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. [↑](#footnote-ref-3)
4. CEDHU, en la persona del señor César Duque, asumió la representación de las presuntas víctimas. Respecto al señor Revelles lo hizo de conformidad con el poder otorgado para tales efectos. En cuanto a los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González y Cano, CEDHU aclaró que si bien había actuado como peticionaria, “debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la petición hasta la emisión del […I]nforme […] perdió contacto con las [presuntas] víctimas”, a excepción del señor Revelles (Oficio No. 006-CEDHU/15 de 15 de enero de 2015, expediente de fondo, f.127). Dado lo anterior, mediante comunicación de la Secretaría de 12 de enero de 2015 y siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se “consult[ó]” a CEDHU si “tiene a bien ejercer la representación de [los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González y Cano], en el entendido de que […] con anterioridad cont[ó] con su consentimiento para actuar como peticionaria”. A dicha consulta CEDHU respondió que “no tiene ningún inconveniente”.En la notificación del sometimiento del caso por la Corte se indicó que “se tendrá a [CEDHU como representante], quien ejercerá la representación de [todas las presuntas víctimas]”. [↑](#footnote-ref-4)
5. El Estado el 2 de marzo de 2015 designó como agente principal al señor Erick Roberts Garcés, Director Nacional de Derechos Humanos de la Procuraduría General del Estado, y como agentes alternos al señor Carlos Espín Arias y a la señora Ana María Villena Sierra. Posteriormente, el 16 de junio de 2015 el Estado designó como nuevo agente al señor Ricardo Velasco. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Cfr.* *Caso Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador*. Resolución del Presidente de la Corte de 10 de diciembre de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. A esta audiencia pública comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Enrique Gil Botero, Comisionado, y Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores, asesores; b) por las presuntas víctimas: César Duque, de CEDHU, y c) por el Estado: Ricardo Velasco, Agente, y Carlos Espín Arias y Juan Carlos Álvarez, agentes alternos. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Caso Tibi Vs. Ecuador.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 61. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 196; *Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párr. 62, y *Caso J Vs. Perú*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 291, párr. 21. [↑](#footnote-ref-9)
10. En la contestación el Estado no hizo referencia al recurso de revisión, a diferencia del trámite ante la Comisión en el cual sí hizo alusión. En el Informe de Admisibilidad y Fondo la Comisión indicó que en cuanto a tal recurso el Estado se limitó “a transcribir parte del artículo 365 del Código de Procedimiento Penal”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cabe aclarar que en el escrito de observaciones a las excepciones preliminares, al responder los argumentos estatales respecto de la alegada falta de agotamiento de recursos internos, el representante no hizo alusión a la falta de investigación de los alegados actos de tortura. [↑](#footnote-ref-11)
12. La Comisión resaltó como hecho no controvertido que el señor Revelles interpuso el recurso de casación y que luego desistió del mismo. Al respecto, la Comisión sostuvo que resulta irrazonable “condicionar el requisito del agotamiento de los recursos internos a la interposición y espera de [la] resolución de un recurso que conllevaría el efecto […] de que [la presunta víctima] permaneciera privad[a] de su libertad más tiempo mientras [el recurso] era decidido […], imposibilit[ándole] el acceso al beneficio penitenciario que tendría de contar con una decisión definitiva”. [↑](#footnote-ref-12)
13. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314**, párr. 20. [↑](#footnote-ref-13)
14. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 20. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. *Fondo, supra*, párr. 63, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 20. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra,* párrs. 88 y 89, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 21. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 21. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra,* párr. 88, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 21. [↑](#footnote-ref-18)
19. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 21. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 30, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 21. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* Escrito del Estado de 10 de mayo de 2004, recibido por la Comisión el 28 de mayo de 2004 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1113 a 1130). Antes el Estado había presentado varios escritos: el 3 de agosto de 1995, el 26 de julio de 1996, el 29 de enero y el 15 de octubre de 1997 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 830, 821, 796 a 802, y 772 y 773, respectivamente). [↑](#footnote-ref-21)
22. El Estado manifestó que el recurso si podría resultar adecuado en el sentido que la Corte lo que ha concebido en casos anteriores: “[q]ue sean adecuados significa que la función de estos recursos, dentro del sistema derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. [↑](#footnote-ref-22)
23. El Estado transcribió el artículo 385 del Código de Procedimiento Penal vigente en la época del juzgamiento y señaló que el recurso puede ser interpuesto por el peticionario en este caso, ya que obtuvo una sentencia condenatoria y puede interponerlo en cualquier término, después de ejecutoriada la sentencia. [↑](#footnote-ref-23)
24. En cuanto al recurso de hábeas corpus el Estado señaló que se encuentra consagrado en el artículo 93 de la Constitución Política del Ecuador, como en el Capítulo I del Título II de la Ley de Control Constitucional. Agregó que dicho recurso permite al reo que se considere privado ilegalmente de su libertad acudir ante el Alcalde bajo cuya jurisdicción se encuentre para que éste resuelva si su detención es o fue ilegal, ya sea por errores o vicios de procedimiento o de derecho, en cuyo caso dispondrá su inmediata libertad. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Cfr. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 29, y ***Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 22.**  [↑](#footnote-ref-25)
26. *Cfr.* ***Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 02 de octubre de 2015. Serie C No. 301, párr. 41. En esa oportunidad, en la nota a pie de página 30 correspondiente al párrafo 41 indicado, la Corte citó textualmente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”), del siguiente modo: “‘**la regla de agotamiento no es absoluta, ni susceptible de ser aplicada automáticamente; es esencial tener en cuenta las circunstancias de cada caso individual. Esto significa que el Tribunal debe tener en cuenta, de manera realista, no solamente los recursos previstos en teoría dentro del sistema jurídico del Estado contratante afectado, sino también el contexto dentro del cual se sitúan así como la situación personal del demandante. Es necesario, por tanto, examinar en todas las circunstancias del caso, si el demandante hizo todo lo que podría esperarse razonablemente de él para agotar la vía de los recursos internos (ver *lhan c. Turquía* [GC], nº 22277/93, § 59, TEDH 2000-VII). Se recuerda también que el demandante debe haber hecho un uso normal de los recursos internos probablemente eficaces y suficientes y que, cuando un recurso ha sido utilizado, el uso de otro recurso que tenga esencialmente el mismo objetivo, no es exigido (ver *Riad y Idiab c. Bélgica*, nos. 29787/03 y 29810/03, § 84, TEDH 2008-...)’. TEDH, Gran Sala. *Kozacioğlu c. Turquía.* No. 2334/03. Sentencia de 19 de febrero de 2009, párr. 37”. [↑](#footnote-ref-26)
27. *Cfr.* Oficio de la Intendencia General de Policía de Pichincha Nº 0569-2015-IGPP de 22 de junio de 2015 (expediente de prueba, anexo 59 a la contestación, fs. 3194 a 3198). El documento aclara que la documentación fue “dada de baja” el 5 de agosto de 2004. [↑](#footnote-ref-27)
28. Al respecto, hizo referencia a los Principios y Buenas Prácticas sobre Protección de Personas Privadas de Libertad en las Américas; el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas; el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”; la Opinión Consultiva 16 sobre Asistencia Consular, y la Observación General 32 del Comité de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 66, y *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 54. [↑](#footnote-ref-29)
30. Las mismas serían, en términos del Estado, las siguientes: “1. Un supuesto contexto violatorio de derechos humanos en la emisión de la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, basado en su rigurosidad. 2. La situación y condiciones carcelarias así como la cantidad de detenidos que permanecieron en las cárceles ecuatorianas, supuestamente en su mayoría por asuntos vinculados al narcotráfico. 3. Sobre presuntos incentivos económicos recibidos por Ecuador por parte de otro Estado, en virtud de la aplicación de las penas previstas en la Ley de Substancias Estupefacientes y Psicotrópicas, haciendo un presunto abuso de figuras como la prisión preventiva. 4. Las finalidades de la privación de libertad y la rehabilitación del sistema carcelario, así como asuntos relativos a la cifra de condenados o población carcelaria, sentenciados o personas sobre las que se haya dictado prisión preventiva. 5. Presunta discriminación que se efectuaría en razón de las leyes dictadas en Ecuador en materia penal, en especial con relación al tema de antinarcóticos. 6. En relación a la asignación de recursos que el Estado dispuso para las personas privadas de libertad, condiciones de corrupción, condiciones físicas inadecuadas de los centros carcelarios y las posibilidades de rehabilitación de los reclusos. 7. Sobre la presunta falta de emisión de boletas de encarcelamiento para personas que fueron llevadas al Centro de Detención Provisional de Quito y la supuesta disminución de derechos de las personas que cometen delitos vinculados al narcotráfico con relación a otro tipo de infracciones. 8. Sobre la aplicación de un sistema de investigación presumiblemente agravado en asuntos de narcotráfico con relación a otros delitos. 9. Consideraciones sobre presunto temor de los jueces al resolver causas en que se discuten delitos vinculados al tráfico de substancias estupefacientes. 10. Alegaciones vinculadas a la configuración de los delitos establecidos en las leyes ecuatorianas, así como las diferencias que operaron en cuanto a los delitos sancionados con prisión o reclusión. 11. Consideraciones de la existencia de prácticas generalizadas por miembros de la Policía Nacional de violación de derechos humanos a los detenidos por acciones relacionadas al tráfico de drogas”. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr. Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú.* *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153, y ***Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306, párr. 48**. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59, y ***Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 48**. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 140, y *Caso Tarazona Arrieta y Otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286*,* párr*.* 26. [↑](#footnote-ref-33)
34. Disponible en el siguiente sitio de internet: <https://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf>. Se hace notar que en el mismo consta el texto del artículo 114 -A de ese cuerpo legal conforme a la redacción dispuesta, según se indica en ese documento, por la Ley No. 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de 9 de septiembre de 1992, así como una nota indicando que por “Resolución Tribunal Constitucional No. 119, publicado en Registro Oficial Suplemento 222 de 24 de Diciembre de 1997”, se declaró la inconstitucionalidad de la última frase del artículo indicado. Cabe señalar que el Estado presentó como prueba documental el texto del Código Penal publicado el 22 de enero de 1971, pero sin que conste en el mismo la reforma de 1992 (expediente de prueba, anexo 45 a la contestación, fs. 2929 a 2980). [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia* de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y ***Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra***, párr. 28. [↑](#footnote-ref-35)
36. Los objetos de estas declaraciones se encuentran establecidos en el primer Punto Resolutivo de la Resolución del Presidente de la Corte de 10 de diciembre de 2015*.* [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37 párr. 76, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 45. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 17 de septiembre de 1997.Serie C No. 33, párr. 43, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 46. [↑](#footnote-ref-38)
39. En un informe policial de 8 de agosto de 1994 se indica que “en el curso de las investigaciones se lleg[ó] a determinar que [la persona referida] tiene el nombre de Emmanuel Cano, de nacionalidad francesa y de Alfonso García García, como ciudadano español”. (“Operación Linda”, Informe 134-JPEIP-94, Caso PI-201-JPEIP-94, de 8 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 8 al Informe No. 40/14, fs. 43 a 134). Como se ha indicado (*supra* nota a pie de página 1), en la presente Sentencia se hará referencia a esa persona como Emmanuel Cano. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr.* Declaración de Jorge Eliécer Herrrera Espinoza de 4 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 15 al Informe No. 40/14, fs. 158 a 161). [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr*. Declaración de Luis Alfonso Jaramillo González de 5 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 14 al Informe No. 40/14, fs. 153 a 156). [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr*. Declaración de Emanuel Cano de 4 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 13 al Informe No. 40/14, fs. 148 a 151). [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr.* Declaración de Eusebio Domingo Revelles de 5 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 16 al Informe No. 40/14, fs.163 a 165). [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr.*Ley No. 108 de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, Registro Oficial 523 de 17 de septiembre de 1990 (prueba para mejor resolver presentada por el Estado). Consta en el documento aportado por el Estado que la última modificación de la Ley No. 108 fue el 27 de diciembre de 2004; a su vez, consta como su “estado actual”, que se encuentra “derogad[a]” (expediente de fondo, fs. 917 a 944). Ver también *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 44.a). [↑](#footnote-ref-44)
45. *Cfr.* Oficio Nº 2182-JPEIP-CP-1-94 de 2 de agosto de 1994 el Jefe Provincial de la Policía de Estupefacientes e Interpol de Pichincha (expediente de prueba, anexos 3 y 4 al Informe No, 40/14, folios 24 y 26), Sentencia del Tribunal Segundo Penal de Pichincha de 1 de abril de 1998 expediente de prueba, anexo 36 al Informe No. 40/14, fs. 427 a 443), y Sentencia del Tribunal Segundo Penal de Pichincha de 31 de enero de 1997 de las nueve horas (expediente de prueba, anexo 31 a la contestación, fs. 2734 a 2766). [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Jefatura Provincial de Interpol de Pichincha. Parte elevado al señor Jefe Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha (expediente de prueba, al Informe No. 40/14, fs. 18 a 22). [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr.* Oficio Nº 2182-JPEIP-CP-1-94 de 2 de agosto de 1994. [↑](#footnote-ref-47)
48. En el Informe 134-JPEIP-94, Caso PI-201-JPEIP-94, de 8 de agosto de 1994 se indicó que los exámenes de laboratorio confirmaron que la sustancia incautada era en efecto clorhidrato de cocaína. [↑](#footnote-ref-48)
49. En el Informe Policial Nº 134-JPEIP-94, Caso PI-201-JPEIP-94, de 8 de agosto de 1994, se indicó que los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González y Revelles fueron detenidos en la Avenida Amazonas y Robles y el señor Cano en Calle Veintimilla y Páez. Asimismo dicho Informe deja constancia de que “en conocimiento que en las habitaciones 1C, 1D, 1E del hotel Mariscal […] se encontraban alojados los ahora detenidos Luis Alfonso Jaramillo González, […] Jorge Eliécer Herrera Espinoza, y [otras dos personas], se incursionó en las indicadas piezas en donde se procede a la explotación del sitio”. Además que “en el hotel Oro Verde […] se encontraban hospedados los [luego] detenidos EMMANUEL CANO o ALFONSO GARCIA GARCIA y EUSEBIO DOMINGO REVELLES, por lo que se incursionó en ese establecimiento y se realizó la explotación (*sic*) del sitio”. En dicha diligencia se detuvo, además de a las presuntas víctimas, a otras ocho personas. [↑](#footnote-ref-49)
50. Mediante Oficio 94-802-LCPN de 3 de agosto de 1994 se determinó que las sustancias encontradas al señor Revelles correspondían a “sustancias químicas conocidas como plaguicidas: insecticidas, herbicidas, fungicidas, rodenticidas y un inyectable para uso veterinario” (expediente de prueba, anexo 8 al Informe No. 40/14, fs.43 a 134). [↑](#footnote-ref-50)
51. *Cfr.* Informe Policial Nº 134-JPEIP-94, Caso PI-201-JPEIP-94, de 8 de agosto de 1994. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr.* Oficio Nº 2197-JPEIP-CP1-94 de 3 de agosto de agosto de 1994 del Jefe Provincial (expediente de prueba, anexo 7 a la contestación, f. 2402). [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr.* Resolución del Intendente General de Policía de Pichincha de 3 de agosto 1994 (expediente de prueba, anexo 11 al Informe No. 40/14, f. 141). [↑](#footnote-ref-53)
54. En los exámenes practicados el 3 de agosto de 1994 se indica lo siguiente: el señor Herrera Espinoza “presenta signos vitales normales, no tiene hematomas, ni traumatismos, al examen físico y de funciones aparentemente normal, a la entrevista lúcido, consciente, orientado, triste, melancólico, deprimido, estresado. Idg: Depresión Reactiva”. El señor Cano “presenta signos vitales, no presenta hematomas, ni traumatismos, al examen físico y de funciones aparentemente normal a la entrevista, lúcido, consciente, orientado, nervioso, tensionado. Idg: Tensión Emocional”. El señor Revelles “presenta signos vitales normales, no presenta hematomas ni traumatismos, al examen físico y de funciones aparentemente normal, a entrevista lúcido, consciente, orientado, triste, deprimido, nervioso. Idg: Reacción Depresiva”.El señor Jaramillo González “presenta signos vitales normales, no tiene hematomas, ni traumatismos al examen físico y de funciones aparentemente normal, lúcido, consciente, orientado, nervioso, tensionado, estresado. Idg: Tensión Emocional” (expediente de prueba, anexo 12 al Informe No. 40/14, fs. 143 a 146). [↑](#footnote-ref-54)
55. Tanto la Comisión como las partes se han referido indistintamente a “declaraciones presumariales o preprocesales” y los órganos internos además de usar dichos vocablos también utilizan “declaraciones autoinculpatorias”. Este Tribunal usará “declaraciones presumariales” para referirse a ellas. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr.* Declaraciones de las presuntas víctimas de 4 y 5 de agosto de 1994: los señores Cano y Herrera Espinoza rindieron su declaración presumarial el 4 de agosto de 1994 y los señores Jaramillo González y Revelles el 5 de agosto de 1994. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr.* Comunicación de 5 de agosto de 1994 al Juez de lo Penal de Pichincha(expediente de prueba, anexo 24 al Informe No. 40/14, f. 234). [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr.* Auto del Juez Décimo de lo Penal de Pichincha de 5 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 25 al Informe No. 40/14, folio 236). [↑](#footnote-ref-58)
59. *Cfr.* Certificados médicos de 5 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 10 a la contestación, fs. 2421 a 2424). [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr.* Informe de la Jefatura de la Policía de Estupefacientes. Primer Distrito de Interpol de Pichincha (expediente de prueba, anexo 19 al Informe No. 40/14, folio fs. 210 a 212). [↑](#footnote-ref-60)
61. *Cfr.* Informe No.134-JPEIP-CP1-94, Caso PI-201-JPEIP-94, de 8 de agosto de 1994. [↑](#footnote-ref-61)
62. *Cfr.* Pericias médicas de 9 de agosto de 1994. De conformidad con las constancias y sellos de recibido en cada una de las pericias consta que fueron recibidas en el Juzgado Décimo Segundo de Pichincha el 11 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 26 al Informe No. 40/14, fs. 238 a 270). [↑](#footnote-ref-62)
63. *Cfr*. Auto del Juez Duodécimo de lo Penal de Pichincha de 17 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 30 al Informe No. 40/14, fs. 278 a 283). [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Testimonio indagatorio del señor Revelles de 28 de septiembre de 1994 (expediente de prueba, anexo 51 a la contestación, fs. 3065 a 3074), y testimonios indagatorios de los señores Herrera Espinoza, Jaramillo González y Cano de 7 de octubre de 1994 (prueba para mejor resolver del Estado, fs. 885 a 888, 890 a 893 y 895 a 897). Ver también: Dictamen definitivo sobre la investigación penal del Fiscal Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha presentado el 30 de noviembre de 1995 ante el Juez de la misma adscripción (expediente de prueba, anexo 31 al Informe No. 40/14, fs. 285 a 375); escrito del 2 de julio de 1996, dirigido por el señor Revelles al Presidente de la Corte de Suprema de Justicia (expediente de prueba, anexo 33 al Informe No. 40/14, fs. 379 a 381); resolución dictada el 18 de noviembre de 1997 por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia, en el recurso de apelación interpuesto por el señor Revelles contra el auto de apertura a juicio, (expediente de prueba, anexo 35 al Informe No. 40/14, fs. 420 a 425), y Sentencia del Tribunal Segundo Penal de Pichincha de 31 de enero de 1997 de las nueve horas. [↑](#footnote-ref-64)
65. *Cfr.* Oficio Nº 1242-CRSVQ, Director Nacional de Rehabilitación Social de Varones Quito Nº 1, de 24 de septiembre de 1996 (expediente de prueba, anexo 19 a la contestación, f. 2456). [↑](#footnote-ref-65)
66. Dictamen definitivo sobre la investigación penal del Fiscal Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha presentado el 30 de noviembre de 1995 ante el Juez de la misma adscripción. En la acusación se deja constancia de algunos alegatos hechos por las presuntas víctimas en sus respectivas declaraciones indagatorias. Sobre el señor Revelles se hace constar que: “de fojas 670 se desprende el testimonio indagatorio de EUSEBIO DOMINGO REVELLES, quien manifiesta que desconoce los hechos salvo este momento que acaban de dar lectura y que sólo sabe que cuando fue detenido le dijeron que eran de Interpol y que recibió malos tratos tanto físicos como [p]sicológicos y que además le hicieron firmar lo que creyeron conveniente para sus intereses y que además existe un examen forense de golpes recibidos”. “[M]anifiesta que fue maltratado y que inclusive delante del Fiscal de turno fue abofeteado[,…] dice haber tenido que firmar la declaración ante la Policía Nacional con todo lo que le hicieron porque sino le volverían a maltratar”. Sobre el señor Jaramillo se indica que “de fojas 802 y 803 se desprende el Testimonio Indagatorio de LUIS ALFONSO JARAMILLO GONZALEZ, quien manifiesta que rechaza todo lo que manifiesta el Auto de Cabeza de Proceso, por ser falso y que es producto de las torturas psicológicas, físicas y morales”. Asimismo, en la acusación se toma nota de la existencia de las pericias médicas de 9 de agosto de 1994, en las cuales “se constata huellas de zonas equimóticas amoratadas en ciertas partes de los cuerpos de los solicitantes inclusive con las medidas en cada uno de ellos y en otras zonas con signos visibles de equimosis amarillentas que posiblemente fueron perpetradas hace unos ocho días antes del presente examen, presentando en su Informe final, para EUSEBIO DOMINGO REVELLES una incapacidad física no mayor a tres días. Para JORGE ELIECER HERRERA ESPINOZA, una incapacidad física de cuatro sin exceder ocho días. Para EMMANUEL CANO, una incapacidad física de tres días. Y para LUIS ALFONSO JARAMILLO GONZALEZ una incapacidad física de tres días. Además se agregaron 17 fotografías donde se observa las partes de los cuerpos de las personas indicadas, con golpes, equimosis debidamente claros, debido a los maltratos recibidos por la INTERPOL”. [↑](#footnote-ref-66)
67. Auto de llamamiento a juicio del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha de 14 de junio de 1996 (expediente de prueba, anexo 34 al Informe No. 40/14, fs. 383 a 418). En el texto se indica lo que sigue. “En sus declaraciones indagatorias […]: EUSEBIO DOMINGO REVELLES […] di[jo]: Desconocer del hecho del cual se le […] acusa […] que sus declaraciones fueron formadas bajo amenazas, que [es] inocente […] JORGE ELIÉCER HERRERA ESPINOZA, expres[ó] estar asombrado por el contenido del auto cabeza de proceso, que vino al Ecuador a formar una empresa de servicios agrícolas, que no sabe nada de la droga, que es inocente […] ALFONSO JARAMILLO GONZALEZ indic[ó] que conoce a Emmanuel Cano, que le ofreció una representación en productos agrícolas […] que no sabe la razón por la cual lo acusa, que ha sido maltratado. […] EMMANUEL CANO […] en su declaración indagatoria, di[jo]e: Que la declaración rendida en Interpol es falsa, que lo torturaron, que desconoce a los autores de la infracción de la cual se le acusa.”. [↑](#footnote-ref-67)
68. El Informe No. 40/14 no indicó de manera expresa la presentación de este recurso de apelación, sin embargo sí indicó que “el recurso de apelación interpuesto por el Eusebio Domingo Revelles” fue resuelto el 18 de noviembre de 1997. Asimismo, el Estado señaló en su contestación que dicha apelación tiene fecha 19 de junio de 1996, no obstante remitió al anexo 30 a la contestación (expediente de prueba, f. 2732), y el mismo corresponde a escrito de apelación de otro sindicado. Sin perjuicio de ello, consta en el escrito de apelación suscrito por el abogado defensor del señor Revelles que el mismo fue presentado el 19 de junio de 1996 (escrito de apelación suscrito por el abogado defensor del señor Revelles; expediente de prueba, anexo 48 a la contestación, f. 3040). [↑](#footnote-ref-68)
69. Resolución de 18 de noviembre de 1997 de la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia. [↑](#footnote-ref-69)
70. Escrito del señor Revelles de 2 de julio de 1996, en el cual señala que “fu[e] detenido sin saber hasta la fecha que ilegalidad comet[ió] en su país [… .] Fu[e] llevado al CP, donde estuv[o] incomunicado, sin poder hablar con la familia, abogado o alguien para poder aclarar el mal entendido. A esto [él] lo llam[a] secuestro, indefensión, torturas, falla en la justicia […] [Fue] conducido a un lugar, y [ahí] fue cuando al hacer[l]e preguntas conjuntamente con golpes, pens[ó] que podrían ser policías[,…] el fiscal en vez de decir que la indagatoria había sido sacada por la fuerza el mismo me intimidó para que firmase a costa de que podrían pasar cosas peores”. [↑](#footnote-ref-70)
71. El Estado en la contestación indicó que se trata del auto de 27 de septiembre de 1997, no obstante en la copia de dicho auto se indica 1996 (expediente de prueba, anexo 29 a la contestación, f. 2729). [↑](#footnote-ref-71)
72. El Estado en su contestación indicó que se refiere a los sindicados Herrera Espinoza y Jaramillo, no obstante en el auto de 27 de septiembre de 1996 indica que se refiere a los señores Cano y Herrera Espinoza. [↑](#footnote-ref-72)
73. Sentencia del Tribunal Segundo Penal de Pichincha de 31 de enero de 1997. [↑](#footnote-ref-73)
74. El Estado en la contestación indicó que en dicha sentencia se condenó al señor Jaramillo a 12 años de reclusión mayor y dos años de prisión correccional. Sin embargo, en la copia de la sentencia aportada por el Estado consta condena a 8 años de reclusión. [↑](#footnote-ref-74)
75. En la sentencia de 31 de enero de 1997 el Tribunal Segundo Penal de Pichincha indicó: "LUIS ALFONSO JARAMILLO GONZALEZ, al rendir su testimonio indagatorio en lo principal manifiesta: ...rechazo totalmente el informe de la INTERPOL por considerarlo falso, tendencioso, sustentado en las torturas y las suposiciones...”. [↑](#footnote-ref-75)
76. Sentencia de la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia de 25 de julio de 1997, en la cual se indica respecto al señor Jaramillo González que se revierte el fallo considerándolo cómplice (expediente de prueba, anexo 32 a la contestación, fs. 2768 a 2793). [↑](#footnote-ref-76)
77. Auto del Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha de 4 de agosto de 1997 (expediente de prueba, anexo 33 a la contestación, f. 2795). [↑](#footnote-ref-77)
78. En el auto de 17 de marzo de 1998 del Tribunal Penal Segundo de Pichincha se señaló esa fecha para la audiencia (expediente de prueba, anexo 35 a la contestación, fs. 2804 y 2805).Posteriormente, en la sentencia condenatoria de 1 de abril de 1998 se indica que la audiencia fue “efectuada”, pero no se deja constancia de la fecha de su celebración. [↑](#footnote-ref-78)
79. *Cfr.* Sentencia del Tribunal Segundo Penal de Pichincha de 1 de abril de 1998. [↑](#footnote-ref-79)
80. Esta bodega se identificó como propiedad de una señora, quien resultó condenada como autora del delito de tenencia y tráfico de sustancias ilícitas. En la sentencia se indica que se constató en ese inmueble la presencia de clorhidrato de cocaína, una balanza que se presume es para pesar la droga, un tanque plástico “que contiene químico líquido posiblemente acetona”, un cuaderno de registro de las personas que entraban a la bodega y dos vehículos que se indica “servían para la movilización de los integrantes de la ‘banda’”. [↑](#footnote-ref-80)
81. *Cfr.* Sentencia del Tribunal Segundo Penal de Pichincha de 1 de abril de 1998. CEDHU manifestó que contra tal sentencia el señor Revelles “interpuso recurso de casación”, y que “previo a proveer el recurso la sentencia […] fue consultada a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que debía resolver en el plazo de 15 días. Sin embargo, como la referida sala demoraba el despacho del recurso y de acuerdo al Código de Ejecución de Penas [el señor Revelles] podía hacerse acreedor a la rebaja de la mitad de la pena, es decir tres años cumplidos y podía salir en libertad, para lo cual debía tener sentencia ejecutoriada, se vio forzado a desistir del recursos de casación” (escrito de CEDHU de 26 de enero de 2005 dirigido a la Comisión Interamericana; expediente de trámite ante la Comisión, fs. 1084 a 1107). [↑](#footnote-ref-81)
82. *Cfr.* Escrito de la Fiscalía dirigido a la Cuarta Sala de la Corte Superior de Quito de 11 de junio de 1998. (expediente de prueba, anexo 37 al Informe No. 40/14, fs. 445 a 451). Cabe aclarar que, como indicó la resolución de dicha Cuarta Sala (*infra* párr. 75), la misma conoció el caso en virtud de consulta presentada por el Tribunal Segundo de lo Penal. Asimismo, la sentencia de 1 de abril de 1998 *in fine* indica “[c]onsúltese esta sentencia al Superior”. [↑](#footnote-ref-82)
83. El representante indicó que el recurso de hábeas corpus fue presentado en agosto de 1998. Ni la Comisión ni el Estado hicieron referencia al momento de su presentación, pero tanto la Comisión como el representante expresaron que el señor Revelles interpuso dicho recurso, lo cual coincide con la referencia que se hace en la sentencia de 9 de noviembre de 1998 de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional. De acuerdo al escrito de hábeas corpus, presentado por el Estado como prueba para mejor resolver (expediente de fondo, f. 956), el mismo tiene fecha de 19 de mayo de 1998. [↑](#footnote-ref-83)
84. *Cfr.* Resolución de 1 de junio de 1998 de la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito (prueba para mejor resolver presentada por el Estado, expediente de fondo, fs. 957 a 959). Sin embargo, la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de 9 de noviembre de 1998 (*infra* nota a pie de página 84) hace referencia a la Resolución que negó el recurso de hábeas corpus y refiere que fue expedida el 25 de agosto de 1998 por la Alcaldesa del Distrito Metropolitano de Quito*.* [↑](#footnote-ref-84)
85. La Sala Segunda indicó que el señor Revelles “no se en[contraba] en la situación prevista en el inciso segundo del [a]rt[ículo] 114 (reformado) del Código Penal; esto es no ha[bía] permanecido detenido sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el cual se enc[ontraba] sindicado (ocho años)” (expediente de prueba, anexo 38 al Informe No. 40/14, fs. 453 a 456). [↑](#footnote-ref-85)
86. Al respecto, el representante explicó que “existen dos categorías de delitos en el sistema legal ecuatoriano: delitos de reclusión y delitos de prisión. Los delitos de reclusión usualmente involucran violencia y requieren la detención inmediata del acusado sin derecho a libertad bajo fianza, mientras que los delitos de prisión permiten al acusado el derecho a solicitar de inmediato libertad bajo fianza y la oportunidad de permanecer en libertad antes y durante el juicio”. [↑](#footnote-ref-86)
87. La Constitución Política del Ecuador, a la que se hace referencia, fue aprobada el 5 de junio de 1998 en Riobamba, y en ésta se indica que “entrará en vigencia el día en que se posesione el nuevo Presidente de la República en el […] año 1998”. [↑](#footnote-ref-87)
88. Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de 9 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-88)
89. En la sentencia confirmatoria se indica que “el Intendente de Policía de Pichincha, mediante providencias de 2 y 3 de agosto de 1.994 […] autoriza al Jefe Provincial […] para que, como su delegado, practique las siguientes diligencias solicitadas, detenga a los miembros de la banda de narcotraficantes y aprehenda las drogas, armamento y municiones que escondan en los referidos inmuebles” (expediente de prueba, anexo 1 al Informe No. 40/14, fs. 5 a 16). La providencia de 2 de agosto de 1994 ordenó el allanamiento de tres inmuebles, determinando que “de encontrarse armas y municiones se procederá a su incautación y si hubieran detenidos se estará conforme a lo dispuesto en el Art. 208 del Código de Procedimiento Penal” (expediente de prueba, anexo 4 a la contestación, f. 2393). [↑](#footnote-ref-89)
90. Así, dice: “[l]as versiones presumariales a las que se ha hecho referencia, nos llevan a concluir que Eusebio Domingo Revelles, antes de viajar a Quito en compañía de García o Cano, conoció el objetivo de su amigo, que no era otro que ejecutar el plan concebido en España con Jaramillo [González] y acordado en Cali en el Hotel Imperial, oportunidad en la que convinieron en aportar dinero en iguales cantidades para comprar la droga, asignando a cada participante en el grupo una función específica”. [↑](#footnote-ref-90)
91. Auto del Tribunal Penal Segundo de Pichincha de 4 de diciembre de 1998 (expediente de prueba, anexo 40 a la contestación, f. 2867). La Dirección de Rehabilitación Social en oficio de 3 de diciembre de 1998 indicó conceder la rebaja de 601 días en beneficio del señor Revelles (expediente de fondo, anexo 41 a la contestación, f. 2869). [↑](#footnote-ref-91)
92. En el escrito de sometimiento, la Comisión expresó que “[e]l caso se relaciona con la privación arbitraria de la libertad y torturas sufridas en perjuicio de [las cuatro presuntas víctimas]; así como las violaciones al debido proceso y protección judicial en perjuicio del señor […] Revelles en el marco del proceso penal al que fue sometido”. En el Informe No. 40/14 quedó asentada la decisión de la Comisión, con base en que “no c[ontó] con información”, de “no […] considerar satisfecho el requisito del agotamiento de los recursos internos en lo que se refiere a los reclamos relacionados con las presuntas violaciones a las garantías judiciales durante el proceso penal seguido respecto a [los señores Herrera Espinoza, Cano y Jaramillo González]”. [↑](#footnote-ref-92)
93. Dados los hechos del presente caso, interesa destacar que la Corte ya ha constatado que con posterioridad a los hechos del presente caso Ecuador adoptó una Constitución Política que, en relación con la acción de hábeas corpus, “es compatible con la Convención Americana”, y que “el Estado ha dado cumplimiento total a la obligación de adecuar a la Convención Americana su normativa interna que regula la acción de hábeas corpus” (***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de abril de 2009, Considerandos 30 y 36).** [↑](#footnote-ref-93)
94. El texto del Código Orgánico Integral Penal incluye, como parte de las “disposiciones derogatorias” el mandato de “[d]erog[ar] el Código Penal, publicado [el…] 27 de enero de 1971 y todas sus reformas posteriores”. En cuanto al Código de Procedimiento Penal vigente al momento de los hechos del caso, surge del texto del Código Orgánico Integral Penal que aquél tampoco se encuentra ya vigente y que, además, había sido ya modificado o sustituido en el 2000, pues el texto referido ordena “[d]erog[ar] el Código de Procedimiento Penal, publicado [el…] 13 de enero de 2000 y todas sus reformas posteriores” (expediente de prueba, anexo 52 a la contestación, fs. **3076 a 3147)**. [↑](#footnote-ref-94)
95. El artículo 1.1 de la Convención dice: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. [↑](#footnote-ref-95)
96. El artículo 5 de la Convención, en lo pertinente establece: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. [↑](#footnote-ref-96)
97. El artículo 8 de la Convención señala: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”. [↑](#footnote-ref-97)
98. El artículo 25 de la Convención expresa: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”. [↑](#footnote-ref-98)
99. El artículo 1 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura manda: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”. [↑](#footnote-ref-99)
100. El artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura indica: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”. [↑](#footnote-ref-100)
101. El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura prescribe: “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”. [↑](#footnote-ref-101)
102. La Comisión aludió a las declaraciones indagatorias de las presuntas víctimas y al escrito de 2 de julio de 1996 dirigido por el señor Revelles al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (*supra* párrs. 63 y 68). [↑](#footnote-ref-102)
103. *Cfr. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 129, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308*,* párr. 125. [↑](#footnote-ref-103)
104. *Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo, supra*,párrs. 57 y 58, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra,* párr. 127. [↑](#footnote-ref-104)
105. *Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79, y ***Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 121**. Asimismo, en el mismo párrafo 121 de la última Sentencia indicada, como también con anterioridad (***Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69**, párr. 102), la Corte ha expresado que “se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas producen, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”. [↑](#footnote-ref-105)
106. *Cfr.* Certificados médicos de 9 de agosto de 1994 (expediente de prueba, anexo 13 a la contestación, fs. 2430 a 2434). [↑](#footnote-ref-106)
107. Las lesiones del señor Revelles fueron indicadas de la siguiente forma: “en el hemitórax derecho hay tres zonas equimóticas, amarillentas que miden tres por dos, uno y medio por dos y dos centímetros respectivamente en sus mayores dimensiones; en la cara posterior del hemitórax derecho hay una zona equimótica de tres y medio por dos y medio centímetros en sus mayores dimensiones; en el tercio superior de la pierna derecha, vemos una zona equimótica amarillenta, levemente perceptible de dos y medio centímetros de diámetro. Todas estas lesiones se encuentran en proceso final de reabsorción”. Del siguiente modo fueron señaladas las lesiones del señor Herrera Espinoza: “el párpado inferior derecho se encuentra equimótico, de [c]olor amoratado; se queja [de dolor] de tórax, se queja de dolor en el lado derecho del mentón; en la región lateral derecha del tórax, yendo de arriba hacia abajo, hay cuatro zonas equimóticas por contusión, de coloración verde amarillenta que respectivamente miden cinco por dos 4 y ½ por 3- 2 y ½ y 1 por ½ y 3 por 3 centímetros en sus mayores dimensiones; en la región lateral izquierda del tórax, vemos dos zonas equimóticas amarillentas de cuatro por dos y tres por uno y medio centímetr[os] en sus mayores dimensiones; en la articulación del codo derecho, en su cara poster[ior] externa hay una zona contusionada, equimótica de coloración amoratada de siete por tres centímetros en sus mayores dimensiones, desde el tercio superior del antebrazo derecho en su cara anterior, hasta el tercio inferior se extiende una zona equimótica violácea de catorce por cinco centímetros en sus mayores dimensiones y que se hallan dolorosas a la palpación; en el tercio superior del muslo izquierdo, cara posterior hay una equimosis de seis por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la pierna derecha cara anterior, vemos dos excoriaciones cicatrizadas; cuyas costras se está[n] desprendiendo de medio y un centímetro de diámetro respectivamente”. Las lesiones del señor Cano fueron referidas del siguiente modo: “en el hemitorax posterior derecho hay una zona equimótica amoratada de dos centímetros de diámetro; en la región lateral derecha del tórax hay cuatro zonas equimóticas amoratadas, dos redondeadas de dos y tres centímetros de diámetro respectivamente y las otras dos alargadas, horizontales de cuatro o por uno y medio y de tres por un centímetros en sus mayores dimensiones respectivamente; en la región lateral izquierda del tórax hay una zona equimótica violácea de cuatro por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en el flanco derecho del abdomen se ve una equimosis amoratada de dos centímetros de diámetro que está dolorosa a la palpación”. Las lesiones del señor Jaramillo González fueron referidas de la siguiente manera: “en la región malar izquierda hay una excoriación cicatrizada, redondeada, de un centímetro de diámetro, cuya costra se está desprendiendo; en la región supra espinosa derecha hay una zona equimótica amarillenta de siete por cuatro centímetros en sus mayores dimensiones; desde la altura de la primera vértebra dorsal hacia abajo, dirigiéndose a la derecha del tórax vemos otra zona equimótica amarillenta alargada de diecisiete por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la región escapular izquierda vemos otra zona equimótica levemente amarillenta de cinco por tres centímetros en sus mayores dimensiones; en la región lateral derecha del tórax vemos dos zonas equimóticas redondeadas, de tres centímetros de diámetro cada una y otra alargada de dos y medio por un centímetro en sus mayores dimensiones, todas ellas de coloración levemente amarillenta. Acusa dolor a la palpación profunda en la región lateral izquierda del tórax, sin constatarse huella traumática exterior apreciable. Las lesiones descritas se hallan en proceso final de reabsorción”. [↑](#footnote-ref-107)
108. En el trámite del caso ante el Sistema Interamericano las presuntas víctimas reiteraron los señalamientos de malos tratos. Así, en un documento de 26 de octubre de 1994, firmado por las cuatro presuntas víctimas, dirigido a CEDHU y presentado a la Comisión en forma adjunta a la petición inicial, manifiestan que estando detenidos en las oficinas de Interpol fueron “obliga[dos] a declarar con[tra] sí mismo[s]”, y que sufrieron “torturas”, remitiendo a los exámenes médicos de 9 de agosto de 1994 (expediente de trámite ante la Comisión, fs. 839 a 901). En su declaración ante la Corte, el señor Revelles refirió que al momento de su detención le vendaron los ojos, y que una vez en las instalaciones policiales lo golpeaban mientras le hacían preguntas. Señaló que ese trato se repitió en diversas oportunidades cada día durante aproximadamente tres días, y que llegó a pensar que lo podrían matar. Mencionó también que observó que el señor Jaramillo González estaba “muy deprimido porque se veía que lo habían humillado bastante […], se ve que hubo maltrato a nivel por el recto y todo esto. […] El hombre […] estuvo mucho tiempo con pocas ganas de vivir. Es decir, fue feo”. [↑](#footnote-ref-108)
109. Además, existen diversos actos emitidos durante el proceso penal seguido en contra de las presuntas víctimas que denotan de manera explícita el conocimiento por parte del Estado de las alegaciones de tortura. Cabe señalar los siguientes: i) el dictamen definitivo sobre la investigación penal del Fiscal Duodécimo de lo Penal de Pichincha presentado el 30 de noviembre de 1995 ante el Juez de la misma adscripción (*supra* párr. 65), que dejó constancia de las alegaciones de tortura formuladas por las presuntas víctimas y de la existencia de las pericias médicas de 9 de agosto de 1994; ii) el auto de llamamiento a juicio, emitido el 14 de junio de 1996 por el Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha (*supra* párr. 66), que tomó nota de los presuntos actos de tortura a las presuntas víctimas; iii) la sentencia condenatoria dictada el 31 de enero de 1997, contra el señor Jaramillo González (*supra* párr. 70), en la que se hace alusión a sus manifestaciones expresadas en su declaración indagatoria en el sentido de haber sido sujeto de actos de tortura; iv) la sentencia de 25 de julio de 1997 de la Sala Cuarta de la Corte Superior de Justicia (*supra* párr. 70), al conocer del caso en virtud de consulta obligatoria, que hace referencia al testimonio indagatorio del señor Jaramillo González en el que alega haber sido objeto de tortura; v) la resolución dictada el 18 de noviembre de 1997 por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia (*supra* párr. 67), en el recurso de apelación interpuesto por el señor Revelles contra el auto de apertura a juicio, en la que se hace referencia a su testimonio indagatorio en el que alegó haber sido sujeto de actos de tortura; vi) la sentencia dictada el 1 de abril de 1998 por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha (*supra* párr. 72), en la que se condena al señor Revelles y se descartan las alegaciones hechas valer por el señor Revelles en su testimonio indagatorio; vii) la solicitud de 11 de junio de 1998 (*supra* párr. 73), planteada por el Fiscal para ratificar la condena impuesta al señor Revelles, que se refirió a los hallazgos encontrados en el examen médico de 9 de agosto de 1994 para concluir que contradicen lo manifestado por el propio señor Revelles ante el Representante del Ministerio Público, y por tanto hace presumir la falsedad de su afirmación de que fue obligado a firmar dicha declaración, y viii) la sentencia dictada el 24 de noviembre de 1998 (*supra* párr. 75), por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que se confirmó la sentencia condenatoria del Segundo Tribunal Penal de Pichincha en contra del señor Revelles y en la que se hace alusión a su testimonio indagatorio. [↑](#footnote-ref-109)
110. *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187*,* párr. 92, y ***Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289**, párr. 149 [↑](#footnote-ref-110)
111. Esto surge de la acusación fiscal de 30 de noviembre de 1995 (*supra* párr. 65) y del auto de llamamiento a juicio plenario de 14 de junio de 1996 (*supra* párr. 66). Además, constan dentro del acervo probatorio en el trámite ante la Corte los testimonios indagatorios de otras personas involucradas, quienes declararon que “fu[eron] torturados”, “sometidos a golpes, descargas eléctricas, [les] ponían en la cabeza una bolsa y [les] echaban gas”; haber sufrido “torturas” durante la detención en INTERPOL, y haber dado “declaraciones” que fueron “sacadas bajo pre[s]ión física […] y psicológica” (expediente de prueba, anexo 51 a la contestación, fs. 3065 a 3074). [↑](#footnote-ref-111)
112. ***Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra***, párr. 151. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte respecto al caso *Bayarri Vs. Argentina, supra*, párr. 92). [↑](#footnote-ref-112)
113. *Cfr.* *Caso Bayarri Vs. Argentina, supra,* párr. 9, y ***Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 260**. Ver también, Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), Nueva York y Ginebra, 2001 (en adelante “Protocolo de Estambul”*),* párrs. 56, 60, 65 y 66, y Comité contra la Tortura, *Observación General No. 2: Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes,* UN Doc. CAT/C/GC/2,párr. 13. La Corte aclara que se hace alusión al Protocolo de Estambul en tanto que es un documento que sistematiza pautas diligentes en la investigación de hechos de tortura y que, por ello, resulta útil de modo referencial. Esa mención no implica que se estén basando los deberes estatales que se examinan en la presente Sentencia en el Protocolo de Estambul. [↑](#footnote-ref-113)
114. ***Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 260**. [↑](#footnote-ref-114)
115. *Cfr. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006.Serie C No. 149,párr. 147, y *Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra*, párr. 239. [↑](#footnote-ref-115)
116. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, supra,* párr. 91, y ***Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309**, párr. 237. [↑](#footnote-ref-116)
117. *Cfr*. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra,* párr. 177, y *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 161. [↑](#footnote-ref-117)
118. *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párr. 159**, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 124.** [↑](#footnote-ref-118)
119. ***Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, supra***, párrs. 177 y 178. El motivo por el cual es deber del Estado dar una “explicación satisfactoria y convincente” es que ello corresponde siempre que una persona es privada de la libertad en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud*.* En consecuencia, existe una presunción por la cual el Estado es responsable por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. *(Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170, y ***Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra*, párr. 118**). [↑](#footnote-ref-119)
120. En cuanto a lo último, adicionalmente cabe hacer notar que el Estado, en sustento de su afirmación sobre la función de garantía que habría cumplido el Fiscal, remitió a la “Ley Orgánica de la Función Judicial”, que presentó como prueba (expediente de prueba, anexo 46 a la contestación, fs. 2986 a 3025), mas no a uno o varios artículos específicos de esa norma. Del cotejo de la ley y, en particular, de los artículos relativos a los agentes fiscales (arts. 36, inc. 1, 5 y 6, y 111 a 116) no surge expresamente una función que se relacione en forma clara con la custodia de derechos de personas detenidas. En cualquier caso, aun cuando pueda entenderse que el Fiscal actúe como garante de la legalidad, por la naturaleza propia de sus funciones, o por mandato del artículo 36 inc. 5 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que lo compele a “[p]romover acción penal por infracciones de los funcionarios públicos”, ya la Corte ha anteriormente considerado la circunstancia de que se rinda “declaración presumarial” ante el Fiscal, sin contar con abogado defensor, entre hechos configurativos de una violación al derecho de defensa. (*Cfr*. ***Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párrs. 190 a 196).** Además, la Corte ya ha indicado que el agente fiscal no está dotado de atribuciones para ser considerado un funcionario que ejerza atribuciones judiciales (*Cfr. Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, supra*, párr. 61). Si bien la observancia de las garantías judiciales en el presente caso se examina más adelante (*infra* párrs. 171 a 209), en lo que aquí interesa, debe destacarse que este Tribunal ha considerado insuficiente la mera presencia del fiscal como garantía de derechos de las personas detenidas. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr. en el mismo sentido, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 195. [↑](#footnote-ref-121)
122. *Supra*, nota a pie de página 94. [↑](#footnote-ref-122)
123. El artículo 2 de la Convención expresa: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. [↑](#footnote-ref-123)
124. El artículo 7 de la Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. […] 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”. [↑](#footnote-ref-124)
125. En sus observaciones finales escritas, la Comisión señaló que “de la prueba disponible no resulta claro que el Intendente de Policía sea un ‘juez competente’ conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Penal”. [↑](#footnote-ref-125)
126. En sus observaciones finales escritas, la Comisión agregó que la legalización de la detención efectuada al día siguiente por el Intendente de Policía no puede considerarse válida, porque el Estado no probó que el citado Intendente “cumpliera con el requisito de ser autoridad judicial”. Además, porque sostiene que la legalización fue emitida con base en el informe policial y no en la constatación personal de la situación de las víctimas a través de su comparecencia física. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 129. [↑](#footnote-ref-127)
128. En cuanto al artículo 7.3 de la Convención el representante manifestó que conforme a la normativa aplicable “se requería orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. Señaló que tal y como está demostrado, las presuntas víctimas del presente caso, no fueron detenidas en delito flagrante, conforme consta de los partes de detención, ellos fueron detenidos en distintos lugares de la Ciudad de Quito, sin que en su poder se haya encontrado nada ilícito, ni haya estado cometiendo una actividad ilícita, por lo que el arresto de por si fue ilegal”. Por lo tanto, solicitó a la Corte que “declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 7.3 de la Convención”. [↑](#footnote-ref-128)
129. Agregó que aún y cuando el Estado afirme que el informe policial fue puesto sin demora a órdenes del Intendente de Policía, no existe documentación alguna que demuestre que el Intendente recibió personalmente a los detenidos. En sus alegatos finales escritos, el representante indicó que durante la audiencia pública de 22 de febrero de 2016, el Estado no expuso las razones por las que se incumplió el plazo de 48 horas posteriores a la detención de las presuntas víctimas para definir sobre su liberación o detención preventiva. Asegura que pasaron 15 días después de su detención para que el Juez Décimo Segundo Penal emitiera la orden de prisión preventiva correspondiente. [↑](#footnote-ref-129)
130. Además, señaló que se efectuaron reconocimientos médicos los días 3 y 5 de agosto de 1994, dispuestos como actos en calidad de diligencias previas por parte del Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha y en los que se determinó la inexistencia de cualquier lesión física, lo que a juicio del Estado, evidencia el cumplimiento del control judicial como mecanismo para proteger derechos de las personas. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223; y ***Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra***, párr. 178. [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra***, párrs. 51 y 54, y ***Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra***, párr. 178. También, en cuanto a que la violación de cualquier inciso del 7 también genera la violación del inciso 1, ***Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 144.** [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47, y ***Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, nota a pie de página 201**. [↑](#footnote-ref-133)
134. Esto fue constatado por la Corte con anterioridad: *cfr.* *Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párr. 103. [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra*, párr. 106. [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr. Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 106. [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. párr. 90, y *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 250. [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 51, y ***Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra***, párr. 219. [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* C*aso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* ***Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52,** párr. 207, y ***Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra***, párr. 219. [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr.* Sentencia de Sala Segunda del Tribunal Constitucional, de 9 de noviembre de 1998. [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr.* Código Penal, conforme a su texto publicado el 22 de enero de 1971 y reformas posteriores (*supra* párr. 44 y nota a pie de página 33). [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr.* ***Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220,** párr. 106, y ***Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra***, párr. 208. [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr.* ***Caso* *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99**, párr. 82, y ***Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra***, párr. 208. [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr.* ***Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 154.** [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr.* ***Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129**, y ***Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra*, párr. 202** [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr.* ***Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 140**; y ***Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135**, párr. 219. [↑](#footnote-ref-146)
147. En este sentido, de precedentes de la Corte se desprende que las palabras “sin demora” insertas en el artículo 7.5 de la Convención son equivalentes a “lo más pronto posible” (***Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 102)**. [↑](#footnote-ref-147)
148. *Cfr. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra*, párr. 78. [↑](#footnote-ref-148)
149. *Cfr.* ***Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú, supra****,* párr. 108; y ***Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra***, párr. 77.. [↑](#footnote-ref-149)
150. *Cfr.**El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* *(arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 33, y ***Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 140**. [↑](#footnote-ref-150)
151. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra*, párr. 97, y ***Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 140**. [↑](#footnote-ref-151)
152. ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra*, párr. 128, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 02 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 128.** [↑](#footnote-ref-152)
153. El resto del artículo indica:

“La autoridad municipal, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la solicitud, ordenará que el recurrente sea conducido inmediatamente a su presencia, y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación ni excusa, por los encargados del centro de rehabilitación o del lugar de detención.

El alcalde dictará su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes. Dispondrá la inmediata libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención o, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

Si el alcalde no tramitare el recurso, será civil y penalmente responsable, de conformidad con la ley.

El funcionario o empleado que no acate la orden o la resolución será inmediatamente destituido de su cargo o empleo sin más trámite, por el alcalde, quien comunicará tal decisión a la Contraloría General del Estado y a la autoridad que deba nombrar su reemplazo.

El funcionario o empleado destituido, luego de haber puesto en libertad al detenido, podrá reclamar por su destitución ante los órganos competentes de la Función Judicial, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que fue notificado”. [↑](#footnote-ref-153)
154. ***Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador, supra*, párr. 129, y *Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 129.** [↑](#footnote-ref-154)
155. *Supra* notas a pie de página 94, 122, 96 y 97, respectivamente. [↑](#footnote-ref-155)
156. Por ello, pese a que algunos argumentos del representante versan sobre todas las presuntas víctimas (*infra* párr. 179), la Corte solo examinará los mismos en lo que hace al señor Revelles. [↑](#footnote-ref-156)
157. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, supra*, párr. 81. *Cfr.*, en el mismo sentido, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, supra*, párr. 173, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 144.** [↑](#footnote-ref-157)
158. ***Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 16, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 17**. Véase también, *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75).* Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2, párr. 31 [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo, supra*, párr. 222, y ***Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile, supra*, párr. 22**. [↑](#footnote-ref-159)
160. *Cfr*. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 151. [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 152. La Corte ha indicado que “[l]a referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias (*cfr. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-11/90, *supra*, párr. 28, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 152). [↑](#footnote-ref-161)
162. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 133, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 152. [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, supra*, párrs. 174 y 175, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 152. [↑](#footnote-ref-163)
164. Expresó que “no dispone de información sobre si entre el 17 de agosto de 1994 y el 14 de junio de 1996 el señor […] Revelles contó con defensa”. La Comisión mencionó que en la última fecha indicada se dictó “auto de llamamiento a juicio plenario, y específicamente, [se] solicitó que ‘los sindicados nombren defensor en dos días’”. [↑](#footnote-ref-164)
165. Al respecto, el Estado se refirió a la Opinión Nº 42/2006 (Japón) del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de las Naciones Unidas, comunicación dirigida al gobierno el 8 de agosto de 2005 relativa al Sr. Daisuke Mori, párr. 29, que dice: “A pesar de que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) no se afirma explícitamente que todos los acusados se beneficiarán de asistencia letrada cuando sean interrogados en una comisaría de policía, el Grupo de Trabajo ha interpretado sistemáticamente esta disposición a esos efectos como parte del derecho de defensa, y considera la presencia de un abogado deseable en ese tipo de situaciones. Sin embargo, no consideramos que se vulnere el derecho a un juicio justo si, como ha ocurrido en el presente caso, el acusado es interrogado inicialmente sin beneficiarse de asistencia letrada, pero, al día siguiente, tiene la posibilidad de consultar a un abogado y, después de hacerlo, se retracta de su confesión inicial”. [↑](#footnote-ref-165)
166. En sus alegatos finales escritos, el Estado subrayó el hecho que el señor Revelles en el desahogo de su declaración en audiencia pública de 22 de febrero de 2016, reconoció que durante el proceso penal que se instauró en su contra se le facilitó el patrocinio público a través de un abogado de oficio, además que tuvo la posibilidad de nombrar a un defensor particular para actuar en el proceso, con lo cual aseguró que se cumplió con el debido proceso al garantizar la defensa de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-166)
167. *Cfr.* ***Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206**, párr. 29, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 153. [↑](#footnote-ref-167)
168. *Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador, supra***,** párr. 187, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra*, párr. 209. [↑](#footnote-ref-168)
169. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, supra,* párr. 30, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra*, párr. 209. [↑](#footnote-ref-169)
170. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra,* párrs. 153 y 154. [↑](#footnote-ref-170)
171. *Cfr.* ***Caso Tibi Vs. Ecuador, supra*, párrs. 193, 194 y 196**, y *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 161. [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr.*, respectivamente, *Caso Tibi Vs. Ecuador supra*, párrs. 193, 194 y 196, *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador, supra*, párrs. 124 y 126. En sentido similar, en el caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, supra*, párr. 158), la Corte encontró que la circunstancia de que la víctima “no cont[ara] con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía” formaba parte de hechos violatorios del artículo 8.2.d) de la Convención. [↑](#footnote-ref-172)
173. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile, supra*, párr. 170, y *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra*, párr. 209. [↑](#footnote-ref-173)
174. Interesa destacar que dado el modo en que se desarrolló el proceso contra el señor Revelles, no resultaba irrelevante que se observara esta garantía antes de la “declaración presumarial”, pues aun cuando el señor Revelles luego rindió un “testimonio indagatorio”, la “declaración presumarial” fue tenida en cuenta como un elemento en que la autoridad judicial se basó para determinar la responsabilidad penal. [↑](#footnote-ref-174)
175. Al respecto, la Corte considera que resulta insostenible el argumento del Estado de que la presencia de un abogado no sería un requisito si quien confiesa posteriormente puede consultar un abogado y se retracta de su confesión. Ello pues tal argumento solo podría, eventualmente, ser susceptible de consideración si tal acto de retractación hubiera podido tener el efecto de hacer irrelevante la “declaración presumarial” del señor Revelles. No obstante, en el caso ello no ocurrió. Por el contrario, aunque el señor Revelles adujo en diversas oportunidades que fue coaccionado para dar esa declaración, la misma no perdió valor ni se excluyó del proceso, sino que, por el contrario, fue sustento de la condena en su contra. [↑](#footnote-ref-175)
176. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 154, y ***Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra***, párr. 127. [↑](#footnote-ref-176)
177. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 182, y ***Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra***, párr. 127. [↑](#footnote-ref-177)
178. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, supra*, párr. 166. Al respecto, el perito Coriolano en su *affidávit* expresó que “la regla de exclusión no puede quedar limitada a los casos de confesiones obtenidas por medio de torturas sino que debe extenderse a los casos de tratos crueles o inhumanos y aún más, a cualquier forma de coacción”. Declaración pericial de Mario Coriolano rendida mediante *affidávit* (expediente de fondo, fs. 619 a 641). [↑](#footnote-ref-178)
179. Declaración pericial de Mario Coriolano rendida mediante *affidávit*. [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr.* en el mismo sentido, en cuanto la declaración conjunta de una violación al apartado 3 del artículo 8 y a su apartado 2 en su literal “g”, *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo, supra*, párrs. 132 y 133. [↑](#footnote-ref-180)
181. Desde el 17 de agosto de 1994 hasta el 24 de noviembre de 1998, cuando la Corte Superior de Justicia confirmó la sentencia condenatoria de 1 de abril de 1998 (*supra* párr. 75). [↑](#footnote-ref-181)
182. Al respecto, señaló que Código de Procedimiento Penal contemplaba plazos para el desarrollo del proceso penal, de manera que el sumario no podría tardar más de 60 días (artículo 231) y la etapa intermedia no podría exceder de 21 días (artículos 235, 237 y 238), luego de eso debería emitirse auto de llamamiento a plenario o sobreseimiento, según correspondiera, y de continuar con el proceso el plenario propiamente no podría durar más de 14 días (artículos 270, 271 y 323). Indicó que, entonces, las tres primeras etapas del proceso debían durar en total no más de 95 días, luego de los cuales debía dictarse sentencia. Destacó que, no obstante lo anterior, el sumario demoró un año y un mes, la etapa intermedia siete meses y que la sentencia condenatoria de primera instancia contra el señor Revelles fue dictada tres años y ocho meses después de iniciado el proceso. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 238.** [↑](#footnote-ref-183)
184. Sobre esta misma línea, el representante consideró violentado el artículo 25 de la Convención, en virtud de que el recurso de hábeas corpus no fue efectivo, y la sentencias tanto administrativa como constitucional se fundamentan sobre una ley que exige que la persona haya estado privada de libertad por la mitad del plazo de la pena que se le podría imponer. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr.* *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141. [↑](#footnote-ref-185)
186. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-186)
187. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Hondur*as. *Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 259.** [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 26, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 260.** [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia.* *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 261.** [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. *Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 233, y ***Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra***, párr. 125. [↑](#footnote-ref-190)
191. El Estado alegó que no cabe ninguna alegación de fondo y, en consecuencia, tampoco pretensión alguna reparatoria para los señores Jorge Eliécer Herrera Espinoza, Emmanuel Cano o Alfonso García y Luis Alfonso Jaramillo González, basado en lo señalado por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad y Fondo en el párrafo 49, el cual señala: “[e]n lo que respecta a los procesos penales seguidos a Jorge Eliécer Herrera Espinoza y Emmanuel Cano, la información proporcionada indica que tales procesos se suspendieron debido a fuga, así mismo la peticionaria no presentó información sobre la situación que guarda en relación al señor Alfonso Jaramillo [González], por tanto la Comisión no cuenta con la información para considerar satisfecho el requisito de agotamiento de recursos internos”. [↑](#footnote-ref-191)
192. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez* ***Vs. Honduras.*** *Reparaciones y Costas, supra*, párrs. 25 a 27, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 262**. [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr.* ***Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia, supra****,* párr. 214; y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 186. [↑](#footnote-ref-193)
194. *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 186. [↑](#footnote-ref-194)
195. *Cfr.* ***Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 61***, y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 229. [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. *Reparaciones y Costas.* **Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88,** párr. 70, y ***Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador, supra***, párr. 198. [↑](#footnote-ref-196)
197. *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* **Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29,** párr. 56, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 334. [↑](#footnote-ref-197)
198. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, párr. 84, y ***Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310***,* párr. 311. [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr. Caso Bayarri vs. Argentina, supra*, párr. 108, y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 246**.** [↑](#footnote-ref-199)
200. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. *Reparaciones y Costas, supra*, párr. 79, y ***Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala, supra***, párr. 129. [↑](#footnote-ref-200)
201. *Cfr. Caso Escher y otros Vs. Brasil*. ***Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200**, párr. 251, y *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 211. [↑](#footnote-ref-201)
202. *Cfr. Caso El Amparo Vs. Venezuela*. *Reparaciones y Costas, supra*, párr. 35, y ***Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú, supra***, párr. 302. [↑](#footnote-ref-202)
203. En sus alegatos finales escritos, el Estado destacó que en la audiencia pública del 22 de febrero de 2016, el señor Revelles reconoció en el desahogo de su declaración, carecer de “registros o documentos que respalden tales entregas de dinero por parte de su familia”, así como de “los supuestos gastos incurridos”. [↑](#footnote-ref-203)
204. *Cfr. Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 131. [↑](#footnote-ref-204)
205. *Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 84, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, nota a pie de página 335.**  [↑](#footnote-ref-205)
206. *Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina, supra*, párr. 98, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párr. 313. [↑](#footnote-ref-206)
207. *Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Reparaciones y Costas, supra*, párr. 84, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, párr. 334**. [↑](#footnote-ref-207)
208. *Cfr. Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, supra*, párr. 84; *Caso* *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.* *Reparaciones* *y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra*, notas a pie de página 334 y 335. [↑](#footnote-ref-208)
209. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, supra*, párr. 275, y en el mismo sentido, ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 41. [↑](#footnote-ref-209)
210. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 342. [↑](#footnote-ref-210)
211. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñigue*z *Vs. Ecuador, supra*, párr. 275, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 343. [↑](#footnote-ref-211)
212. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, supra*, párr. 82, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, supra***, párr. 342. [↑](#footnote-ref-212)
213. *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 291 y ***Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, supra***, párr. 218. [↑](#footnote-ref-213)
214. En adelante “la Sentencia”. [↑](#footnote-ref-214)
215. Resolutivo 2: “Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, en los términos de los párrafos 24 a 35 de la presente Sentencia.” [↑](#footnote-ref-215)
216. Párr. 26. [↑](#footnote-ref-216)
217. Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Velásquez Paiz y Otros Vs Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*; Voto Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Comunidad Campesina Santa Bárbara Vs. Perú, Sentencia de 1 de Septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi*,* Caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*, Sentencia de 30 de junio de 2015 (Excepción Preliminar, *Fondo, Reparaciones y Costas)*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*; Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas),* y Voto Individual Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Díaz Peña Vs. Venezuela, Sentencia de 26 de junio de 2012 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).* [↑](#footnote-ref-217)
218. En adelante “la Comisión”. [↑](#footnote-ref-218)
219. Art. 1.1 de la Convención: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” [↑](#footnote-ref-219)
220. Art. 63.1 de la Convención: “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.” [↑](#footnote-ref-220)
221. 2º párr. del Preámbulo de la Convención: “Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;” [↑](#footnote-ref-221)
222. “ 1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y

 d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

 2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

 a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

 b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción

interna, o haya sido impedido de agotarlos, y

 c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.”

 Reglamento de 1980, vigente a la época de este caso. El actualmente vigente es de 2003. En lo sucesivo, cada vez que se aluda al Reglamento lo será el de 1980, agregándose, en la nota a pie de página correspondiente, el correspondiente artículo del Reglamento de 2003. [↑](#footnote-ref-222)
223. Reglamento de 1980. [↑](#footnote-ref-223)
224. Art. 27 del Reglamento de 1980: “(Tramitación inicial) 1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.”

2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaria tuviere alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.”

Art. 26 del Reglamento de 2003: “Revisión inicial.

1. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones presentadas a la Comisión que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. Si una petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.

3. Si la Secretaría Ejecutiva tuviera alguna duda sobre el cumplimiento de los requisitos mencionados, consultará a la Comisión.” [↑](#footnote-ref-224)
225. Art. 29 del Reglamento de 1980: “(Requisitos de las peticiones) Las peticiones dirigidas a la Comisión, deberán contener:

a. El nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciantes; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio legal o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales;

b. Una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y la fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

c. La indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados Partes de ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado;

d. Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.”

 Art.28 del Reglamento de 2003. “Requisitos para la consideración de peticiones.

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información:

1. El nombre de la persona o personas denunciantes o, en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su representante o representantes legales y el Estado miembro en el que esté legalmente reconocida;

2. Si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado, y las razones respectivas;

3. La dirección de correo electrónico para recibir correspondencia de la Comisión y, en su caso, número de teléfono, facsímil y dirección postal;

4. Una relación del hecho o situación denunciada, con especificación del lugar y fecha de las violaciones alegadas;

5. De ser posible, el nombre de la víctima, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada;

6. La indicación del Estado que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, aunque no se haga una referencia específica al/os artículo(s) presuntamente violado(s);

7. El cumplimiento con el plazo previsto en el artículo 32 del presente Reglamento;

8. Las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento; y

9. La indicación de si la denuncia ha sido sometida a otro procedimiento de arreglo internacional conforme al artículo 33 del presente Reglamento.” [↑](#footnote-ref-225)
226. Art. 30 del Reglamento de 1980:” (Omisión de requisitos) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Articulo 26 si la Comisión estima que la petición es inadmisible o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.”

Art.29.3 del Reglamento de 2003: “Si la petición no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete conforme al artículo 26.2 del presente Reglamento.” [↑](#footnote-ref-226)
227. Art 31 del Reglamento de 1980: “(Tramitación inicial)

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaria, recibirá y tramitara las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:

a. Dará entrada a la petición anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin, y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación;

b. Acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerada de acuerdo con el Reglamento;

c. Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.

2. En caso de gravedad o urgencia o cuando se crea que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentre en inminente peligro, la Comisión solicitará al Gobierno su más pronta respuesta, utilizando para ello el medio que considere más expedito.

3. La Solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición.

4. Al transmitir al gobierno del Estado aludido las partes pertinentes de una comunicación se omitirá la identidad del peticionario así como cualquiera otra información que pudiera identificarlo, excepto en los casos en que el peticionario autorice expresamente, por escrito, a que se revele su identidad.

5. La información solicitada debe ser suministrada lo más pronto posible, dentro de 120 días a partir de la fecha del envío de la solicitud;

 6. El Gobierno del Estado aludido, justificando el motivo, podrá pedir prórrogas de 30 días, pero en ningún caso se concederán prórrogas que excedan los 180 días a contar de la fecha del envío de la primera comunicación al Gobierno del Estado aludido.

7. Las partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días.

8. De recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.”

Art. 30 del Reglamento de 2003: “Procedimiento de admisibilidad.

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.

2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.

4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.

5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento.

6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.

7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.” [↑](#footnote-ref-227)
228. “Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, a menos que ello se deduzca claramente del expediente.” [↑](#footnote-ref-228)
229. *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265, párr. 47, y ***Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú.* *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314,**párr. 21. [↑](#footnote-ref-229)
230. Párr. 24. [↑](#footnote-ref-230)
231. Art.30.2 del Reglamento de 2003:“La solicitud de información al Estado (al transmitirle las partes pertinentes de la petición) no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.” [↑](#footnote-ref-231)
232. Art.30.5 del Reglamento de 2003: Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento”.

Art.30.6 del Reglamento de 2003: “Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.” [↑](#footnote-ref-232)
233. Nota 14. [↑](#footnote-ref-233)
234. Párr.26. [↑](#footnote-ref-234)